

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

25

2ej.

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION EN MEXICO

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

**GABRIELA IRENE SIU PALOMAR**

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. EMILIO FELICIANO PACHECO RAMIREZ  
CED. PROFESIONAL 1348936

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
MEXICO, D.F.

267449



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ti Dios Padre, por haberme permitido la oportunidad de estudiar una carrera universitaria y culminar este trabajo de investigación.

A mis padres:

Irene Palomar de Siu.  
Licenciado José Andrés Siu López.

Porque gracias a su esfuerzo, comprensión, dedicación, amor y apoyo, he logrado alcanzar grandes metas en la vida, tanto como persona y ahora como profesionista, aprendiendo los valores de la vida, entre ellos, el de adquirir día a día más conocimientos, para en un futuro ayudar a los demás con ética y profesionalismo.

Al Licenciado Emilio F. Pacheco Ramírez

Gracias, por su experiencia, paciencia, confianza, apoyo y guía en mi carrera y durante la realización de esta investigación.

Agradezco también a familiares  
y amigos por su ayuda en  
momentos tan especiales como  
éste.

**INDICE**

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo I.- El derecho a la información en México</b>	
1.1. Antecedentes históricos del derecho a la información en México. ....	2
1.1.1. La Reforma Política. ....	2
1.1.2. La iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social de la Coalición de Izquierda .....	11
1.1.3. El Anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia. ....	13
1.2. La Consagración del derecho a la información en México. ....	21
1.2.1. Origen .....	22
1.2.2. Exposición de motivos del decreto de fecha de 6 de Diciembre de 1977, en relación con el derecho a la información. ....	26
1.2.3. Diferencia y relación entre comunicación e información. ....	29
1.2.4. Naturaleza Jurídica .....	31
1.2.5. Concepto y sujetos del derecho a la información. ....	33
1.2.6. Límites del derecho a la información. ....	35
1.3. Regulación Normativa del derecho a la información en México. ....	40
1.3.1. Constituciones. ....	40
1.3.2. Leyes Secundarias. ....	48
1.3.3. Convenciones Internacionales. ....	53
1.4. Repercusión jurídico social del derecho a la información en México. ....	58

**Capítulo II .- Medios electrónicos de comunicación, normatividad jurídica aplicable nacional e internacional.**

2.1. Concepto de medios electrónicos de comunicación. ....	68
2.1.1. Comunicación. ....	68
2.1.2. Origen y evolución de la electrónica. ....	69
2.1.3. Concepto de medios electrónicos de comunicación. ....	70
2.2. Clasificación de los medios electrónicos de comunicación. ....	71
2.2.1. Reseña histórica. ....	71
2.2.2. Diferentes medios electrónicos de comunicación. ....	73
2.3. Los medios electrónicos de comunicación a nivel de masas. ....	89
2.4. Normatividad nacional e internacional aplicable a los medios electrónicos de comunicación. ....	92
2.4.1. Normatividad Nacional. ....	93
2.4.2. Normatividad Internacional. ....	119
2.5. Organos de control de la normatividad de los medios electrónicos de comunicación nacional e internacional. ....	130
2.5.1. Organismos Nacionales. ....	130
2.5.2. Organismos Internacionales. ....	146

**Capítulo III .- Formas de contratación jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México.**

3.1. Concepto de contrato desde el punto de vista teórico y técnico. ....	153
3.1.1. Concepto de contrato desde el punto de vista teórico. ....	153
3.1.2. Concepto de contrato desde el punto de vista técnico. ....	154
3.2. Los contratos de los medios electrónicos de comunicación, ausencia de su naturaleza jurídica. ....	157

3.3. Sujetos en los medios de comunicación electrónica, aspectos legales. . . . .	160
3.4. Partes integrantes de los contratos de comunicación electrónica, su existencia y validez. . . . .	166
3.5. Interpretación de los contratos de los medios electrónicos de comunicación, perspectiva legal. . . . .	169

**Capítulo IV .- Causas y efectos jurídicos de los medios electrónicos de comunicación**

4.1. Formas de contratación jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México. . . . .	172
4.2. Prohibiciones y limitaciones en la contratación de medios electrónicos de comunicación en México . . . . .	173
4.3. Seguridad y privacidad en la contratación de los medios electrónicos de comunicación . . . . .	181
4.4. Perspectiva Legal . . . . .	187
4.4.1. Surgimiento de la Ley Modelo. . . . .	187
4.4.2. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo. . . . .	188
4.4.3. Estudio de la Ley Modelo. . . . .	191
4.5. Causas y efectos jurídicos de la contratación de los medios electrónicos de comunicación en México. . . . .	200

<b>Conclusiones.</b> . . . . .	205
--------------------------------	-----

<b>Bibliografía.</b> . . . . .	211
--------------------------------	-----

## INTRODUCCION



El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, analizar las causas y efectos jurídicos de los distintos medios electrónicos de comunicación en México, debido al gran desarrollo tecnológico que han experimentado a través de la historia.

En este estudio se tratan en especial a algunos como: la cablevisión, la radiolocalización móvil de personas, telefonía celular y el INTERNET, pero sin olvidar a los pioneros en la comunicación electrónica como son: Telégrafo, radio, televisión, entre otros, que aunque estos últimos sí estén regulados por leyes internas y externas, en realidad, no han logrado eliminar lagunas que afectan gravemente a los usuarios de dichos medios electrónicos de comunicación, entre los que se puedan citar la manipulación informativa, la emisión de mensajes e imágenes pornográficas, entre otras; y que entre más avanzada sea la tecnología, es indudable que produce infinidad de beneficios, pero también ocasionan problemas a la sociedad, afectándola en su vida privada, moral pública, seguridad pública, derecho a estar bien informado, el desarrollo armónico de la niñez, la integridad nacional, etcétera. Es así como en razón de estos problemas este trabajo propone salvaguardar los derechos de los sujetos que intervienen en una relación contractual concerniente a los medios electrónicos de comunicación.

Lo anterior significa que los usuarios de los mencionados medios electrónicos de comunicación se encuentran desprotegidos, en virtud de que carecen de una ley especial que los defina, señale los sujetos que intervienen, explique su funcionamiento, su contratación, los requisitos de forma, por lo que considero que la propuesta más acertada

en este ramo es la Ley Modelo que recomienda la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en razón de que no existe uniformidad de criterios en el ámbito de comunicación electrónica, ya que sólo se regula pero de manera dispersa en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales, Reglamentos, Tratados y Convenios Internacionales, por lo que la finalidad primordial es la de unificar criterios con el objeto de regular los diferentes medios electrónicos de comunicación, así como delimitar sus alcances, marcar prohibiciones y limitaciones para evitar los abusos mencionados.

Debido a lo expuesto anteriormente, se asienta como base esencial de esta investigación, es decir como hipótesis, que los medios electrónicos de comunicación sí están regulados en nuestro país, pero de manera aislada e incompleta, por lo que propongo que se adopte una Ley internacional que unifique criterios, y que además contemple a las nuevas invenciones tecnológicas como el INTERNET, el Fax, entre otras.

Para efecto de desarrollar el estudio propuesto y agotar la finalidad mencionada, lo he dividido en IV capítulos.

El capítulo I trata del Derecho a la Información en México, mismo que divido en cuatro puntos esenciales.

En el primer punto se describen los antecedentes históricos entre los que destaca la Reforma Política, por ser el que dio origen al mencionado derecho, surgiendo como un proceso democratizador. Se consideran también antecedentes del referido derecho, la iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social de la Coalición de Izquierda y el

Anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia, estas dos no fueron más que eso, proyectos e iniciativas para regular el Derecho a la Información, sin embargo se han considerado en este trabajo, pues se pueden adoptar algunas ideas para regular el Derecho a la Información.

Otro aspecto a estudiar, en este capítulo, es el segundo punto que se refiere a la consagración del derecho a la información en México, en el que se explica su origen dentro del marco Constitucional propiamente en el artículo 6, mismo que regula además de la libre manifestación de ideas, el derecho a la información. En este apartado se señalan también las diferencias y la relación que existe entre comunicación e información. Se contemplan la naturaleza jurídica, el concepto, los sujetos y los límites del derecho a la información en México.

En el tercer inciso se apuntará la regulación normativa del derecho a la información en México, frente al de otros países.

El último punto de éste capítulo, trata de la repercusión jurídica y social del derecho a la información en México, en virtud de que surgieron un sinnúmero de opiniones e inconformidades en varios sectores de la sociedad.

El capítulo II, contempla los medios electrónicos de comunicación, normatividad jurídica aplicable nacional e internacional, éste capítulo está constituido por cinco aspectos.

En el primero se propone un concepto de los medios electrónicos de comunicación.

En el segundo se desarrolla una clasificación de dichos medios electrónicos de comunicación haciendo una breve reseña histórica de su surgimiento, para posteriormente tratar cada uno de ellos en particular, partiendo desde el más antiguo hasta el más reciente como el INTERNET.

Dentro del tercer punto se analizan los multimencionados medios electrónicos de comunicación a nivel de masas, señalando cuales de ellos pueden ser considerados a nivel de masas, debido a su difusión, fácil acceso a todo el público, etcétera.

El cuarto apartado estudia la normatividad nacional e internacional aplicable a los referidos medios electrónicos de comunicación; dentro de la normatividad nacional se contemplan: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento entre otros. En el campo internacional los Tratados y Convenciones internacionales que los regulan son: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el Convenio Internacional de Telecomunicaciones; Unión Internacional de Telecomunicaciones; el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y el Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidos por Satélite.

El último punto en éste capítulo se refiere a los órganos de control de los medios electrónicos de comunicación, dentro de los nacionales se encuentran: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, etcétera. En el campo internacional destacan en esta materia la Organización de

las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia y las Organizaciones Mundiales de Telecomunicaciones por Satélite.

El capítulo III, comprende las formas de contratación jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México y se encuentra dividido en cinco apartados.

El primero de sus apartados define los contratos desde su perspectiva teórica y práctica.

El objetivo del segundo punto consiste en conocer la naturaleza jurídica de los referidos medios electrónicos de comunicación a través de lo que señala la Ley Modelo.

El tercer rubro de este capítulo se refiere a los sujetos que intervienen en la relación contractual.

El cuarto, describe las partes integrantes de los contratos de comunicación electrónica, su existencia y validez, con la finalidad de comprobar si se cumple con estos elementos.

El último punto se dedica al estudio de la interpretación de los contratos, que establece nuestro Código Civil para aplicarla a los contratos de los medios electrónicos de comunicación.

El capítulo IV, lo dedico al análisis de las causas y efectos jurídicos de los medios electrónicos de comunicación en México, apartado también que se divide en cinco puntos.

El primero, contempla las formas de contratación jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México, las cuales han surgido en el ámbito privado a través de los contratos de prestación de servicios, previa concesión que otorga el Estado.

El segundo aspecto señala las prohibiciones y limitaciones legales en la contratación de los medios electrónicos de comunicación en México, tratando en este trabajo solo cuatro de ellos como: la cablevisión, la radiolocalización móvil de personas, radio de telefonía móvil con tecnología celular e INTERNET.

El tercer rubro, habla de la seguridad y privacidad en la contratación de los medios electrónicos de comunicación, dando la definición de lo que se entiende por cada uno, así como de señalar la forma en que se atenta contra ellos.

La finalidad del cuarto punto consiste en señalar la perspectiva legal que se propone para regular a los multimencionados medios electrónicos de comunicación y que es la Ley Modelo que recomienda la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; analizándola minuciosamente artículo por artículo, para efecto de proponerla y tomarse en cuenta el uso y regulación de dichos medios electrónicos de comunicación.

En el último punto se analizarán las causas y efectos jurídicos de los medios electrónicos de comunicación en México, objeto de este estudio, lo que me permitirá finalmente emitir las conclusiones.

Aclaro que se adjunta a este estudio un apartado de anexos que clarifican la contratación de los medios electrónicos en México y por consecuencia su actual regulación normativa.

## **CAPITULO I**

### **El derecho a la información en México**



## **1.1. Antecedentes históricos del derecho a la información en México.**

Los antecedentes históricos nacionales del derecho a la información son escasos debido a que estos surgieron apenas durante el gobierno de José López Portillo, quien al observar la crisis económica que vivía el país desde finales de los años sesenta a causa de la falta de capital, la inequitativa distribución de la riqueza, el movimiento del sesenta y ocho, que provocó el distanciamiento entre las clases medias urbanas respecto del Estado y la desconfianza a éste, por parte del pueblo, decidió crear un proceso democratizador, conocido como Reforma Política; con él pretendía mejorar las condiciones económicas, políticas y sociales, entre las que destacan: impulsar una verdadera democracia permitiendo el acceso de los partidos políticos a los medios masivos de comunicación, el surgimiento del derecho a la información, entre otras cosas.

### **1.1.1. La Reforma Política.**

“Durante el nuevo gobierno de José López Portillo se llevó a cabo la Reforma Política, cuyo proyecto fue presentado a principios de 1977 por el entonces Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles. Esta se constituye por una serie de medidas basadas en los principios de: apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sergio López Ayllón, El derecho a la información, p.p. 72-73.

Uno de los elementos de esta Reforma que nos interesa fue la introducción del derecho a la información, cuya concepción e importancia se contempla en el Plan Básico de Gobierno del Partido Revolucionario Institucional del año de 1976. El mencionado derecho fue incorporado en nuestra Carta Magna en su artículo 6 Constitucional en la parte final que a la letra dice: El derecho a la información será garantizado por el Estado. Este artículo conjuntamente con su exposición de motivos será analizado en el siguiente punto de este capítulo.

El surgimiento de este derecho, se transcribe en el Plan Básico de Gobierno 1976 - 1982 que establece: El Derecho a la Información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones.

Se refiere a que con el derecho a la información habrá un verdadero pluralismo ideológico, en el que se expresen toda clase de ideas, opiniones y convicciones por parte de todos y cada uno de los mexicanos.

Según Sergio López Ayllón, para instrumentar el derecho a la información, el Partido Revolucionario Institucional propuso en 1975 que:

“Se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que se genera en la radio, televisión y cine, así como la evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que producen, para que refuercen y garanticen la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, al mismo tiempo que se fomente también la expresión auténtica, la

confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales, de artistas, las agrupaciones sociales y, en general, entre todos los mexicanos".<sup>2</sup>

Lo anterior pretende garantizar el derecho a informar y ser informados, no sólo por parte de los medios masivos de comunicación sino de la sociedad en general, así como vigilar que los procedimientos y formas que utilicen sean adecuados.

Aclarando la acción pública en materia de información se expone el Plan Básico de Gobierno:

"En los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación social con la población, a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático. . . Un derecho a la información así concebido evitará, tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana edifique su integridad en la democracia social".<sup>3</sup>

La acción pública logra evitar el monopolio mercantilista e información manipulada, por una verdadera democracia social; es decir, que sea un derecho de todos.

En resumen, el Derecho a la Información pretende:

---

<sup>2</sup> Ibid., p. 74.

<sup>3</sup> Idem.

- Una nueva dimensión democrática, buscando la participación activa del pueblo, que logra al enriquecer el conocimiento de los ciudadanos.

- Un pluralismo ideológico.

- Realizar una revisión de la información escrita y de la que se genera en radio, televisión y cine; así como la evaluación de los procedimientos y formas de las entidades públicas y privadas que la transmiten.

- Lograr una comunicación social con la población, evitando el monopolio mercantilista e información manipulada: interacción entre el estado y la ciudadanía.

- Vincular la libertad individual y el derecho de la colectividad; el primero corresponde a la libertad de expresión y el segundo al derecho a la información, que es considerado como derecho social.

- Convertirse en instrumento de desarrollo político y social.

Seis meses después en su discurso de toma de posesión, el presidente José López Portillo dijo: "Es preciso otorgar vigencia plena al ejercicio de nuestro derecho a la información, donde los medios modernos de comunicación social tienen el alto deber de merecer su libertad de expresión, expresándose con libertad y haciéndolo con responsabilidad, respeto y oportunidad".<sup>4</sup>

Lo anterior da una idea de que con el Derecho a la Información existe un respeto y responsabilidad por parte de los medios masivos de comunicación.

---

<sup>4</sup> Ibid., p.p. 75-76.

En octubre de 1977 fecha en que el Presidente José López Portillo remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas Constitucionales que conformarían el marco jurídico de la Reforma Política; entre las que destaca: La reforma al artículo 6 de nuestra Constitución al incluir la frase, "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Por su parte, al artículo 41 de la Carta Magna se le agregó un párrafo que dice: "Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley; este derecho de tener acceso a medios de comunicación también fue adoptado por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el 30 de diciembre de 1977"<sup>5</sup>.

De lo anterior surgió la duda de si sólo se pretendió facilitar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, o se intentó consagrar a favor de todos un nuevo derecho. Por la forma en que surgió este derecho, su relación con la democracia y el interés de que los Partidos Políticos tuvieran acceso a los mencionados medios para lograr una mayor difusión de los mismos; la iniciativa sólo pretendió garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

"Sin embargo, el haber adicionado el artículo 6 dio lugar a pensar que se estaba consagrandone una nueva garantía, debido a que según lo manifestado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y primera de puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados anunciaron que: siempre fue propósito de los legisladores mexicanos preservar como garantía política la libre manifestación de las ideas desde el

---

<sup>5</sup> Cfr. Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p.p. 76-77.

punto de vista de quien las emite, sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que se conoce como manipulación informativa.<sup>6</sup>

Con el nuevo derecho a la información, surge una garantía social, que es la de recibir información, pero no se precisó qué debe entenderse por ese derecho, ni a quién corresponde su titularidad, ni los medios legales de que se vale el Estado para hacerlo respetar; se considera que una de las formas de hacerlo funcional será por medio de una ley reglamentaria determinando los sujetos, objeto y materia de éste derecho.

Debido a lo anterior, varios diputados trataron de determinar la naturaleza y el alcance del derecho a la información, así como la necesidad de reglamentarlo; mencionaré algunas palabras y propuestas más importantes de los diputados participantes:

El Diputado Eduardo Andrade Sánchez, quien expresó que no debía confundirse la libertad individual de expresión que es un derecho público subjetivo, con el derecho a la información que es un derecho público colectivo, este nuevo derecho se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Por su parte el Diputado Jorge Garabito Martínez dijo: El artículo 6 va a garantizar los derechos de la sociedad, pero también los del individuo. Diputados como: Marcela Lombardo, Manuel Villafuerte Mijangos, Saúl Castorena Monterrubio y Carlos Ortíz Tejada, señalaron que el derecho a la información es un bien del pueblo, un acceso a la cultura y que este innovador derecho debe inscribirse al más alto rango jerárquico. El diputado Ramón Garcilita Partida también considera que debe reglamentarse. Los diputados oradores insistieron en que se trataba

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 78.

de una nueva garantía social, semejante a la de los artículos 27 y 123 Constitucionales.<sup>7</sup> 8

Después de esta intervención, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad de 218 votos la reforma al artículo 2 del Proyecto de Reformas a la Constitución, quedando incorporado en el artículo 6 de la Constitución el derecho a la información.

Con ello el Presidente garantizó el derecho a informar y a ser informado a través de los medios, considerándolo a su vez un derecho social.

La adición al artículo 6 Constitucional provocó inconformidad en grandes grupos sociales especialmente en la prensa y en los medios de comunicación como la radio y la televisión.

En agosto de 1978, el Partido Revolucionario Institucional dedicó el punto 32 de su programa de acción al derecho a la información. En su segundo informe de gobierno, el primero de septiembre de 1978, el presidente José López Portillo anunció que enviaría al Congreso un proyecto de Ley de garantías al derecho a la información, que desarrollaría y concretaría el contenido de la parte final del artículo 6 Constitucional. En esta iniciativa de ley se define al derecho a la información como un derecho social para asegurarle a la colectividad una información objetiva, plural y oportuna. Nuestro orden jurídico deberá hacer de la información una fuerza democrática, en cuyo ejercicio participen las diversas corrientes de opinión y pensamiento, las agrupaciones y los individuos.

“El derecho a la información complementa la libertad de expresión que, al ser cabal,

---

<sup>7</sup> Cfr. Sergio López Aylón, op. cit., p.79.

sustenta una vigorosa opinión pública apropiada al cambio a las transformaciones sociales".<sup>8</sup>

Con lo anterior se considera al derecho a la información como un derecho social en el que participen todos los ciudadanos, impulsando con ello una verdadera democracia.

"En octubre de 1978, el Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, expresó a los miembros de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión algunas nociones sobre el contenido de esa ley de garantías. Anunció que se trataba de una ley marco, que no sustituiría sino complementaría las que sobre la materia estaban en vigor. Reiteró que el de la información era un derecho social. Determinó que los sujetos del derecho son los individuos, que los deberes corren a cargo de quienes poseen y operan medios de comunicación social. Adelantó que diversas clases de información y noticias, opinión y ciencia, recibirían tratamientos diversos".<sup>9</sup>

Después de esas declaraciones, comenzaron con fuerza presiones para que la reglamentación no se llevara a cabo, como en los periódicos Excélsior y El Heraldó.

Durante el Cuarto Informe de gobierno, José López Portillo dijo: " . . . Con motivo de la Reforma Política se incorporó a la Carta magna el derecho de información. Concebido como derecho social, se estimó complementario de la garantía individual de libre expresión de las ideas. Ello planteó la importante cuestión de si la Ley de Imprenta y la de Radio y Televisión y algunas más, reglamentan suficientemente aquel derecho en cuanto

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>9</sup> *Idem.*



a contenido y forma. . . Es básico precisar en qué consiste el derecho a la información: ¿en recibirla, difundirla o en ambas cosas?"<sup>10</sup>

Lo manifestado por el Presidente deduce que el derecho a la información es complementario de la libre expresión de las ideas, y de si otras leyes debían reglamentarlo, así como delimitar su naturaleza jurídica.

No obstante el nacimiento de este derecho, los gobernantes en aquella época se mostraban contradictorios en cuanto a la reglamentación de este derecho, tal es el caso de Luis M. Farías, líder de la Cámara de Diputados, que en ocasiones se mostraba a favor y otras en contra. Ello produce un enorme desconcierto porque si el gobierno de José López Portillo no deseaba reglamentar el mencionado Derecho entonces ¿por qué incorporarlo al 6 Constitucional?.

"Por su parte el Subsecretario de Gobernación Rodolfo González Guevara, se refirió al derecho y de sus palabras se infiere que es decisión del gobierno expedir la ley reglamentaria. Abundando sobre su declaración dijo: Si un derecho se establece dentro del capítulo de garantías, él mismo (el individuo) puede exigírselo al Estado; y este no puede rehusarse a reconocerlo, se encuentre reglamentado o no. Se garantiza en el artículo 6 Constitucional, pero no se definen ni precisan sus alcances. La ley reglamentaria debe hacerlo: si no acierta, los supuestos agraviados pueden recurrir al amparo ante el Poder Judicial Federal".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, p.p. 102-103.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 104.

"El derecho a la libre manifestación de ideas, significa una posición pasiva del Estado, un no hacer de él, permitiendo que las personas expresen su pensamiento, sus ideas sin censurarlas. El derecho a la información es una posición activa del Estado, que se manifiesta bajo dos aspectos: 1) Proporcionando información directamente, o a través de los medios que de él dependen (radio, televisión, INTERNET, etc.); 2) Garantizando a los individuos la información que los medios privados deben proporcionarle, pero sin olvidar que este movimiento debe armonizarse con la libertad de expresión (en una relación en la que se compartan libertades con responsabilidades)".<sup>12</sup>

Las consideraciones anteriores determinan el derecho que tiene el gobernado de exigir al Estado el cumplimiento de una garantía, esté o no reglamentada (derecho a la información); por tanto su posición es activa.

Otros antecedentes nacionales del derecho a la información fueron: la iniciativa de la Ley de Comunicación Social de la Coalición de Izquierda; y el anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia; que aunque nunca tuvieron vigencia, presentaron importantes aportaciones al innovador derecho a la información y además pueden servir de base para la reglamentación del mencionado derecho.

### **1.1.2. La iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social de la Coalición de Izquierda.**

La Coalición de Izquierda presentó una iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social,

---

<sup>12</sup> Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p. 104.

a finales de diciembre de 1980, la cual demostró a Luis M. Farías que no tenía monopolio alguno sobre las ideas para legislar en la materia.<sup>13</sup>

La mencionada ley, nunca entró en vigor, sin embargo, se ha tratado porque se considera que tiene disposiciones válidas que pueden tomarse en cuenta al reglamentar el derecho a la información.

Entre los conceptos de exposición de motivos destacan:

- Reconocimiento a la democracia;
- Una verdadera reglamentación al derecho a la información.
- Limitar los monopolios;
- Considerar a la información y a los medios como un servicio público;
- Estimular la difusión de la cultura, facilitando instrumentos a instituciones de educación superior.

Algunas de las aportaciones más importantes son:

- Distinguir la política nacional de comunicación social respecto de la política del gobierno en materia de comunicación;
- Creación de un Consejo Nacional de la Comunicación Social y Registro Nacional de Medios

---

<sup>13</sup>Cfr. Sergio López Ayllón, op. cit., p. 105.

### **1.1.3. El anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia.**

“Este anteproyecto estuvo bajo la dirección de Luis Javier Solana que trabajaba por encargo del Presidente, en un Plan Nacional de Comunicación Social y un proyecto de ley reglamentaria del derecho a la información. El titular de la dependencia confió la elaboración de ambos documentos a la Dirección de Planeación, en ella trabajaron especialistas en comunicación, juristas, asesores, investigadores, etcétera; entre ellos destacan: Enrique Ruiz Eldredge, Isabel S. Villar, E. Guajardo, José Barragán, entre otros, todos bajo la dirección de Federico Fasano, consultor de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en materia de comunicación social. El proyecto fue dado a conocer a la opinión pública a través de la revista Proceso en el número 256 de 28 de septiembre de 1981, que incluía un resumen del mencionado anteproyecto”.<sup>14</sup>

El anteproyecto abarca infinidad de materias de comunicación (normas generales y comunes para medios de comunicación; radio, televisión y cinematografía; agencias informativas nacionales y extranjeras; publicidad; comités editoriales, etcétera.).

En sus disposiciones generales, el proyecto señala que la comunicación social constituye un instrumento para el ejercicio del derecho a la información. Definiéndola como “aquella dimensión de la comunicación humana que procura una interacción entre todos los miembros de la sociedad, mediante diversos instrumentos y sistemas a través de los

---

<sup>14</sup> Ibid., p. 105.

cuales se genera una multiplicación de los mensajes y una pluralidad de oportunidades para la participación y expresión de opiniones, tanto individuales como de grupos y organizaciones sociales".<sup>15</sup>

La definición descrita nos demuestra que la comunicación social logra una interrelación entre la sociedad a través de distintos mensajes que emiten por cualquier medio de comunicación; creando entre los transmisores de opiniones o ideas una responsabilidad tanto en su producción como en su almacenamiento, transmisión y recepción.

El anteproyecto establece todas y cada una de las funciones de la comunicación social; entre las que destacan el desarrollo integral de la persona humana como ser social, la creatividad individual y social, entre otras; sin embargo, al igual que la Iniciativa de la Coalición de Comunicación Social, este proyecto no estuvo vigente, aunque sus aportaciones son valiosas.

Los objetivos que persigue esta ley son: promover la democratización de las comunicaciones en todos sus niveles de operación y organización; fomentar el ejercicio del derecho a la información a través de la comunicación plural y participativa, que coadyuve a la reafirmación de la conciencia social y opinión pública; defender y fortalecer la cultura nacional; procurar la integración de las distintas regiones del país y promover la participación del país en la comunidad internacional. Para lograr lo anterior, el Estado garantizará el ejercicio del derecho a la información y el acceso y participación en la comunicación social a todos los miembros de la comunidad.

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 107.

Busca también proteger la libertad y dignidad de la persona y la familia, el respeto a la vida privada; la libertad de crear, buscar, recibir y difundir ideas; el acceso a la información de interés social; la participación de la comunidad en el proceso de la comunicación; el desarrollo de la comunicación en las organizaciones y grupos sociales; la efectiva igualdad de oportunidades para la creación y aprovechamiento de los bienes de la educación, la ciencia y la cultura; la información de la soberanía informativa del país, sobre todo en relación con las nuevas tecnologías; el acceso a la información que se genere en las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto a nivel federal como estatal y municipal, así como en la administración descentralizada; el derecho al acceso a bibliotecas, museos, archivos, bancos de datos y sistemas de información general.<sup>16</sup>

Por otro lado, se determinan como sujetos del derecho a la información las personas físicas y jurídicas, las familias y demás grupos sociales.

El mismo proyecto propone la creación de cinco organismos, dependientes en mayor o menor grado del gobierno federal que serían los encargados de llevar a cabo y vigilar el cumplimiento de la ley. Estos son:

- La Coordinación General de Comunicación Social, adscrita directamente a la Presidencia de la República, como unidad de asesoría y apoyo técnico.
- El Comité Coordinador de las Actividades de Comunicación Social del Gobierno Federal, encargado de armonizar políticas y acciones de las dependencias, organismos y entidades del gobierno federal en materia de producción, dirección,

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p.p. 107-108.

administración, supervisión y evaluación de recursos, medios y actividades de comunicación social.

- La Comisión Intersecretarial, para coordinar las acciones informativas y publicitarias de la Administración Pública Federal.
  
- El Consejo Nacional de Comunicación Social, es creado como órgano consultivo del Ejecutivo, para establecer las bases y lineamientos de las políticas de comunicación social, promoviendo la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con estas áreas; formado por representantes de todos los sectores vinculados a la comunicación social.

El Consejo tendría importantes funciones como dar su opinión en materia de concesiones, evaluar las actividades de los medios de comunicación social, realizar investigaciones, denunciar las violaciones a la ley, etcétera. Contaría con un órgano permanente denominado Registro Público de la Comunicación Social, cuyo objeto sería registrar a todos los medios y actividades de comunicación social.

- La Procuraduría Federal de Comunicación Social, cuyo objeto es proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de la comunicación social, vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en esta materia.

Establece las obligaciones de los sujetos y da a toda persona o grupo social afectado por alguna transmisión los derechos de respuesta, ampliación, aclaración, rectificación y réplica, y cabría la súplica reiterada hasta el límite que fije la autoridad jurisdiccional.

Regula con precisión la materia de agencias informativas nacionales y extranjeras. Pretendía favorecer el establecimiento y funcionamiento de las nacionales, mientras que las extranjeras recibían un trato muy severo, imponiéndoles fuertes limitaciones para evitar que operaran dentro de México como agencias nacionales.

En cuanto a la publicidad, indica que todo mensaje debe observar, entre otros, los siguientes principios: Respeto a la persona, a la intimidad familiar, a los derechos de terceros; la información debe ser veraz, sin deformaciones; debe informar, objetiva y ampliamente del origen, componentes y usos del producto que promuevan, e identificar el carácter de publicidad, etcétera. Establece, asimismo, sanciones, en caso de violaciones a estas disposiciones.

La información gubernamental es de carácter público e interés social, por lo que el Estado debe garantizar el acceso libre y oportuno a ésta. Por ello la información debe ser amplia, veraz, oportuna y responsable. El funcionario público está obligado a satisfacer las demandas de información de los ciudadanos. Se exceptúa sólo la información calificada como reservada por autoridad competente.

.Las Sociedades de Comunicación Social de Patrimonio Colectivo, buscan que personas de nacionalidad mexicana aporten su trabajo a un fondo común para realizar actividades de comunicación social, buscando la democratización en la propiedad de los medios y actividades de la comunicación. Entre ellos destacan:

- Los comités consultivos de los medios impresos, radio y televisión.
- Asociaciones de receptores: cuyos objetivos son analizar mensajes, elaborar



informes y evaluaciones para el Consejo de Comunicación Social.

Durante el periodo presidencial de José López Portillo se implantó el Derecho a la Información en un precepto Constitucional (artículo 6 en su última parte), sin embargo el mismo no se ha podido consolidar, debido a las siguientes circunstancias:

- Ninguna ley lo ha conceptualizado, sólo los doctrinarios.
- No se ha delimitado, ya que no sabemos si el derecho a la información sólo es recibir, transmitir información, o ambos.
- Porque existe una negación por parte de los medios masivos de comunicación como la radio y la televisión; así como de la prensa e inclusive del propio Estado, en razón de que afecte a sus propios intereses.

"Por lo tanto, tampoco se ha logrado reglamentar a ese respecto; sin embargo la adición al artículo 6 no fue intrascendente, puesto que en 1980 el Ejecutivo Federal decidió otorgar la ratificación a varios tratados y convenciones de derechos humanos, que fueron: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales en sus artículos 19 y 13, respectivamente, se contiene el derecho a la información, entendido como la libertad de buscar, recibir y difundir toda clase de informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento."<sup>17</sup>

Gracias a los tratados descritos anteriormente hemos podido delimitar y conceptualizar el derecho a la información.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p.p. 122- 123.

Otros organismos importantes que contempla el derecho a la información son los Tribunales de Circuito al pronunciar tesis relativas a ese derecho, como: la de 1981, en la que se dice: Que si el Estado tiene obligación de proteger el derecho a la información, implícito en todo sistema democrático en que el voto del ciudadano debe ser un voto informado, ese derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y que el Estado se erija guardián de la cantidad o calidad de los medios de difusión.

La tesis de fecha 13 de abril de 1983 menciona: Que es derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información.

La importancia de las tesis descritas radica en que mientras no se reglamenta el derecho a la información, este puede ejercitarse por la vía de amparo.

En el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, sólo hace referencia genérica al derecho a la información en su Plan Básico de Gobierno. Se creó durante este sexenio el Plan de Comunicación Social, preparado por la Secretaría de Gobernación, considerando una reordenación institucional de la radio, cine y televisión.

"El sistema de comunicación tendrá como objetivos: afirmar la soberanía nacional, consolidar y desarrollar los valores que orienten la vida colectiva nacional; facilitar el apoyo a la educación y la cultura; descentralizar la comunicación; auspiciar la posibilidad de expresión de los grupos mayoritarios y con menos posibilidades de expresión de sus ideas; fortalecer y democratizar los medios de comunicación; apoyar con los medios el Plan Nacional de Desarrollo; impulsar la tecnología nacional de comunicación y fomentar la formación de recursos humanos. Por su parte, el Subsecretario de Gobernación, Javier

Winer dijo que la filosofía del Sistema se sustentaba en los artículos 3, 6, 7 y 27 Constitucionales, mediante los cuales el Estado Mexicano tiene la responsabilidad de garantizar una comunicación social abierta para preservar las libertades de los ciudadanos y de los grupos que integran la sociedad".<sup>18</sup>

Se dieron a conocer reacciones de los partidos a dicho plan; entre las manifestaciones más importantes esta la del Partido Revolucionario de los Trabajadores que propuso la creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social, la reglamentación del derecho a la información y la repartición equitativa de las concesiones de radio y televisión.

Se crea la instalación de la Coordinación Nacional del Foro de Defensa de la Libertad de Expresión e Información Popular. En dicho documento se analiza la situación actual de la comunicación y se le caracteriza como una crisis estructural; plantea el derecho a la información como un derecho a la comunicación popular, como el derecho de todos los sectores sociales a conocer criterios, datos y programas con base en los cuales se realizan los actos de gobierno y, entendido al mismo tiempo, como acceso a los grandes medios de difusión masivo con respeto irrestricto a cualquier forma de comunicación popular.<sup>19</sup>

En conclusión, ni durante el gobierno del Presidente José López Portillo, ni en el de Miguel de la Madrid Hurtado se logró reglamentar el derecho a la información, actualmente tampoco existe una ley reglamentaria que regule sobre esa materia, sin embargo la propia Constitución, leyes secundarias y tratados internacionales contemplan dicho derecho,

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 125.

<sup>19</sup> Cfr. Sergio López Ayllón, *op.cit.*, p.p.127.

disposiciones que más adelante en el punto 1.3 del presente capítulo comentaremos más detalladamente.

## **1.2. La consagración del derecho a la Información en México.**

Para establecer los orígenes del artículo 6 Constitucional, es preciso indicar que este precepto hace referencia o tutela la libertad de expresión del pensamiento o manifestación de las ideas, así como el derecho a la información.

Algunos autores como el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, sustentan que existen dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: la forma verbal y la escrita, la primera es la que contempla el precepto Constitucional indicado (artículo 6) y la segunda se encuentra prevista en nuestro artículo 7 de la Carta Magna conocida como libertad de imprenta o de prensa.<sup>20</sup>

La garantía individual contenida en el artículo 6 Constitucional, que es el precepto que nos interesa al referirse a la emisión o manifestación verbal de ideas o pensamientos, no sólo contempla las conversaciones, discursos, polémicas, conferencias, manifestaciones artísticas, sino también las que se transmiten en los medios masivos de comunicación como la radio, televisión, cinematografía, INTERNET, entre otras.

Para el Maestro Juventino V. Castro, la libertad de expresión de pensamiento consagrada en sus artículos 6 y 7 Constitucionales, no puede distinguirse o dividirse como lo hace el catedrático Ignacio Burgoa Orihuela, sino que él adopta la posición de que el

---

<sup>20</sup> Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, Las garantías individuales, p. 350.

artículo 6 consigna una libertad genérica y el 7 una específica que se refiere a la libertad de imprenta.<sup>21</sup>

Las dos posturas son acertadas, aunque la más viable es la de Juventino V. Castro, porque como él lo menciona no sólo se pueden manifestar las ideas por esas dos formas (verbal y escrita), sino también mediante imágenes, arte en todas sus ramas, sonidos, etcétera. Como ejemplo tenemos: cuadros artísticos, culturales o fotografías, a través de una página de INTERNET, la alarma sísmica, una actuación de mimos que sin articular palabra o utilizar lenguaje nos transmiten ideas o pensamientos.

En atención a lo anterior, este apartado se basará únicamente en el análisis del artículo 6 Constitucional, por contemplarse en él, el derecho a la información, sin embargo este derecho como veremos más adelante, se apoya en la Ley de Imprenta emitida por Don Venustiano Carranza.

### **1.2.1. Origen.**

Durante muchos años la libre expresión de las ideas no tuvo disposición jurídica, debido a que en aquellos tiempos remotos la libertad del hombre de manifestar sus ideas no era vedada en ninguna forma y además porque los mandatarios o gobernadores aún no sabían la trascendencia de esa libertad; aunque sabemos que en nuestro país la esclavitud existió durante muchos años, es lógico que con ella se restringían infinidad de libertades no sólo la de expresión. Pero cuando los detentadores del poder se vieron

---

<sup>21</sup> Cfr. Juventino V. Castro, Lecciones de garantías y amparo, p. 555.

afectados por críticas que dañaban la estabilidad del poder, fue cuando a través de procedimientos inadecuados y movimientos como la Inquisición (Institución Anticristiana y Antihumana), la libre manifestación de ideas quedó truncada y subordinada al arbitrio del poder público.

El reconocimiento jurídico político a la libre emisión de pensamiento surgió por primera vez, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia. Es así como esta garantía individual o derecho del hombre se incorpora en la mayoría de las constituciones de los países democráticos, incluyendo el nuestro. Considerando la libre expresión de ideas como un derecho inalienable e imprescriptible del ser humano, impidiendo con ello la arbitrariedad por parte de los gobernantes hacia los gobernados que imperaba en aquellas épocas antiguas en que las garantías no habían sido reconocidas.

En México la primera Constitución que reconoció al gobernado el derecho de manifestar libremente sus ideas con ligeras limitaciones, provenientes de ataques al dogma (religión católica), perturbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor de los ciudadanos, fue la Constitución de Apatzingán de 1812, en su artículo 40.

La Constitución Federal de 1824 aunque no se refirió directamente a la manifestación verbal de las ideas, estableció como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, consistente en proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación (artículo 50, fracción III).

En la Constitución Centralista de 1836 también se consagró la garantía de la libre

manifestación de las ideas por medio de la imprenta en su artículo 2, fracción VII, que disponía: "Son derechos del mexicano: VII: Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas". La disposición de esta Constitución a la libre manifestación de ideas es limitada porque sólo se refiere a ideas políticas.

Las Bases Orgánicas de 1843, también instituyeron dicha garantía en su artículo 9, fracción II, que decía: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todas tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores".

El Acta de Reforma de 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución Federal de 1824, introdujo el articulado de este ordenamiento con las reformas necesarias para adecuarlas al momento en que se estaba viviendo, en lo que a libertad de manifestación de ideas se refiere.

La Constitución de 1857 en su artículo 6, consagró dicha garantía individual al establecer "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público". Dicha disposición es la misma que se establece en la Constitución de 1917 y es la que actualmente nos rige.

"El 12 de abril de 1917 y antes de que entrara en vigor la Constitución de primero de mayo de 1917, Don Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Ejecutivo Federal, elaboró una Ley de Imprenta, la cual por ser anterior a

nuestra Carta Magna vigente ha sido objeto de grandes críticas y denominaciones. Ignacio Burgoa Orihuela la consideró una legislación provisional, que delimita los criterios falta de respeto a la vida privada, ataques a la moral y alteraciones de la paz pública, que sirven de base a sendas limitaciones Constitucionales y a la libertad de imprenta. Denominó a dicha legislación con el adjetivo de provisional porque fue expedida entre tanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos 6 y 7 Constitucionales".<sup>22</sup>

Desde el punto de vista Constitucional la ley no puede conceptuarse vigente por dos razones: fue expedida por Carranza antes de la Ley Suprema de 1917 y en segundo término porque de acuerdo a lo que establece el artículo 124 de la Carta Magna, incumbe a las legislaturas de los Estados la reglamentación de las garantías individuales y la Ley de Imprenta al ser un ordenamiento federal es contraria a estos principios. Sin embargo, no hay que olvidar que los principios establecidos en la mencionada ley, específicamente las limitaciones a esa garantía (vida privada, ataques a la moral y paz pública), fueron adoptados por nuestra Constitución vigente, por lo que se adopta el criterio de Ignacio Burgoa Orihuela al manifestar que esta legislación es y sigue siendo reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Por su parte el Maestro Juventino V. Castro, consideró a la Ley de Imprenta como preconstitucional, pero aunque varios autores la han catalogado inválida por tener ese carácter, Juventino V. Castro se apoya en la tesis 121 que establece que la legislación preconstitucional tiene fuerza legal y debe ser cumplida en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *op.cit.*, p. 363.

<sup>23</sup> Cfr. Juventino V. Castro, *op.cit.*, p. 115.



Por tanto, si una ley no es contraria a lo que establece la Carta Magna, es reglamentaria y tiene fuerza legal y en consecuencia es vigente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 6, no contemplaba la garantía del derecho a la información, sino solamente la libertad de expresión. Fue hasta el 6 de octubre de 1977, bajo el gobierno de José López Portillo, cuando se reformó dicho precepto Constitucional.

### **1.2.2. Exposición de motivos del decreto de fecha 6 de diciembre de 1977, en relación con el derecho a la información.**

Los motivos y causas que sirvieron de base para reformar el artículo 6 Constitucional, constaba en una adición de diez palabras en su parte final que expresaba: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".

José López Portillo tomó posesión como primer mandatario de la República el 1 de diciembre de 1976, año en plena crisis económica y política, el presidente al observar esas deficiencias en abril de 1977 convocó a una consulta nacional, en ella se hizo referencia al derecho a la información como un problema político y social, tomando en cuenta que el referido derecho contenía: una dimensión democrática, impulsaba a respetar el pluralismo ideológico, además evitaba el manejo mercantilista y abusivo por parte de los medios de comunicación, garantizando con ello libertad de información. Es así como estructuró un proceso democratizador, al que denominó Reforma Política.

El 6 de diciembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto

que modificó 17 artículos de nuestra Constitución (entre ellos los del artículo 6); con modificaciones y adiciones que representan la Reforma Política, la cual persigue principalmente: fortalecer el proceso de democratización del país (logrando una mayor participación popular en la contienda cívica); la intervención política institucionalizada de fuerzas políticas que se habían mantenido al margen; y el fortalecimiento del Poder Legislativo como: lograr la constitucionalización de los partidos políticos con el carácter de interés público y la introducción del recurso de reclamación para impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones del colegio electoral. Entre otras modificaciones políticas y sobre todo electorales, las que se relacionan con el derecho a la información y que se contemplan en la exposición de motivos de fecha 6 de octubre de 1977, son las que se describen a continuación: Garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis, programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6 Constitucional.

Por su parte los artículos 41 de la Constitución y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicados el 30 de diciembre de 1977, incluyeron también el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Con la introducción de los partidos políticos a los medios masivos de comunicación no sólo se logra que estos tengan una mayor difusión de sus ideas y de sus perfiles políticos, sino que también se logra una mejor conciencia ciudadana y un pluralismo ideológico debido a la diversidad de opiniones generada por los mismos partidos, lográndose con ello una libre manifestación de ideas y un verdadero derecho a la información.

De lo anterior, surge la duda de si con el derecho a la información sólo se pretendió facilitar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación o se incorporó un nuevo derecho a favor de los individuos.

El derecho a la información se incorporó a nuestra Constitución como un derecho de los partidos políticos para participar en la vida democrática del país, a través de su acceso a los medios de comunicación para lograr difundir sus planes y propuestas a toda la población y así estando ella más informada, poder dar su voto a la mejor opción, procurando la igualdad de competencia entre los partidos contendientes. Por lo que hubiese bastado con la reforma al artículo 41 Constitucional, al establecer que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

No obstante, al introducir el derecho a la información al artículo 6 se crea como un nuevo derecho, es decir una garantía de la que goza todo gobernado y puede ser exigida al gobierno, incorporación que resulta ser muy ambiciosa, es claro que el mencionado derecho no se ha logrado materializar o llevar adecuadamente a la práctica, ya que surgió sin delimitar su naturaleza jurídica, su concepto, sus alcances, los sujetos; por ello se considera que debe existir una reglamentación de este derecho, únicamente la doctrina y

la Ley de Imprenta son las que han tratado de regular y definir el derecho a la información; por tal motivo a continuación se tratará de conceptualizar, señalar en que consiste, su naturaleza jurídica, los sujetos y sus alcances del multimencionado derecho.

### **1.2.3. Diferencia y relación entre comunicación e información.**

Es importante distinguir el concepto de comunicación del concepto de información, ya que aunque estén interrelacionados no significan lo mismo.

Esta definición se obtuvo mediante el estudio de diversos conceptos de comunicación, con el fin de proporcionar el más amplio. La comunicación es un género amplio dentro del cual se encuentra la información. Por comunicación se entiende: El contacto directo o indirecto que tiene el individuo con los demás (interacción humana), que implica no sólo el intercambio de ideas, mensajes, opiniones, hechos o noticias, sino también educación, manifestaciones artísticas, culturales, científicas, etcétera, y que se logra a través de nuestros sentidos o por cualquier medio.

De ello se desprende que la comunicación aparte de ser una necesidad básica, fundamento de toda organización social, ayuda al desarrollo integral del hombre al nutrir su intelecto y creatividad por medio de la ciencia y la cultura.

Para que haya comunicación es necesario que exista un emisor, un mensaje, un receptor, por tanto es un proceso dinámico.

La información, según Sergio López Ayllón es "acopiar, almacenar, someter a

tratamiento y difundir noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes".<sup>24</sup>

De estas definiciones encuentro la diferencia que existe entre comunicación e información; la primera, como ya se indicó, es el género y por tanto comprende toda interacción humana, es decir, todo trato o contacto que tenga el hombre con los demás; mientras que la información es una forma de perfeccionar o someter a tratamiento una serie de ideas con el objeto de que sean más objetivas, veraces y oportunas, además requiere de un grado de conocimiento, sirviendo de base para que la sociedad reciba una información adecuada y formal.

Es así como surge el derecho a la información. Con el fin de seguir en un orden de ideas cabe recordar primeramente qué se entiende por derecho " es un conjunto de normas imperativo - atributivas, que además de imponer deberes concede facultades";<sup>25</sup> siendo la materia del derecho parámetro normativo de toda conducta externa, la información como procedimiento dinámico y amplio debe ser regulada con el fin de evitar abusos de manejo de la misma por parte de particulares, medios de comunicación y del propio Estado.

Debido al crecimiento y evolución de los medios de los que se ha valido la información para que ésta sea más rápida y eficaz, han surgido a través de la historia distintos medios de comunicación, entre los más importantes destacan: la prensa, el teléfono, la radio, la

<sup>24</sup> Sergio López Ayllón, op. cit., p. 36.

<sup>25</sup> Eduardo García Maynez, Introducción al estudio del derecho, p. 36.

televisión, pájaro madrugador (satélite comercial) y más recientemente las computadoras a través del sistema INTERNET, entre otros. En atención a esta gran diversidad e impacto tecnológico, es necesaria la regulación de la información que se maneja en estos medios, así como los sujetos que intervienen en ella. De ahí la importancia de la debida reglamentación del derecho a la información y sobre todo su actualización.

#### 1.2.4. Naturaleza jurídica

El derecho a la información es considerado como un derecho del hombre, el cual busca el bienestar social, de ahí la importancia de delimitar claramente que se entiende por derecho del hombre, ¿cuál es su naturaleza jurídica?. De las declaraciones de derechos humanos o del hombre, su origen no está en el derecho, sino en una concepción política de lo que debe ser una comunidad humana que sea grata al hombre y respetuosa de su dignidad.

Estos derechos tienen por principal finalidad amparar a los ciudadanos contra excesos o arbitrariedades de la autoridad o de los poderes públicos. Garantizando así los derechos fundamentales de los gobernados públicos. Pero ello no obsta para que estos no cumplan y respeten los derechos y deberes jurídicos implantados en la Carta Magna.

Los Derechos Humanos "son aquellos derechos inherentes que tiene todo ser humano"; es decir todo derecho subjetivo, intrínseco que tiene un individuo desde el momento de nacer hasta que muere, por el simple hecho de ser hombre.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Eduardc Novoa Monreal, El derecho a la vida privada y libertad de información, p. 16.

La diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, consiste en que esta última se refiere a elevar un derecho humano para que se plasme en la Constitución, mientras que la primera no requiere de reconocimiento alguno, se adquiere desde el momento de existir.

El derecho a la información se ha considerado como un Derecho Humano del cual goza todo ente (intransmisible) y también como una Garantía Constitucional al plasmarse en nuestra Constitución.

Pero también se ha discutido acerca de si es un derecho público o privado, coincidiendo varios autores en que es un derecho público, ya que al existir una relación entre el gobierno y un particular, estamos en presencia de ese derecho, pues como lo establece el precepto Constitucional 6, el derecho a la información será garantizado por el Estado, el cual debe velar por su cumplimiento.

En cuanto si es un derecho individual o social, primeramente defino cada uno. Los derechos individuales "son aquellos que corresponden a los seres humanos por el solo hecho de ser tales, aún sin considerar su pertenencia a una comunidad organizada"<sup>27</sup>, verbigracia, derecho a la vida privada. Los derechos sociales son "aquellos que el hombre puede reclamar del Estado o la sociedad como conjunto organizado en razón de estar incorporado a ellos y como un medio por un mejor desarrollo propio de la comunidad de que forma parte"<sup>28</sup>, verbigracia, derecho a la información.

---

<sup>27</sup> ibid., p.18.

<sup>28</sup> Idem.

Se han adoptado ambas consideraciones, aunque la más aceptada sostuvo que el derecho a la información era un derecho o garantía social, cuyo titular son los ciudadanos, convertible en un derecho individual cuando cada uno de ellos lo ejerce aisladamente o actuando en grupo.

En conclusión, se considera un derecho subjetivo público individual, que en ocasiones puede ser social por proteger a ciertos grupos sociales que no tienen acceso a medios de comunicación.

### **1.2.5. Concepto y sujetos del derecho a la información.**

Manuel Fernández Areal define a este derecho como "el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables"<sup>29</sup>. Me adhiero con el mencionado concepto, sólo que agregaría "logrando un desarrollo político, cultural y educativo", a través de una información objetiva, clara y racional.

Nuestro agregado se sustenta en los siguientes argumentos:

El derecho a la información no se refiere únicamente al hecho de investigar, difundir y recibir información, sino también a que la información debe ser objetiva, entendiendo por objetividad que la información sea completa, veraz y oportuna, es decir que no exista deformación alguna al transmitirlo (honestidad por parte del emisor); además debe ser clara y racional (que sea entendible y que no se manejen frases ocultas o con doble

---

<sup>29</sup> Manuel Fernández Areal, El derecho de la información, p. 52.



intención) con el fin de alcanzar un verdadero desarrollo científico, cultural y político, por tanto al buscar y seleccionar la información más adecuada se investiga. "Es por eso que coincidimos con el Maestro Sergio López Ayllón al manifestar que el derecho a la información comprende tres facultades interrelacionadas: difundir, investigar y recibir información; considerando estas tres en dos derechos: a) Derecho a informar.- Que comprende las facultades de difundir e investigar y que son propias de los medios de comunicación, b) Derecho a ser informado.- Facultad de todo individuo o grupo social de recibir informaciones de carácter público".<sup>30</sup>.

#### **Sujetos del derecho a la Información.**

Estado, como sujeto activo (obligado) encargado de proporcionar y difundir información pública, así como de velar porque los medios de comunicación la transmitan adecuadamente, sin obstáculos ni injerencias a los gobernados o ciudadanos, verbigracia, Informe Presidencial (artículo 69 Constitucional).

Medios de Comunicación, se consideran el vínculo entre el Estado y la sociedad, para que éste se encuentre al tanto de lo que sucede en México y en el mundo.

Por lo que los dos anteriores son aquellos que recaban, procesan, almacenan y usan la información, en pocas palabras los que se dedican a informar.

Individuos, en particular, como sujetos pasivos, son el público receptor de ideas, opiniones, noticias, etcétera. Son los que conforman la Opinión Pública y los que pueden

---

<sup>30</sup> Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p. 160.

ser afectados por la información que emitan los medios de comunicación ó el Estado mismo a través de ellos. A estos corresponde el derecho a ser informado.

En conclusión los sujetos se dividen en:

- Emisor, se informa (investiga) para luego informar.
- Receptor, recibe la información.

#### **1.2.6. Límites del derecho a la información.**

De acuerdo a lo que establece el artículo 6 Constitucional, ni la libre emisión o manifestación de ideas, ni el derecho a la información, son absolutamente libres; ya que nuestra Ley Suprema nos marca limitaciones como son los casos en que: ataque la moral pública, derechos de terceros (vida privada), provoque algún delito o perturbe el orden público; atendiendo a ello enseguida se explicarán las mencionadas limitaciones:

- **Moral Pública:**

Para los doctrinarios ha sido difícil definirla, sin embargo consideramos que el concepto legislativo es el más adecuado, éste divide al ataque a la moral pública en tres grandes rubros o fracciones en su artículo 2 de la Ley de Imprenta.

El primero consiste en evitar toda manifestación oral, escrita, o por cualquier otro medio (fotografías, dibujos), o tipo de expresión, que se propaguen públicamente vicios, o delitos o se haga apología de ellos o de autores. El segundo se refiere a impedir que esas

manifestaciones sean contrarias a las buenas costumbres u ofendan públicamente el pudor o se incite a la prostitución. El tercero prohíbe que se transmitan expresiones o imágenes obscenas o representen actos lúbricos.

El referido artículo, nos muestra las situaciones en que el legislador considera un ataque a la moral pública; sin embargo hay que considerar, al igual que infinidad de doctrinarios, que el concepto de moral pública puede ser muy subjetivo.

Es indudable que la pomografía puede generar grandes problemas en nuestra sociedad, sobre todo tratándose de menores de edad que todavía no tienen la madurez suficiente para entender ese tipo de dibujos, imágenes y actos que reciben o que les transmiten sobre todo los medios masivos de comunicación; de ahí la necesidad de proteger a la infancia y juventud de este tipo de abusos por parte de los medios como la prensa, la radio, la televisión y ahora el INTERNET.

Aunque en México no esté vigente el Reglamento de publicaciones obscenas y objetos obscenos de 1982, existen legislaciones que regulan la moral pública tal es el caso de nuestra Constitución en sus artículos 6 y 7, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su art. 19.3, b.); La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.2, b.); Ley de Imprenta en el artículo 2 y los Códigos Penales Federal y Estatales (delitos de ultrajes a la moral, corrupción de menores y provocación o apología del delito); y el artículo 6 del Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas.

- **Orden público y seguridad:**

El orden público y la seguridad están íntimamente relacionados, ya que al existir el primero se da la segunda, es por eso que el artículo 29 Constitucional establece que el Estado puede suspender el ejercicio de las garantías individuales para proteger la seguridad nacional, como puede ser en los casos de guerra, estado de sitio, defensa de la integridad territorial, etcétera.

Dentro de estas limitaciones se incluye no sólo las conductas ligadas con violencia directa, sino también con la publicación o propagación de noticias falsas que perturben la paz pública o las condiciones de operación normal del mercado (artículo 3, fracción III. Ley de Imprenta); la prohibición de hacer propaganda a la guerra y toda apología del orden nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la discriminación, la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, tal y como lo establecen los artículos 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los preceptos jurídicos para protegerlos son: los artículos 6 (perturbación del orden público) y 7 (respeto a la paz pública); el artículo 3 de la Ley de Imprenta; la Convención Americana sobre Derechos Humanos 13.2, b) y 15.5; El Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos en sus artículos 19.3, b) y 20; y en los Códigos Federales y Estatales que regulan los delitos de: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión y revelación de secretos.

- **Vida privada e intimidad de las personas:**

Conceptualizar la vida privada es difícil ya que se considera que tiene un carácter subjetivo (pues varía de acuerdo a la persona), sin embargo se considera que uno de los conceptos más amplios es el de Eduardo Novoa Monreal, quien define que la vida privada "está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento".<sup>31</sup>

El derecho de la vida privada consiste, en términos generales, a que ninguna persona puede inmiscuirse en la vida privada de otra sin su consentimiento, por lo tanto la violación a este derecho se produce cuando un sujeto obtiene o difunde información sin respetar la exclusividad que corresponde a su titular. En atención a ello Eduardo Novoa Monreal sostiene que existe un conflicto entre este derecho y el derecho a la información, así como el conflicto de cuál de ellos debe prevalecer; la doctrina sostiene que el derecho a estar informado, que consiste en un interés público y social, debe prevalecer al interés privado que corresponde al derecho a la vida privada. Otro problema que se da dentro del derecho a la información es que las personas que se dedican a actividades públicas como artistas, políticos y periodistas, gozan del mismo derecho a la vida privada que cualquier otra persona, o por su condición o papel que desempeñen se les considere de manera distinta o se manejen excepciones.

---

<sup>31</sup> Eduardo Novoa Monreal, op. cit., p. 49.

Lo anterior no significa el ejercicio arbitrario del derecho a la información, pues éste sólo se ejerce procurando un respeto en la vida privada, la cual únicamente podrá ser sacrificada cuando subsista un interés general, verbigracia, bancos de datos, que tienen algunas instituciones o entidades y que pueden utilizarse sin autorización.

Dentro de este apartado también se considera el derecho a la propia imagen, que consiste en prohibir que se publique la imagen de un sujeto sin su consentimiento.

De igual manera se puede considerar el respeto del honor y reputación de una persona, pues como lo señala Jorge Pinto Mazal están íntimamente ligados a la vida privada. El referido autor conceptualiza al honor en dos formas: uno subjetivo (la idea y apreciación que la persona hace de sí mismo) y otro objetivo (la opinión que de la persona tiene la colectividad), en este último el honor se convierte en reputación. En consecuencia el honor como vida privada puede ser atacado de tres diferentes maneras: a) El de injurias, mediante el cual se ataca el honor en sentido subjetivo, b) Delitos de difamación y calumnias, con los que se ataca la reputación (sentido objetivo).<sup>32</sup>

Sin embargo el Código Penal vigente para el Distrito Federal deroga el artículo 348 que definía el delito de injurias y sólo contempla el de difamación y el de calumnias en sus artículos 350 y 356 respectivamente.

Se ha ampliado más la explicación de esta limitación debido a la importancia y relación que tiene con el derecho a la información, inclusive en ocasiones se contraponen tal y como lo afirma Eduardo Novoa Monreal.

---

<sup>32</sup> Cfr. Jorge Pinto Mazal, Régimen legal de los medios de comunicación colectiva, p. 175.

Los convenios y las declaraciones internacionales que han protegido y protegen la vida privada son: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y 19.3, a); Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11 y 13.2, a) (estos dos últimos ordenamientos protegen los derechos de terceros o reputaciones); y el Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respeto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1948).

Esta limitación está regulada por nuestra Constitución en sus artículos 6 (derechos de terceros) y 7 (vida privada). Otros ordenamientos protegen la confidencialidad de la información como: Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 49 que establece que la información que se transmite a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su naturaleza sea pública; Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 66 prohíbe interceptar, divulgar o aprovechar las informaciones que no están destinadas al dominio público.

### **1.3. Regulación normativa del derecho a la información en México.**

Su importancia radica en conocer la Constitución, las leyes secundarias y los tratados internacionales que rigen actualmente el derecho a la información en México.

#### **1.3.1. Constituciones.**

Es pertinente hacer una breve reseña histórica de las constituciones internacionales que han incorporado el mencionado derecho como garantía individual, así como de aquellos

países que no lo contemplan como lo es Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo aunque no se reconozca ese derecho fundamental en su Constitución, existe una Ley de Libertad de información que regula el derecho del público a tener acceso a la información del gobierno de ese país.

Las Constituciones que si han incluido el derecho a la información como garantía individual son:

- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de mayo de 1949, cuyo artículo 5 establece que:

a. Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen, y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No se ejercerá censura.

b. Estos derechos tienen sus límites en los preceptos de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor profesional.

c. El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza son libres. La libertad de enseñanza no exime de la fidelidad a la Constitución.

Este artículo contempla, junto con la libertad de prensa la libertad de información. La materia educativa aparece vinculada a estos derechos.



- El artículo 40 de la constitución Yugoslava propone:

Estarán garantizadas la libertad de prensa y otros medios de información, la libertad de asociación, la libertad de hablar y de expresarse en público, la libertad de reunión y cualquier asamblea pública.

Los ciudadanos tendrán derecho a expresarse y publicar sus opiniones a través de los medios de información, e informar a través de ellos, a publicar periódicos y otras publicaciones y a propagar información por los demás medios de comunicación.

Estas libertades y derechos no serán utilizados por nadie para cambiar los fundamentos del orden socialista democrático establecido por la constitución ni para poner en peligro la paz, la cooperación internacional en condiciones de igualdad, independencia del país ni para propagar el odio o la intolerancia nacional, racial o religiosa, ni para incitar el crimen, ni cualquier otro modo que ofenda la honestidad pública.

La prensa, la radio y la televisión informarán al público veraz y objetivamente, y publicarán y emitirán las opiniones e informaciones de órganos, organizaciones de ciudadanos que sean de interés para la información pública.

Está garantizado el derecho a rectificar la información que haya violado los derechos o intereses de una persona o una organización.

Para asegurar la información más amplia posible del público, la comunidad social promoverá las condiciones conducentes al desarrollo de las actividades apropiadas.

El artículo 40 de la constitución Yugoslava garantiza el derecho a informar de los ciudadanos a través de los medios de comunicación y la obligación de éstos de informar al público veraz y objetivamente, así como promover las condiciones para el desarrollo de actividades que aseguren una información amplia al público.

- La constitución portuguesa de 1976 señala:

"Artículo 37. Todos tendrán derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho a informarse sin impedimentos ni discriminaciones."

Por su parte, el artículo 38 se refiere a la libertad de imprenta; el 39 a los medios de comunicación social del Estado, y el 40, al derecho de los grupos sociales y políticos de tener acceso a los medios de comunicación social del Estado.

- La constitución española de 1978 en su artículo 20, en forma más amplia formula que:

1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, c) A la libertad de cátedra, d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de las publicaciones, grabaciones y otros medios de información, en virtud de resolución judicial.

Esta constitución es la más acertada y adoptada por diversos autores.

Sergio López Ayllón, menciona que existen otras constituciones europeas que adoptan como propias las declaraciones internacionales de derechos humanos, en especial la Convención Europea de Derechos Humanos. Hay que recordar que ésta establece un Tribunal Internacional: la Corte Europea de Derechos Humanos, como órgano supranacional para protección de los derechos humanos.<sup>33</sup>

- La Constitución de México, en 1978, a través de una reforma, incorpora el derecho

---

<sup>33</sup> Cfr. Sergio López Ayllón, op. cit., p. 144.

a la información en el artículo 6 de su Constitución, que dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

- La constitución de Perú de 1979, en el artículo 2 dice:

Toda Persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimentos algunos, bajo las responsabilidades de la ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el código penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión, o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden los de funcionar medios de comunicación.

5. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia

imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.

6. A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta.

Este artículo consagra, como cuestiones distintas, las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. A su vez el inciso sexto parecido al de la constitución Española, establece las libertades de creación intelectual y artística, así como el acceso a la cultura.

- Finalmente, el artículo 19, inciso 1, de la constitución de Chile de 1980, asegura a todas las personas: La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

La doctrina chilena ha interpretado este artículo en su sentido amplio y, siguiendo los textos internacionales, señala que la libertad de información comprende el acceso a las fuentes de información y opinión y la libertad de difundirla.

En México el derecho a la información se incorpora en la parte final de su artículo 6 Constitucional, a través de una reforma durante el gobierno de José López Portillo; y aparece al igual que las demás constituciones, como un derecho independiente de la libertad de expresión.

Se ha dicho que el derecho a la información por carecer de una reglamentación propia o de una ley secundaria, sus disposiciones se han apoyado enormemente en la Ley de Imprenta, además de que el mencionado derecho surge junto con la libertad de expresión (artículo 6 Constitucional) y la de imprenta, esta última se encuentra regulado en el artículo 7 Constitucional, que a la letra dice: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

La importancia de esta garantía (imprenta) junto con la de expresión, estriba en que el derecho a la información tiene los mismos límites que las dos primeras. Por otro lado y de acuerdo a lo que se ha expresado, el derecho a la información al contemplar los dos grandes apartados derecho a informar (emitir información) y ser informado (recibir información), resulta obvio que tiene una relación estrecha con esas dos garantías; pues el derecho a informar, como ya lo hemos dicho, corresponde a los medios de comunicación como prensa, radio, televisión, etcétera; y el derecho a ser informado a todo gobernado; de ahí el vínculo entre estas garantías (libertad de expresión, libertad de imprenta) con el nuevo derecho.

La tercera garantía Constitucional en materia de información, según Sergio López Ayllón, se encuentra en el denominado derecho de petición, contenido en el artículo 8 Constitucional, que establece: "Las autoridades públicas tienen la obligación de responder por escrito y en breve término a las consultas escritas que les formulen de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

Esta garantía contempla la obligación que tiene el Estado de responder por medio de un acuerdo a las peticiones o requerimientos que le formulen los ciudadanos.

Otras de las reformas de 1978 en materia de comunicación fue la parte que se agregó el artículo 41 Constitucional que dice: Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

La anterior disposición sólo permite el uso por los partidos políticos de los medios de comunicación, sin que esa facultad se haya ampliado.

### **1.3.2. Leyes secundarias.**

Las leyes que actualmente rigen el derecho a la información en México se refieren a la libertad de expresión, que se prestan a confusión pero que en realidad son dos derechos distintos.

Las leyes vigentes que se aplican al derecho a la información son:

- **Ley de imprenta.**

Fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Don Venustiano Carranza, en abril de 1917. Reglamenta el artículo 7 Constitucional relativo a la libertad de prensa y a su vez regula la libertad de expresión y el derecho a la información. Entre las cuestiones que la mencionada ley contempla, son aplicables e importantes para el derecho a la información, los supuestos previstos en el artículo 1 que se refieren a actos violatorios de la vida privada, el artículo 2 que establece los que constituyen un ataque a la moral, mientras que la fracción III, del artículo 3 de la ley en cuestión, señala que constituye un ataque al orden o a la paz pública, "la publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o una parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación, Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos". En virtud de lo anterior, podemos deducir que sólo se sancionará (penalmente) la información falsa siempre y cuando sea sobre acontecimientos de actualidad y además perturben la paz o la tranquilidad del país y así sea constitutiva de algún delito y por lo tanto sancionable. Como se puede apreciar, el supuesto prescrito establece que quién publique o propague una noticia falsa o adulterada será sancionado, por tanto, el bien jurídicamente tutelado por este artículo, no es la información sino la paz y el orden público. Este supuesto es el único que se refiere directamente al derecho a la información.



El artículo 27 de la citada ley, establece el derecho de rectificación que tienen las autoridades, empleados o particulares que quieran dar una respuesta o aclaración a alusiones que se hayan hecho sobre ellos en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas que se hayan publicado, teniendo los periódicos la obligación de publicar dicha rectificación de manera gratuita. Este derecho de rectificación, es una manera importante de salvaguardar el derecho a la información veraz, objetiva y razonada. En el momento en que el periodista no está narrando los hechos con veracidad, la persona que se vea falsamente aludida, tiene el derecho de rectificar y aclarar cómo sucedieron los acontecimientos. Aquella persona que haya resultado ofendida o haya sido aludida en alguna publicación, tiene una especie de derecho de audiencia para poner en claro como sucedieron los acontecimientos y dar a conocer al público en general, por el mismo medio en que se le hizo la alusión, su propio punto de vista. La limitación que tiene el referido derecho de respuesta es que sólo se prevé en la Ley de Imprenta y por lo tanto es aplicable únicamente a los medios escritos y no a los electrónicos. Este derecho debe ser ampliado a todos los campos de las comunicaciones cualquiera que sea el medio de difusión, pues es sabido que tanto los medios masivos de comunicación, así como los medios electrónicos (INTERNET) han ido evolucionando enormemente.

- **Ley Federal de Radio y Televisión.**

Los artículos que versan sobre el derecho a la información son:

El artículo 58 de esta ley, señala que "el derecho de información, de expresión y de recepción mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se

ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes"; este precepto sólo reproduce lo que señala el artículo 6 de la Constitución, sin agregar algo nuevo o garantizar en realidad este derecho.

El artículo 77 de la ley en cuestión, es muy importante ya que, junto con el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión, son los únicos artículos localizados que hacen alusión, en concreto, al derecho a la información.

El primero de los artículos mencionados, señala que, las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria, información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales, debiéndose expresar la fuente de la información y el nombre del locutor. Será responsable de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan. Constituye una infracción a la presente ley, la alteración, por los locutores, de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el gobierno, con carácter de oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial. En caso de que algún locutor constituya la infracción, se le impondrá una multa de quinientos a cinco mil pesos. Analizando este artículo podemos deducir que, si bien es cierto, que se obliga a los medios de comunicación para incluir en su programación información de relevancia para la colectividad y a señalar las fuentes de donde proviene dicha información a fin de garantizar la veracidad de la misma, cuando se refiere a infracciones, sólo se materializan en virtud de haber violado alguna cuestión que

involucra al Estado y no a los particulares, por tanto esta garantía resulta limitada, ya que primeramente se debe velar por el interés de la colectividad.

El segundo de los preceptos mencionados, señala que la información constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública, es decir, marca los mismos límites que el artículo 6 Constitucional.

Otros artículos aplicables son: el artículo 64 que menciona que no se podrán transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público. El artículo 66 que dispone: queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de aparatos de radiocomunicación.

La Ley Federal de Radio y Televisión, así como la de Imprenta, pierden de vista el hecho de que dentro de la información tenemos tres sujetos que están inmersos y participan en ella. Sólo contemplan la relación del Estado con los medios de comunicación, radio, televisión y prensa, y dejan de lado a los individuos en particular, protegiéndolos solamente cuando el Estado considera que se viola la vida privada, la moral, el orden y la paz pública, la seguridad del Estado o derechos de terceros, amparando, finalmente, esos bienes jurídicos y no la información, ni al sujeto que la recibe.

### **1.3.3. Convenciones Internacionales.**

México ha suscrito varias convenciones en las cuales se contempla dicho derecho pero éstas también son insuficientes para delimitarlo y para establecer su alcance, titulares y obligaciones. Además, son poco conocidas tanto por los juristas como por los jueces, que aunque sean parte de nuestro derecho interno no se aplican, por lo tanto no resuelven el problema de la falta de regulación.

Algunas de la Convenciones mencionadas son:

#### **- Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.**

México no es parte pero para muchos autores el derecho a la información nace con el artículo 19 de dicha declaración, que a la letra dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

La libertad de expresión comprendería tres conductas: recibir, investigar y difundir. La primera supone una actitud pasiva, mientras que las siguientes dos, una conducta activa, también propone un deber negativo, el de no molestar a nadie a causa de sus opiniones. Esto implica el respeto a la ideología de cualquier persona.

#### **- Convención Americana de Derechos Humanos firmada en San José, de 1969.**

### Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas expresamente por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías indirectas, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel periódico, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de informaciones o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral, de la infancia y adolescencia.

5. Está prohibido por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra

acción ilegal similar contra cualesquiera personas o grupos de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En la misma declaración, el artículo 14 establece el derecho a la rectificación o de respuesta a favor de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión.

**- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.**

**Artículo 19:**

1. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud moral públicas.

Una de las constituciones que más claramente contempla el derecho a la información

es la española que en su artículo 20 señala que:

1. Se reconoce y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente político, y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de las publicaciones, grabaciones y otros medios de información, en virtud de resolución judicial.

**- La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950:**

En su artículo 10 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y sin limitaciones de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

2. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones fijadas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación o los derechos de otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del Poder Judicial.

El estudio de estos tratados y convenciones resulta importante, para conocer más los alcances del derecho a la información, debido a que muchos de ellos coinciden en que el nuevo derecho consiste no sólo en difundir información, sino también en investigar y recibir. Estas disposiciones consideran viable el derecho de rectificación en caso de que alguna persona resulte afectada al emitir cualquier tipo de información, sea cual fuere el medio que utilice.



Los tratados y convenciones a los que se adhirió nuestro país fueron: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1969) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1966).

#### **1.4. Repercusión jurídico social del derecho a la información en México.**

La adición al artículo 6 Constitucional "el derecho a la información será garantizado por el Estado", además de ser una aportación importante durante el gobierno de José López Portillo garantizando al ciudadano el derecho a investigar, difundir y recibir información; provocó la reacción de la opinión pública y por ende consecuencias políticas, económicas y sociales.

Desde la creación del mencionado derecho resultó difícil definirlo y delimitarlo, así como regularlo; primero por su enorme amplitud (aborda diversas materias), segundo por la inconformidad de regularlo por parte de algunos grupos sociales como los medios de comunicación, especialmente: prensa, radio y televisión, inclusive el propio Estado; ya que afectaban sus intereses, en especial los económicos y políticos, pues estos decidían la información que se emitía, monopolizándola gravemente, sin control alguno. Al respecto el gobierno de José López Portillo convocó a audiencias públicas donde se escucharía a diversos sectores: informativos (televisión, radio y prensa), partidos políticos, de opinión pública (sindicatos, asociaciones, profesionales, instituciones educativas) y el gubernamental; con el fin de conocer sus opiniones y así poder determinar los alcances del mencionado derecho.

A continuación se darán a conocer las posturas de los diferentes sectores:

- Sector informativo:

Compuesto por radio, televisión y prensa; los dos primeros representados por la empresa Televisa se pronunciaron en contra de la reglamentación del derecho a la información por considerar que es un paso hacia el establecimiento de un Estado totalitario, poseedor del monopolio periodístico, así como de la excesiva reglamentación de los medios de comunicación masiva. La Prensa Nacional se expresó en forma ambigua o condicionada respecto a la regulación; consideró que la legislación es conveniente siempre y cuando no se menoscabe la libertad de expresión. Se mostró escéptica sobre la democratización de los medios de comunicación, sin embargo consideró el respeto a la libertad de expresión y el establecimiento de un Código de Ética y un Colegio Nacional de Periodistas. La prensa regional fue la única en ese sector que se pronunció a favor de la reglamentación al considerarla una forma de garantizar la transmisión de la verdad sin limitaciones; solicitando a su vez el control del acaparamiento de noticias por parte de la Prensa del Distrito Federal; consideró al derecho a la información como un complemento social a la libertad individual de expresión.

- Partidos Políticos:

Seis partidos políticos presentaron ponencias, estando la mayoría a favor de la reglamentación. Sus objetivos principales eran: Eliminar los monopolios privados en los medios de comunicación; el retiro de las concesiones a particulares; y que el derecho a la información, al ser uno de los aportes de la Reforma Política, permitiera el acceso a los medios de información tanto a partidos políticos como a los grupos sociales. Acordaron que el Estado informe sobre sus políticas, pero sin llegar al control de información (pues

del monopolio de los medios pasaríamos al del Estado). El único partido que se pronunció en contra fue el Partido Acción Nacional. Se propuso la actualización de las leyes existentes, no una reglamentación.

Fue un gran avance para ellos el surgimiento del derecho a la información, pues éste les permitió el acceso a los medios de comunicación.

- Opinión Pública:

La integran las asociaciones, institutos, instituciones educativas, universidades y sindicatos; estos últimos se manifestaron en favor de la reglamentación, con el fin de tener acceso a la información así como difundirla; no obstante el Sindicato Nacional de Redactores de Prensa sostuvo que mientras no se supere el monopolio informativo toda reglamentación sería inoperante.<sup>34</sup>

Las asociaciones se manifestaron en contra de la reglamentación, únicamente consideran una actualización de las leyes que rigen actualmente; argumentando el peligro que representa el control sobre la información. Por su parte, la Unidad de Izquierda Comunista y la Asociación Mexicana de Investigadores de Comunicación, propusieron la estatización o nacionalización de los medios de comunicación. Las universidades e instituciones educativas buscaron definir el derecho a la información. Hubo diversas posiciones: la Universidad Nacional Autónoma de México apoyó la reglamentación como posibilidad de aportar una nueva garantía social cuyo titular sea la sociedad, mientras que la Universidad Regiomontana y la Universidad de Hidalgo se manifestaron en contra, ya

---

<sup>34</sup> Ibid., p. 144.

que se coartaría la libertad de expresión y existiría un control de información por parte del Estado.

- Sector Gubernamental:

Fue el que más se pronunció a favor de la reglamentación, negando la posición de que la legislación signifique un peligro a la libertad de expresión, sino que garantiza a los ciudadanos y organizaciones la posibilidad de informarse y expresarse. Buscando dar a la libertad de prensa mayor credibilidad, se planteó que el Estado creará organismos de consulta y vigilancia del derecho a la información.

Dentro de las posturas a favor de la reglamentación del derecho a la información se pretende lo siguiente: evitar que la información sea manipulada; que exista una verdadera democracia en la que no sólo tengan acceso a los medios masivos de comunicación los partidos políticos, sino también diversos sectores de la población, logrando así la pluralidad de ideas y por ende la participación ciudadana. Por ello consideran al nuevo derecho como una prolongación a la Reforma Política. Contemplan al derecho a la información como una garantía social; pretenden devolver a la prensa credibilidad; crear un Colegio Nacional de Periodistas y un Código de Ética, así como definir al referido derecho.

Debido a lo anterior, si la reglamentación no se realiza adecuadamente provocaría un control totalitario por parte del Estado sobre los medios de información y que limitaría la libertad de expresión, bastando sólo con actualizar las leyes existentes.

Las posturas expuestas aparte de ayudar al Presidente José López Portillo a delimitar la nueva garantía e incorporarla a la Carta Magna, nos permite enterarnos de las reacciones que tuvieron los diversos grupos sociales con el surgimiento del derecho a la información y sobre todo al enterarse ciertos sectores de su reglamentación, pronunciándose en contra; pues se verían afectados en sus intereses. Sin embargo, se presentaron diversas iniciativas que aunque no se aceptaron tenían grandes aportaciones en materia de información, tal es el caso de la Ley de Comunicación Social de la Coalición de Izquierda y el Anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia, descritas en el punto 1.1 de este trabajo. Este último se publicó una sola vez en la revista Proceso, no surgió más información, en cambio se publicaron artículos y columnas por parte de la prensa que lo atacaron gravemente, tal es el caso de El Heraldo del 29 de diciembre de 1981 en su columna Café Político, al considerar que el proyecto vulnera la Constitución entre otras cosas; el Diario de México al manifestarse Roberto Tapia: El mal llamado derecho a la información no puede ser elaborado sin lesionar la libertad de expresión: José Angel Conchello en el Universal del 17 de octubre; los ataques se sucedieron en el Ovociones, la Prensa, etcétera.

Como lo manifiesta Sergio López Ayllón, "sólo doce días después de que apareció el anteproyecto, algunos partidos de oposición en declaraciones en el Día del 11 de octubre se manifestaron a favor de la reglamentación. Por su parte, la revista Proceso en su número 257 en una entrevista con la Asociación Mexicana de Investigadores de Comunicación (AMIC) manifestó en uno de sus artículos, que los opositores del proyecto confunden la libertad de expresión con el derecho social a la información y que no es

extraño que los beneficiarios tradicionales de la comunicación arremetan contra un proyecto que pretenda poner las cosas en orden. Pasan por alto que lo que defienden es la libertad de pocos frente a muchos que permanecen en silencio".<sup>35</sup>

Enrique Maza en el mismo artículo 257 de la revista Proceso, señala que aunque el proyecto tiene errores reconoce que es un intento serio de limitar monopolios.

Manuel Buendía en su columna Red Privada del Excélsior de 8 de octubre, acusa a Luis M. Farías de filtrar información comentada e incompleta (inexacta). Por su parte Luis M. Farías asegura: No hay proyecto de ley sobre el derecho a la información, por lo que no se puede discutir sobre lo inexistente.

Miguel de la Madrid Hurtado expresó a un corresponsal de Proceso que Luis M. Farías no lo quiere reglamentar porque va de salida y que el sí, aunque más adelante rehuye el tema.

El Subsecretario de Gobernación, José Rivera Pérez, se pronunció a favor de una buena reglamentación, oponiéndose a su opinión Farías así como los diarios el Novedades, El Sol de México y el Herald.

Por su parte Carlos Salinas de Gortari en el "Uno Más Uno" del 28 de octubre dijo que se seguía en pie la intención de legislar sobre el derecho a la información, lanzándose en su contra el Novedades y el Herald, argumentando ambos que afectaba nuestra vida democrática y plural.

---

<sup>35</sup> ibid., p. 113.

El Día es el único diario que se pronunció a favor de la reglamentación y además el que publica el anteproyecto de la Coordinación de Comunicación Social.

No sólo la prensa se opuso a una adecuada reglamentación, sino también las televisoras y radiodifusoras, sobre todo las de carácter comercial, las cuales están bajo la protección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues ésta decide si concede o no permisos o concesiones en materia de radio y televisión y al no existir criterios o parámetros para concederlos se seguirá con el abuso desmedido por parte de esta secretaría actuando a su conveniencia y no a favor de la ciudadanía, ya que en ocasiones se da el lujo de negar permisos a radiodifusoras sin motivo justificado, tal es el caso de la Universidad Autónoma de Guerrero argumentando la autoridad que existía una saturación en la zona, razón que además de ser falsa resulta vergonzosa y grave, porque cómo es posible que se le den más facilidades a una empresa comercial como Televisa que además firmó un convenio con Emilio Azcárraga para solicitar a Estados Unidos la fabricación y lanzamiento de un satélite mexicano (1985), lo cual permitiría la injerencia de un país extranjero vulnerando la soberanía nacional, en vez de apoyar con más ahínco a los medios que transmiten programas culturales. En atención a esto se debe empezar por regular adecuadamente las legislaciones en materia de comunicación, en especial la de radio y televisión, para posteriormente emitir un reglamento del derecho a la información.

Se dieron más posturas en contra que a favor en cuanto a la reglamentación, en virtud de que varios medios se verían afectados con ella, ya que dejarían de manipular la información a su libre albedrío sin control alguno.

Cabe recordar que el derecho a la información no sólo consiste en investigar, transmitir y recibir información, sino que también ayuda al desarrollo político, cultural, científico y educacional en nuestra sociedad. Por eso resulta importante que el Estado vele por la información que transmiten los medios de comunicación a los ciudadanos, no sólo sea comercial, sino que abarque temas que fomenten la ciencia, la cultura y la educación. Aunque ello resulta en la actualidad difícil, porque en primer lugar tendríamos que eliminar el monopolio de algunas empresas, creemos que estableciendo ciertas reglas y principios en materia de información se disminuiría en gran parte el dominio de éstas, ó al menos ayudaría a que la información que transmitan sea veraz, oportuna y racional y terminar con lo inservible, pomográfico y denigrante que generan los medios; es necesario acabar con ello lo antes posible, pues cada vez nos acostumbramos más a esta basura, debido a que las restricciones son menores y hay mayor libertad.

El adelanto tecnológico es cada vez más rápido y si no se crea una adecuada reglamentación jurídica en esta materia seremos esclavos de ello y en vez de producirnos un beneficio nos acarreará grandes problemas. Hemos visto como a través de la historia han surgido la prensa, el teléfono, la radio, la televisión, etcétera, todos ellos medios de comunicación y ahora las computadoras por medio de la red de redes conocida como INTERNET, el cual en nuestro país carece de un adecuado régimen jurídico y que si no se prevé a tiempo provocará un desorden social al no controlarlo, como ejemplo podemos citar los videos pomográficos que se transmiten vía INTERNET.

Con el ordenamiento jurídico se logrará entre otras ventajas: asegurar la pluralidad de la información y la equidad a su acceso; prevenir o minimizar riesgos (exposición de



menores a material pornográfico); prohibir excesos publicitarios; acabar con las prácticas monopólicas; hacer compatibles diversos derechos (derecho a la vida privada y derecho a la información); asegurar el cumplimiento de ciertos sujetos; avances democráticos; fomentar la ciencia, cultura y la educación, entre otras.

## **CAPITULO II**

**Medios electrónicos de comunicación,  
Normatividad jurídica aplicable nacional e internacional**

## **2.1. Concepto de medios electrónicos de comunicación.**

### **2.1.1. Comunicación.**

Antes de manejar el concepto de medios electrónicos de comunicación, es menester hacer algunas consideraciones de la comunicación.

La comunicación, en mi opinión es un proceso que nos permite interrelacionarnos con los demás: (intercambio social) a través de la transmisión de ideas, hechos, datos, conductas o cualesquier otra forma de manifestación; logrando con ello mejor convivencia o forma de vida; pues a través de ella el hombre logra satisfacer necesidades como: la asistencia mutua, mayor productividad, desarrollo personal, identidad cultural, etcétera.

Ahora bien, me adhiero al pensamiento de Sergio López Ayllón al decir que "la información es el contenido de la comunicación".<sup>36</sup> y el perfeccionamiento de la misma. A medida que pasa el tiempo, es lógico que se produzca un aumento en la densidad y cantidad de información; y como consecuencia de ello han surgido nuevas tecnologías o medios de comunicación con el fin de que la información sea mas rápida y eficiente a la comunidad, pero estas innovaciones tecnológicas no hubiesen podido darse si no existe un desarrollo económico, sociocultural, político, científico y moral dentro de la sociedad. Lo anterior explica el gran desarrollo tecnológico en electrónica.

---

<sup>36</sup> Sergio López Ayllón, Derecho de la Información, p. 1.

A la comunicación en relación con la información, se le considera el género, pues en la misma se contempla todo tipo de interacción humana que puede darse desde el momento en que nacemos, al llorar, hablar, gesticular, escribir, etcétera; mientras que la información es un medio de perfeccionar o someter a tratamiento una serie de ideas con el objeto de que sean más objetivas, veraces y oportunas, además requiere de un grado de conocimiento, sirviendo de base para que la sociedad reciba una información adecuada y formal.

Otro punto importante a tratar es que para que exista comunicación es necesario que haya un mensaje, un emisor y un receptor; el primero es cualquier tipo de manifestación que el emisor quiera transmitir a otra persona (receptor). Dicho mensaje puede hacerse llegar directamente por su emisor o valerse de un medio de comunicación.

### **2.1.2. Origen y evolución de la electrónica.**

La electrónica surgió por medio de los grandes descubrimientos de algunos científicos.

Edison, alrededor de 1883, a través de sus lámparas eléctricas descubrió el movimiento de los electrones en el seno de una lámpara de vacío con dos elementos metálicos, que se denominan diodos. Posteriormente en 1907, Lee de Forest, introdujo un tercer elemento metálico en el interior de la lámpara, con lo cual se conseguía controlar la cantidad de corriente. Posteriormente en 1948 Shockley desarrolla el transistor, con él se logra ocupar menos espacio y consumir menos energía, la miniaturización de esos transistores dio lugar a los circuitos integrados, estos últimos lograron constituir en uno solo de ellos, una elaborada máquina de cálculo, un microprocesador. Con esto se pasa

de una vieja electrónica a una nueva, considerada como informática o ciencia que se dedica al tratamiento automático de la información.<sup>37</sup>

Conocidos los diferentes componentes o elementos de la electrónica que han descubierto los científicos a través del tiempo como: los electrones, el diodo, el transistor, los circuitos integrados, se dará a continuación un concepto de electrónica.

La electrónica es: "desde el punto de vista físico, aquella área de la ciencia dedicada al estudio del movimiento de los electrones, partículas subatómicas que rodean el núcleo del átomo".<sup>38</sup>

El electrón, "es una partícula subatómica portadora de una unidad de carga eléctrica negativa básica".<sup>39</sup>

### **2.1.3. Concepto de medios electrónicos de comunicación.**

"Son sistemas de transmisión de información, destinados al público, a través de instrumentos que funcionan por unidades de cargas eléctricas (electrón), transistores, circuitos integrados y demás componentes que permiten que la comunicación sea más rápida y eficiente".<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. Marcombo Boixareu, Enciclopedia, Aplicaciones de la electrónica, p.p. 2,3.

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> John Douglas Young, Diccionario enciclopédico en electrónica, p. 716.

<sup>40</sup> Nota; Aclaro el concepto en cita es producto de los conceptos de comunicación y electrónica antes transcritos.

El nacimiento de la electrónica logra que la información pueda ser más controlada por los medios de comunicación al transmitirla, logrando con ello que la misma se emita a los receptores en forma casi inmediata y alcanzando a toda la población; por tanto la electrónica hace que la comunicación sea más eficiente y además da origen a una nueva ciencia: la informática.

La informática: "se refiere a las tecnologías que surgen a raíz de innovaciones en los circuitos integrados que se utilizan para el almacenaje, procesamiento y transmisión de información".<sup>41</sup>

## **2.2. Clasificación de los medios electrónicos de comunicación.**

### **2.2.1. Reseña histórica.**

A lo largo del tiempo se han adquirido diferentes tipos de información o de conocimiento; de ahí la importancia de que el mismo hombre busque más medios para obtener, procesar y transmitir todo tipo de información.

La prensa fue uno de los medios de comunicación más importantes durante varias épocas, sin embargo el periodismo sigue latente en la actualidad, aunque ya no es considerado un medio primordial debido a los grandes descubrimientos tecnológicos que han surgido a través de la historia; por lo que ahora no sólo nos enteramos, entretenemos, jugamos, discutimos, opinamos, a través de un escrito por medio de un periódico, una revista, un boletín, etcétera; sino también gracias a los adelantos que ha descubierto la

---

<sup>41</sup> Rafael Rocagliolo, Nuevas tecnologías y medios de comunicación, p. 124.

tecnología podemos disfrutar del telégrafo, el teléfono, la radio, la televisión, la cablevisión, las redes y recientemente el INTERNET, entre otros. Por ende, gracias a la investigación tecnológica han surgido nuevos medios de información con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad, de manera más rápida y eficiente y adecuándola a la época en que se vive.

Propiamente en este apartado los medios electrónicos, surgieron obviamente con la electricidad, que se conoce desde los griegos; se considera al telégrafo como el punto de partida en el proceso de maduración de este tipo de medios.

El telégrafo eléctrico fue descubierto por Samuel Morse (1838-1844). Veinte años después, en 1866, Cyrus W. Field logró tender un cable telegráfico submarino en el Océano Atlántico, logrando unir casi todas las principales poblaciones del mundo. Una década mas tarde, en 1876, A. G. Bell muestra públicamente su teléfono y la primera central telefónica comercial (manual) se puso en marcha dos años después, hecho que coincidió con la invención del micrófono. El telégrafo inalámbrico se inventó en 1874 y sus primeras pruebas se hicieron en 1895. Los sistemas de conmutación telefónica automática empezaron a implantarse en 1889. La radiodifusión comercial se inició apenas en la década de 1920 y las primeras transmisiones públicas de televisión se realizaron alrededor de 1930.<sup>42</sup>

Posteriormente surgieron los satélites de comunicación en 1955 por J. R. Pierce; durante los años sesenta se inician las redes de comunicación; estos dos instrumentos de telecomunicación son componentes de la electrónica en general, en esos mismos años

---

<sup>42</sup> Cfr. Federico Kuhlmann, y otros, Comunicaciones: pasado y futuro, p. 15.

surge la gran red mundial conocida como INTERNET. Entre 1977 y 1980 nace la cablevisión. Descritos los antecedentes de los diferentes medios electrónicos de comunicación, se continuará con una breve descripción de los mismos y que se consideran los más importantes.

### **2.2.2. Diferentes medios electrónicos de comunicación.**

#### **- Telégrafo.**

El telégrafo se considera el primer medio de comunicación electrónica, el cual surgió aproximadamente entre 1838-1844 en los Estados Unidos y fue descubierto por Samuel Morse; es un sistema punto a punto, que sirve para transmitir señales o mensajes con rapidez y a larga distancia: "El telégrafo esta compuesto por un pulsador que al ser manipulado envía un impulso de corriente a través de un par de hilos, que son el enlace entre la fuente y el destino. La interpretación del mensaje se hace en función de un código llamado Morse, en el que cada símbolo está formado por una combinación de impulsos largos y cortos. En el destino existe un electroimán que es accionado por los impulsos eléctricos que llegan, actuando sobre una plumilla; formando signos (puntos y rayas) que luego serán traducidos al destinatario".<sup>43</sup>

El telégrafo fue tan útil que al principio se adoptó por comerciantes, las fuerzas armadas y posteriormente por la población en general, logrando unir al país y posibilitando la comunicación en cuestión de minutos. En un principio el gobierno federal adquirió los derechos del invento, pero con el tiempo pasaría a empresas privadas. Dos décadas más

---

<sup>43</sup> Marcombo Boixareu, op. cit., Vol. II, p. 1050.



tarde, en 1866, Cyrus W. Field logró tender un cable telegráfico submarino en el Océano Atlántico, logrando unir casi todas las poblaciones del mundo.

El telégrafo inalámbrico se inventó en 1874 y sus primeras pruebas se hicieron en 1895.

El telex "es otro sistema de comunicación telegráfico entre abonados conectados a centrales de conmutación".<sup>44</sup>

El telex es la contracción de las palabras inglesas exchange, que significa comunicación mediante teleimpresor. El telex es por tanto un servicio punto a punto que está orientado a transmitir información de tipo comercial, financiera o gubernamental, por lo que se da más a nivel público que privado. La gran ventaja que ofrece, es que es capaz de comunicar mensajes en ausencia de sus destinatarios.

#### - Teléfono.

Desde que A. G. Bell muestra públicamente el teléfono en 1876, ha ido creciendo enormemente su infraestructura, además de ser un servicio útil para los consumidores pues es instantáneo, confiable y seguro. Esta tecnología logra que las personas se puedan comunicar con otros tanto a nivel nacional como internacional en el momento que lo requieran.

El desarrollo de la telefonía en México ha sido significativo desde 1882 cuando se

---

<sup>44</sup> Ibid., p. 1051.

introduce el servicio público de la compañía telefónica Mexicana; posteriormente surge en 1904 la compañía Ericsson; y así sucesivamente hasta llegar a la actual compañía TELMEX que opera desde 1968.

Los servicios telefónicos han ido evolucionando día a día, eso lo debemos también a otras tecnologías como: el sistema digital y las redes públicas; que gracias a ellas el teléfono ha ido a la vanguardia.

Es así como la utilización de la línea telefónica como canal de transmisión, ha dado lugar al videotexto, y la utilización de la red de teledifusión al teletexto, ambos sistemas nos permiten tener acceso a distintos bancos de datos, y están compuestos por una línea telefónica, y un equipo auxiliar conectado al televisor, en el primero, el usuario obtiene en la pantalla de su televisor una serie de datos que el puede seleccionar y/o modificar al marcar un número telefónico; el segundo, es un sistema de transmisión de información gráfica y alfanumérica.<sup>45</sup>

Este medio de comunicación electrónica cuenta también con: la radiotelefonía móvil, la telefonía inalámbrica y más recientemente la telefonía celular y los fax.

#### **- Radio.**

Sobre la radio se manifiesta que fue G. Marconi quien descubrió el alfabeto Morse, a partir de 1906 se comienza a transmitir la voz y eso representa un paso importante en el desarrollo de la radio. Surge a principios del siglo XX (1912) con diversas compañías

---

<sup>45</sup> Cfr. Marcombo Boixareu, op. cit., p. 4.

norteamericanas, que en sus controversias obligaron a que los Estados Unidos legislaran sobre el tema; en nuestro país fue incrementándose de acuerdo a nuestras posibilidades, se instalaron estaciones de radio, la mayoría de índole comercial, muy contadas en aspectos culturales, situación que persiste hasta la fecha y estadísticas sobre el tema informan que en 1980 un 97% de los hogares mexicanos tenía al menos un radio, esto en el Distrito Federal, decreciendo los índices en Estados de la República.

Su función principal es transmitir mensajes educativos, informativos, culturales y de entretenimiento.

Posteriormente con la llegada de la televisión, se temió que este medio masivo decayera, sin embargo, éste persistió debido a la aparición de radios portátiles y la utilización de ellos en los automóviles.

#### **- Televisión.**

La televisión al igual que otras tecnologías ha ido creciendo desde su descubrimiento, la imagen es registrada en forma electrónica, lo que permite que la transmisión de imágenes y sonido se desarrollen rápidamente y en el instante en que se están produciendo. En un principio era en blanco y negro, posteriormente surge la televisión a color descubierta por el ingeniero mexicano González Camarena, hasta llegar a la televisión de alta definición y sin limitación de fronteras gracias a los satélites.

La imagen de la televisión, por tanto, es registrada en forma electrónica y no fotográfica como en el cine.

La televisión se considera otro de los grandes impactos tecnológicos dentro de los medios electrónicos de comunicación, ya que con ella no sólo se logran transmitir mensajes auditivos sino también visuales; por ello el temor de la radio de perder audiencia.

En 1930 la RCA (Radio Corporation of America) concentró toda la investigación televisiva bajo la dirección de V.K. Zworykin, quien en 1923 había registrado la primera patente de televisión electrónica. La Federal Communications Commission, en 1941, aprobó las normas propuestas y otorgó las licencias correspondientes. Durante los años sesenta la televisión estaba presente en el mayoría de los hogares.

Uno de los acontecimientos importantes, fue el lanzamiento que realizó la AT and T en 1962 por la NASA del satélite de comunicaciones Telstar. Al año siguiente, todo ese sector fue transferido a una sociedad privada COMSAT, la cual posee la mayor parte en la organización internacional INTELSAT (redes que más adelante estudiaremos).<sup>46</sup>

Es así como la radio y la televisión se convirtieron en grandiosas fuentes informativas, las cuales al igual que la prensa, al transmitir mensajes políticos, culturales, científicos, económicos, sociales, de entretenimiento, etcétera, necesitaron de ciertas disposiciones, leyes y reglamentos, con el propósito de evitar abusos por parte de las compañías emisoras tanto públicas como privadas.

---

<sup>46</sup> Cfr. Jean Claude Bertrand, Medios de comunicación social en Estados Unidos, p. 50.

### **- Cablevisión.**

Más adelante con los satélites de comunicación a partir de 1972, y sobre todo entre 1977 y 1980, fue autorizado el cable de pago, surgiendo la expansión de la cablevisión; la cual ofrece al televidente más opciones de canales a cambio de una renta (cable de pago), o bien por cablevisión de base (emisión gratuita).

La televisión por cable pertenece a la comunicación alámbrica; se diferencia de la televisión abierta; porque gracias al cable coaxial se asegura una mayor calidad de imagen y transmisión simultánea de múltiples canales, como ejemplo tenemos a TVIquitos, estación en Perú bajo la modalidad del cable y TV Cable en México (1954), uno de los primeros países en contar con cable debido a la cercanía con el país vecino Estados Unidos.

### **- Redes.**

Las redes se constituyen u organizan para conseguir que un número mayor de personas reciban una transmisión, pudiendo mencionarse en nuestro país la Red Federal de Microondas (1967-1968), con el fin de transmitir por televisión los juegos olímpicos.

Otras redes de microondas de alta capacidad, auxiliares por sistemas de radio y cable, son las utilizadas por las redes telefónicas urbanas, instaladas por Telmex, como la red telex ya explicada, la red Telepac, la cual es una Red Pública de Transmisión de Datos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.), pues es la única facultada para autorizar actividades de transmisión de datos y teleinformática.

La mencionada Secretaría en 1980 decidió construir una red digital dedicada a la transmisión de datos, que hace uso de la de paquetes y usando un protocolo de transmisión. Debido a la gran demanda de esta red, se autorizaron redes privadas.<sup>47</sup>

**- Satélites.**

Los satélites surgen a mediados de los cincuentas y se incrementan a gran velocidad, una razón es la utilidad invaluable que prestan para la transmisión de información a nivel electrónico y otra más es la importancia bélica que tuvo en esos conflictos.

Por satélite artificial se entiende "un cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante, y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último".<sup>48</sup>

Este concepto se explica cuando recordamos que la Tierra tiene un satélite, la Luna y aprovechando esos conocimientos astronómicos se crearon los satélites artificiales; dicho de otro modo, la locución "masa preponderante" significa que es de mayor peso y que el satélite gira alrededor del cuerpo de mayor peso, por la falta de atracción que ejerce el más grande respecto del más chico.

A partir de su aparición dos naciones, Rusia y los Estados Unidos, compiten en la aventura espacial.

<sup>47</sup> Cfr. Alberto Montoya Martín del Campo, México ante la revolución tecnológica, p. 87.

<sup>48</sup> Felix Fernández Shaw, Organización Internacional de la Telecomunicaciones y de la Radiodifusión, p. 154.

"Los satélites que han surgido a través de la historia son: Sputnik, (1957), lanzado por la Unión Soviética, transmitiendo señales radioeléctricas; el Explorer (1958), el cual dio lugar al descubrimiento del cinturón de Van Allen; en 1959 se descubrió el Pioneer, que permitió recibir datos de la luna; el Score, que fue el primer satélite de comunicaciones; en 1960 los satélites el Tiros (meteorológico), el Echo (primer satélite pasivo de comunicación) y el Courier, que transmite mensajes de teletipo en alta velocidad, voz y facsímil; el Ranger (1961); en 1962 surgieron Telstar I, que transmitió conversaciones telefónicas, imágenes de televisión y telegrafía, Tiros VI, Mars I (satélite soviético que lanzó la estación planetaria), el Relay, utilizada para transmisiones de televisión; en 1963 surgieron el Syncom, el Telstar II, el Syncom II y el Tiros VIII; y durante 1964 el Echo II y el Relay II, entre otros."<sup>49</sup>

Entre los satélites comerciales a nivel mundial se encuentra el INTELSAT I, que surgió el 6 de abril de 1965 (pájaro madrugador, mejor conocido como Early Bird), destinado a ser colocado en órbita desde el Atlántico. Por primera vez Norteamérica y Europa quedaban unidos permanentemente a través de 240 canales telefónicos bilaterales, o por un canal de televisión que facilitaba las transmisiones de programas en directo de un continente a otro. Era el primer satélite perteneciente a COMSAT (Communications Satellite Corporation), corporación norteamericana creada para la exploración comercial de los satélites de telecomunicaciones, creada en 1964, antecedente de lo que hoy se conoce como sistema global de INTELSAT (International Telecommunications Satellite Consortium).

---

<sup>49</sup> Ibid., p.p. 152-162.

INTELSAT en si "es una red de satélites geoestacionarios (giran sincronizados con la tierra) que facilita comercial e ininterrumpidamente las comunicaciones a nivel mundial".<sup>60</sup>

Posteriormente se crean diferentes series INTELSAT: el II compuesto de cuatro satélites (1966-1967) sobre el Atlántico y el Pacífico, lanzados entre el 26 de octubre de 1966 y el 27 de septiembre de 1967. Mas adelante, entre septiembre de 1968 y julio de 1970, surge el INTELSAT III compuesto por 8 satélites, fallando tres de ellos y los cinco restantes fueron colocados en los continentes Atlántico, Pacífico e Indico. Contando con una capacidad de 1200 circuitos telefónicos bidireccionales, cuatro canales de televisión o combinación de ambos. La serie de INTELSAT IV (1971-1975) fue lanzada entre el 25 de enero de 1971 y el 22 de mayo de 1975, con una capacidad de 3.750 canales telefónicos bilaterales y 12 canales de televisión, flexibilizó el sistema global incorporado antenas puntuales, que significan la concentración de las capacidades de comunicación del satélite en zonas pequeñas. El 25 de septiembre de 1975 comenzó el lanzamiento de INTELSAT IV A (1975), contó con 6.250 circuitos telefónicos bidireccionales y dos canales de televisión. Para 1984 surgen el INTELSAT V y V A (1984), representando una capacidad de 198 000 circuitos de voz y 660 canales de televisión.

El consorcio INTELSAT, al ser una red o línea de satélites geoestacionarios, es decir que giran sincronizados con la tierra, facilita las comunicaciones a nivel mundial, reduce costos por canales de transmisión y recepción, lo que ayuda a la producción industrial y por ende al campo comercial; ello explica el porque infinidad de países estén conectados a la red INTELSAT. Además también ofrece un servicio doméstico mediante arrendamiento

---

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 183.



de estos aparatos. Los países en desarrollo se han beneficiado enormemente gracias a esta red satelital, pues permite que se tenga contacto con zonas rurales olvidadas, mediante la telefonía rural, emisiones televisivas y de la radio. Ayudando a que el sector rural de la población este mejor comunicada y además implantando programas educativos, de salud pública, agricultura, ganadería y servicios de emergencia, logrando beneficios económicos, políticos y sociales; es lógico que los países creadores del INTELSAT fueron los países desarrollados como Estados Unidos y la Unión Soviética; adoptando posteriormente sistemas de satélites los países subdesarrollados como los de América Latina, aunque con un enfoque diferente, pues estos últimos se centran mas en el beneficio particular que el general; ello explica el porque de su retraso; el día que se apliquen los programas como deben de ser lograremos el desarrollo, antes no.

Por lo que respecta a América Latina en INTELSAT, los primeros países en ingresar fueron: Panamá, Perú, Chile y México en 1968, captando las señales INTELSAT III y IV; luego ingresarían Argentina, Brasil y Colombia y en 1970 Bolivia, Uruguay y Guatemala.

El servicio de arrendamiento de canales de la organización INTELSAT ha sido contratada para sus comunicaciones nacionales por: México, Brasil, Argentina, Colombia, Chile y Venezuela.

En 1985 se crearon satélites de integración como los proyectos CAVISAT y SERLA, patrocinados por organizaciones internacionales y pensados con propósito de educación y cultura. Dos países lanzan sus primeros satélites: Brasil y México; el primero con el sistema Brasilsat surgió el 8 de febrero de 1985, lo que lo convirtió en el primer país latinoamericano y décimo en el mundo con satélite propio en órbita; México lanzó su

primer satélite denominado Morelos I el 17 de junio de 1985, y el segundo el 27 de noviembre del mismo año, encontrándose su estación terrena en Tulancingo Hidalgo, siendo de gran ayuda para el país ya que además de representar un ahorro considerable entre 10 y 12 millones de dólares anuales, según la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resolvía los problemas de comunicación a poblaciones que aún no tienen acceso a la misma.<sup>51</sup>

#### **- Satélites Nacionales.**

Desde 1966 México participó como miembro de la Organización INTELSAT. La primera estación terrena para uso del satélite se instaló en Tulancingo Hidalgo, en 1968, edificada con el propósito de transmitir los juegos olímpicos. Es hasta 1969 cuando se proporciona servicio al público. En 1974 se añadió una antena en la isla de los Cedros, para operar un canal para voz y otro para telégrafos en el que se usó el satélite Weststar, el mismo año se rentó a INTELSAT la mitad de un transpondedor para comunicar a México con España. Posteriormente en 1975 se añadió una terminal de tipo Spade para ser usado con el satélite INTELSAT IV A y en 1979 se agregó una segunda antena Standard A a la estación de Tulancingo, lográndose con ella comunicar con el satélite INTELSAT V en el sector del Océano Atlántico, para proveer los servicios de televisión y transmisión de datos. Es hasta 1980 cuando se inaugura la antena Tulancingo III, para dar servicio a las necesidades de Televisa, la cual iniciaba la transmisión directa del canal 2 a su red Univisión en Estados Unidos por medio de la renta de un transpondedor del satélite Westar II de la Western Union. Con la modificación de la órbita del Satélite INTELSAT IV, solicitado por el gobierno de México, se hizo posible desde 1981, la cobertura total del territorio mexicano, mediante

---

<sup>51</sup> Cfr. Rafael Rencagliolo, *op. cit.*, p.p. 109 - 110.

la instalación de 261 antenas terrestres; así en ese mismo año México tenía rentados cuatro transpondedores del INTELSAT IV, uno para distribuir la señal de dos canales de televisa, otro para el canal gubernamental y los otros dos para apoyar la telefonía urbana y rural y la televisión educativa; Pemex utilizaba medio transpondedor proporcionándole 24 canales.<sup>52</sup>

Debido a las experiencias comentadas anteriormente, México decidió tener sus propios satélites geoestacionarios, denominados Morelos en 1985, los cuales fueron construidos por empresas extranjeras; por lo que la supervisión de sus actividades requiere del apoyo de técnicas extranjeras y del control de la NASA o bien puede ser puesto fuera de servicio por el Departamento de Defensa de Estados Unidos.

En atención al INTELSAT, la Unión Soviética creó en 1965 el INTERCOSMOS, Programa para la Cooperación Internacional en el Estudio y Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre. Dentro de dicho programa fue creada la Organización Internacional de Comunicaciones Espaciales o Sistema Internacional de Telecomunicaciones (INTERSPUTNIK), utilizando satélites artificiales de la tierra, la cual está integrada por países del bloque Socialista en Europa, además de Cuba, Nicaragua y Vietnam. En sus inicios esta organización utilizó los satélites soviéticos del tipo Molnya y posteriormente los geoestacionarios de la serie Stationar. El INTERSPUTNIK está destinado a las transmisiones de televisión, telefonía y telegrafía internacional.<sup>53</sup>

“Otros países como Francia, Japón, China e India, además de elaborar sus propios

<sup>52</sup> Cfr. Montoya Martín del Campo, *op. cit.*, p.p. 93 - 94.

<sup>53</sup> Cfr. Leonel Corona, México ante las nuevas tecnologías, p. 289.

satélites cuentan con vehículos lanzadores; como los países de la Agencia Espacial Europea (ESA), que manejan el sistema regional EUTELSAT; Canadá y los países nórdicos, han fabricado ese tipo de satélites y los países que han contratado tanto la fabricación como el lanzamiento de los satélites son: Australia, Brasil, Indonesia, México y los países árabe<sup>54</sup>.

#### - INTERNET.

El INTERNET nació a mediados de los años sesenta, cuando el Departamento de Defensa de los Estados Unidos (NSF, National Science Foundation) comenzó a buscar la manera de construir una infraestructura de telecomunicaciones que fuera capaz de soportar la pérdida de una de sus partes, sin que ésta fuera determinante o afectara a otras. Este proyecto fue conocido y realizado por la dependencia ARPAnet Advanced Research Projects Agency (ARPA) que junto con el término "net" que significa red, conforman esa denominación.

Es así como surgió el INTERNET, al principio como un medio de protección y posteriormente, en los setentas, se empezó a comercializar como un medio de comunicación, que permite intercambiar mensajes con otras personas no sólo en el ámbito nacional, sino internacional y para diversos fines como pueden ser actividades culturales, deportivas, laborales, artísticas, recreativas, sociales, políticas, económicas, educativas, entre otras.

Así fue como apareció el gran enlace de redes de computadoras (INTERNET), que creció más allá de las fronteras de su país de origen (Estados Unidos), convirtiéndose en

---

<sup>54</sup> Ibid., p. 291.

una verdadera red de alcance mundial.

Para conectarse a esta red mundial, lo único que se necesita es: una línea telefónica, una computadora con su módem y estar conectado a la red.

El término módem proviene de la abreviatura de modulador y es el elemento que permite la transmisión de datos de una computadora vía telefónica.

Lo anterior implica que una vez conectado a INTERNET se le ofrece al usuario la oportunidad de unirse a miles de sistemas diversos, teniendo con ello acceso a una infinidad de información.

Se considera que el INTERNET es una innovación, de la que muchos hablan, pero que en realidad pocos conocen y por ende tienen acceso a ella.

INTERNET puede ser definida como "la red de redes más grande del mundo, formada por un conjunto de computadoras interconectadas".<sup>55</sup>

Podemos entender por INTERNET el instrumento electrónico informativo de todo tipo de mensajes e imágenes; que se logra a través de la conexión de una infinidad de redes de computadoras que están enlazadas entre sí en todo el mundo.

En el caso de INTERNET, no existe propietario, y al no haberlo no hay responsabilidad alguna, de aquí se desprende el problema principal para determinar responsabilidades así

---

<sup>55</sup> Peter Kent, Internet fácil, p. 9.

como deberes y derechos a los usuarios de INTERNET, ya que por ser una red libre, sin tener una cabeza o un órgano que lo controle se presta a una serie de anomalías.

El problema reside en que día a día la mencionada red ha ido creciendo, de ahí que no se diseñó como programa integral planificado; simplemente fue creciendo. No existe algo así como Internet, Sociedad Anónima, una sola compañía que decida cómo debe ser usada la red (esto provoca confusión cuando alguien utiliza los servicios de INTERNET). Dicha red se gobierna por consenso; diversas organizaciones se ponen de acuerdo sobre lo que consideran que es la mejor forma de que funcione todo.

Una de las propuestas que se pretenden dar a conocer es que además del consejo y grupo de Internet, la multimencionada red debe estar compuesta también por un organismo que proteja y regule la información que se maneja en ella. Debido a que existen personas que se aprovechan de los inventos tecnológicos para cometer una serie de fechorías, agrediendo con ello a la sociedad.

### **Clasificación.**

Hecha la enumeración de los diferentes medios electrónicos de comunicación, corresponde ahora hacer su clasificación, tomando como base su naturaleza: 1º si están dedicados a informar, 2º si se ocupan de proporcionar servicios y 3º si tienen índole comercial.

En el primer grupo, información y su rama informática abarca a todos ellos, pues si tomamos como referencia al telégrafo, aunque transmite mensajes entre personas,

también se ocupa de asuntos generales, pero en los dos casos cumple labores informativas, radicado la diferencia en el receptor, en el primer caso una persona a través del telégrafo envía informes a otro, en el segundo caso cuando por telégrafos se envían noticias, el número de receptores se toma numeroso, el ejemplo se da cuando en una emergencia, la autoridad instruye a toda una población.

Este comentario sirve para incluir al telex; el teléfono en todos sus géneros, digital, inalámbrico, celular, etcétera; la radio; la televisión junto con la cablevisión; las diversas redes; los satélites y más recientemente el INTERNET.

El segundo grupo se refiere a los que persiguen un lucro, es decir la comercialización de los medios de comunicación electrónicos, se sigue una interpretación similar, de uno o de otro modo, se enlazan los dos conceptos información y comercialización, dependiendo del porcentaje que de cada una de esas dos circunstancias, le corresponda a tales medios.

Si bien es cierto que la televisión y la radio tienen aspectos comerciales en un alto porcentaje que llega al 100%, también en el grupo aparecen cablevisión y las redes consecuentes; en cuanto al teléfono privatizado en México, es un servicio de aspecto comercial, los satélites por su parte, existen de índole de servicio público pero una buena parte de ellos privatizados, aunque el público en general no pague por sus servicios, los cubre indirectamente cuando los medios televisivos, radiales y demás le transfieren el cobro de usos satelitales.

El INTERNET merece mayor detenimiento al intentar clasificarlo, ya se explicó en el apartado respectivo lo que se requiere para intervenir en ese medio de comunicación, una computadora, un módem y una línea telefónica, así como estar abonado a un grupo afín, por lo que tiene decisivamente mayor aspecto comercial.

El tercer grupo, que es el de servicio, naturalmente de servicio público, en el caso de nuestro país, el telégrafo está destinado a la labor de esa índole, quien necesita el servicio acude a algunas de esas oficinas, elabora su mensaje y paga la cuota asignada que se calcula por el número de palabras y lugar de destino, pagando la suma que por ello se le señale, pero sin afán de lucro, porque los ingresos que se obtienen del servicio telegráfico son manejados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT); a través de la oficina correspondiente y forman parte de los ingresos federales. El aspecto servicio depende del medio de comunicación de que se trate esté reservado a autoridades del país en que se proporciona, porque entonces los ingresos sin aspecto comercial forman parte de los ingresos públicos.

### **2.3. Los medios electrónicos de comunicación a nivel de masas.**

Del listado de los medios electrónicos de comunicación se desprende que la radio y la televisión son por excelencia medios masivos de comunicación con la utilización colateral de sus auxiliares, las redes y los satélites. Posiblemente por la difusión vertiginosa con que se expande el INTERNET, consigna acceso a auditorios considerables como se está observando en la actualidad con otros como: la cablevisión que aunque no está al alcance de todos, por ser un servicio rentable se ha expandido día a día.



La radio y la televisión tienen el aspecto capital y masivo en la comunicación de nuestro país, porque independientemente de los habitantes que posean uno de esos aparatos, la difusión es general, porque con sólo transitar ya sea en las calles, plazas, camiones y en cualquier sitio se escucha un radio o una televisión; es decir que es accesible a todo el público, medios que sujetos a influencias de diversa índole, sea política, económica, moral o social, pueden causar daños irreparables por su extraordinaria difusión.

Evaluar el primer medio masivo de comunicación electrónico que es la radio, permite conocer que al surgir los negocios privados casi siempre siguió también un camino protector de sus propios intereses, cuidando naturalmente los otros aspectos (públicos), pero mirando mayormente el negocio propio. Esto dio cabida a que los programas ofrecidos al público fueran siempre de entretenimiento, descuidando el aspecto cultural, educativo, científico y el respeto debido a las buenas formas con palabras de doble sentido, lo que motivó que se legislara sobre la materia, imponiendo las limitaciones indispensables en cada caso.

Desafortunadamente como ocurre en nuestro medio, las leyes posiblemente bien elaboradas, no se aplican. Esto provoca que existan preferencias injustificadas, pero lo más grave, aplicando censuras o sanciones inexplicables, esto es, repetitivamente se ordenan multas, suspensiones de labores, vetos a locutores, etcétera, que obedecen a que el gobernante en turno no soporta que se le critique en modo alguno, situación que es continua y permanente en el medio radiofónico. Da esto lugar a que sometida la radiodifusora por las continuas sanciones, se convierta en vocero y cortesano de la

autoridad que funciona en ese momento, redundando ésta en información partidista, falseada, ineficaz, con el daño consecuente.

Si a esto se añade la falta de preparación de los locutores, caso frecuente, esto daña a toda la población que obviamente tiene que repetir el mal hablar que escucha en las transmisiones, sin respeto a sintaxis y otras reglas gramaticales; la procacidad, el no respeto a las buenas formas, se convierte en mal ejemplo para los radioescuchas y si la calidad de las transmisiones es baja en cuanto al aspecto cultural, de dónde puede tomar nuestro pueblo un ejemplo para prepararse siquiera medianamente.

Por cuanto a la televisión, las deficiencias e irregularidades de que adolece la radio son las mismas, al añadirse la imagen se incrementan los defectos, ya que a través de los mismos se transmiten actitudes pornográficas, dañando no sólo a los mayores, sino también a la infancia, porque cada vez esos programas se transmiten en horarios que visualizan los menores; violando los ordenamientos jurídicos a que deben sujetarse.

En estas fechas el INTERNET no asume el carácter de medio de comunicación masivo, pues este medio requiere de una computadora, un módem, una línea telefónica y la contratación de una de las empresas que se dediquen a ese ramo, esto nos demuestra una razón de peso del porque la mayor parte de las personas aún no pueden contar con este sistema informativo, ya que para tener acceso a él en la actualidad se requiere de una considerable suma de dinero, debido a que como es sabido una computadora no es tan económica y menos un módem, por eso el mayor sector en nuestro país que cuenta con este medio son las empresas.

Al INTERNET son aplicables los mismos defectos e inconveniencias de que fueron motivo la radio y la televisión y no cumpliéndose cabalmente las disposiciones legales en materia de comunicación, resulta urgente añadir normas que obliguen a vigilar que las empresas televisivas y radiodifusoras no burlen dichos ordenamientos, para que a partir de esa base se puedan crear otros que regulen medios electrónicos como INTERNET, que aunque aún no son masivos por las razones expuestas, es necesario enfrentar desde ahora los problemas que presenta y no esperar a que el mismo crezca y no se esté preparado; convirtiéndose esa herramienta informativa en algo que dañe a los usuarios de esta red, rebasando las conductas antisociales a los beneficios que puede darnos el INTERNET.

#### **2.4. Normatividad nacional e internacional aplicable a los medio electrónicos de comunicación.**

En este punto se tratarán los ordenamientos jurídicos aplicables a la comunicación electrónica, tanto nacionales como internacionales.

Dentro de la normatividad jurídica nacional se encuentran: la Constitución, Leyes Federales como la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), Reglamentos como el del Servicio de Telefonía Pública, Reglamento del Servicio de Televisión por Cable (RSTC), el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (RLFRT), entre otros.

Por lo que respecta a la normatividad jurídica internacional tenemos en primer lugar al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (CIT) y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), al Convenio sobre la Distribución de Señales Portadores de Programas Transmitidos por Satélite, y al Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT); así como su Acuerdo Operativo.

#### **2.4.1. Normatividad Nacional.**

En el ámbito nacional, se encuentra en materia de comunicación la normatividad siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Carta Magna, no podía ser excluida para regular aspectos en materia de comunicación, pues como disposición fundamental, es evidente que en ella se contemplan los principios básicos en esta materia.

En primer lugar, cabe recordar al artículo 6 Constitucional que a la letra dice "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Este artículo, como ya se había estudiado en el capítulo I del trabajo en estudio, se relaciona mucho con la comunicación al referirse a la libre manifestación de ideas; además este precepto constitucional se liga sustancialmente con el artículo 3 del Reglamento de la

Ley Federal de Radio y Televisión en cuanto a los límites que marca, debido a que el referido reglamento establece que la radio y televisión, dentro de su función informativa, debe tomar en cuenta dichos límites.

Otro artículo Constitucional es el 28 en su párrafo cuarto que establecía que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: correos, telégrafos, radiotelegrafía, la comunicación vía satélite y las demás que señale expresamente el Congreso de la Unión. Con la reforma de 1995 se transforma el carácter de las comunicaciones vía satélite de área estratégica, para pasar a ser área prioritaria, permitiendo que los particulares participen, inviertan y compitan, mediante la obtención de concesiones o permisos.

Lo anterior indica que no sólo el Estado tiene derecho a utilizar los correos, telégrafos, la radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, sino también los particulares, evitando con ello prácticas monopólicas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 27 Constitucional párrafo cuarto, corresponde a la nación el dominio directo sobre el espacio situado sobre su territorio, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Este dominio es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento por los particulares requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación secundaria.

La base constitucional, en lo que se refiere a telecomunicaciones, se encuentra en el artículo 73 fracción XVII Constitucional por virtud del cual el Congreso de la Unión tiene

facultades para dictar leyes sobre vías generales de comunicación relacionándolas con el artículo 32 Constitucional, el cual establece que para el otorgamiento de concesiones y de empleos en igualdad de circunstancias, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros.

El mencionado artículo es importante para regular las concesiones que otorgue el Estado a los particulares en materia de telecomunicaciones como: instalación de satélites, de redes públicas, etcétera.

De acuerdo a lo anterior, se relaciona también el artículo 42 Constitucional al establecer que "el territorio nacional comprende:

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional". Esta disposición es importante ya que delimita el espacio terrestre o aéreo que pertenece a nuestro territorio, con el objeto de establecer las reglas por las que el mismo se debe utilizar, como por ejemplo el caso de las ondas electromagnéticas, las cuales se transmiten por este espacio.

- **Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC).**

La Ley de Vías Generales de Comunicación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940.

Los artículos 1 y 2 de esta legislación establecen que son vías generales de comunicación las rutas del servicio postal, y son partes integrantes: los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas y los

terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y establecimiento de los servicios y obras. La extensión y el volumen de terrenos y aguas las fijará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Además de reglamentar los servicios de autotransporte, se encarga de regir las obras, construcciones y de terrenos y aguas.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, contempla en su libro quinto, capítulo I, a las comunicaciones eléctricas. Entre sus disposiciones establece, en el precepto 378 que queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica. Este precepto protege toda clase de informes que no sean de dominio público; es decir, que no estén dirigidos a la población en general y que, no obstante, sean interceptados por aparatos de comunicación eléctrica.

Los artículos 380 al 383 de la ley en estudio contemplan lo siguiente: toda persona que recibe un mensaje que no esté destinado a ella, deberá devolverlo a la oficina de comunicaciones eléctricas; éstas sólo son responsables en los casos de transmisión de mensajes por error, alteración o demora, y su responsabilidad se limitará a devolverlos. En caso de que estos errores ocurran en el servicio internacional, la oficina mexicana será responsable si las irregularidades hubieren surgido en su jurisdicción; si acontecieron en líneas extranjeras, regirán los convenios internacionales celebrados con México. Los empleados de comunicaciones eléctricas están obligados a guardar secreto riguroso del contenido de mensajes.

Por su parte, el artículo 384 establece lo siguiente "los concesionarios y permisionarios de comunicaciones eléctricas están obligados a dar curso gratuito y preferente: I. A los mensajes relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio; II. A los mensajes de cualquier autoridad, que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, a la conservación del orden o a cualquier calamidad pública; III. A los mensajes de instalaciones telegráficas, telefónicas y de radiocomunicación; y IV. A las comunicaciones que señalen los reglamentos especiales".

El artículo 385 de la ley en comento dispone que con el fin de evitar perturbaciones a las comunicaciones por radio, toda la instalación eléctrica, aunque no esté destinada a la comunicación, se sujetará a lo dispuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo que respecta a la red nacional, la mencionada Ley , en su capítulo II (artículos 386 al 388) establece lo siguiente: la red nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red, la expedición de telegramas, giros, transmisión de conferencias, comunicaciones telegráficas, entre otras. Para los servicios de la mencionada red, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, estatal y municipal. Asimismo, dicha Secretaría tendrá derecho para mandar desramar o derribar árboles que juzgue conveniente, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal; también podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar, las líneas de señales que obstruyan la comunicación de la red nacional.



Las instalaciones radiodifusoras, comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, se encuentran reguladas en el capítulo VI, artículo 406 de la multimencionada Ley. Este artículo establece que las instalaciones de aficionados se autorizan exclusivamente para iniciarse en la técnica y en la práctica de los sistemas de radiocomunicación.

- **Ley Federal de Telecomunicaciones.**

Uno de los acontecimientos significativos en materia de telecomunicaciones fue el Tratado del Libre Comercio, pues este tratado estableció las bases para el acceso y la interconexión de los sistemas de telecomunicaciones en América del Norte. Fue trascendente, pues se realizaron modificaciones al artículo 28 constitucional párrafo 4º, en materia de satélites antes considerados estratégicos y exclusivos del Estado; ahora con la reforma se admite la inversión extranjera. Esto provocó que el 7 de junio de 1995 se publicara en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), que deroga a la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), lo que permitió la notable actualización de la legislación en esta materia.<sup>56</sup>

#### **Resumen de su exposición de motivos.**

En la exposición de motivos, se detalló el por qué de la existencia de este nuevo ordenamiento en materia de comunicaciones que es la Ley Federal de Telecomunicación que deroga a la Ley de Vías Generales de Comunicación. Entre las razones más importantes destacan: que era necesario un nuevo ordenamiento jurídico en virtud del

---

<sup>56</sup> Cfr. Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p. 54.

inmenso crecimiento de innovaciones tecnológicas, lo cual traería una infinidad de consecuencias principalmente en materia económica, ya que si no existe un adecuado desarrollo de la infraestructura de los sistemas de comunicaciones y transportes, pelagra el crecimiento económico; es por eso que se reguló el artículo 28 de la Carta Magna, para permitir la participación de los particulares en el sector ferroviario y en la comunicación vía satélite, mediante concesiones que otorgue el gobierno federal.

Con esta nueva regulación, se busca promover la disponibilidad, en todo el territorio nacional, de los diversos servicios de telecomunicaciones; ofrecer más y mejores opciones a los consumidores, y tener precios internacionalmente competitivos en estas actividades. Coadyuvar a que los diversos agentes económicos tengan acceso a servicios de telecomunicaciones de alta calidad y bajo costo permitirá a la economía en su conjunto aumentar su competitividad, estimulando a su vez la producción, las inversiones, el empleo y el desarrollo general de nuestra Nación. Si se logra lo anterior se alcanzará también un desarrollo tecnológico.

Las telecomunicaciones fortalecen la unión entre los mexicanos, reafirman nuestra cultura, acercan a la población a servicios de educación y salud, aumentan la productividad de la industria y el comercio y facilitan la comunicación de México con el resto del mundo. Por todo esto se le considera uno de los sectores más dinámicos.

La mencionada ley es de orden público y regula fundamentalmente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite, las cuales según el artículo 4 de la misma legislación son consideradas vías generales de comunicación, por tanto están

sujetas a la jurisdicción federal (artículo 5 y 6). Otra de sus disposiciones importantes es que los particulares pueden someterse a un procedimiento arbitral para dirimir controversias (artículo 6). Finalmente, el artículo 7 señala sus objetivos que son: promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, asegurar la rectoría del Estado en la materia con el fin de proteger la seguridad y soberanía nacional, fomentar la sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones y promover una adecuada cobertura social.

Para entender el término telecomunicaciones, la propia ley nos proporciona en su artículo 3 fracción XIV una definición que a la letra dice "toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos".

### **El espectro radioeléctrico.**

En primer lugar debemos saber qué se entiende por espectro radioeléctrico. La Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 3, fracción II, define el espectro radioeléctrico como "el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3 000 gigahertz".

Dentro de este apartado, el espectro radioeléctrico, al igual que las redes públicas de comunicación y la comunicación vía satélite, requieren de una concesión para su funcionamiento; por ello se considera imprescindible recordar qué es concesión. Según el maestro

Miguel Acosta Romero "es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado y para establecer y explotar un servicio público, dentro de los límites y condiciones que señala la ley".<sup>57</sup>

El artículo 10 de la ley en estudio divide al espectro en cinco tipos que son: el de uso libre, utilizable por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro; el de usos determinados, concesionable mediante licitación pública; el oficial, destinado para uso exclusivo de los gobiernos federal, estatal y municipal mediante asignación directa; el de usos experimentales, que permite comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías, la experimentación científica y las pruebas temporales de equipo, otorgado mediante concesión directa e intransferible; y el reservado, que incluye bandas de frecuencia que no pueden ser asignadas ni concesionadas. Para usar, aprovechar o explotar una banda del espectro de usos determinados o de usos experimentales se requiere de una concesión expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las concesiones sólo pueden ser otorgadas a personas físicas o morales mexicanas. La participación de inversión extranjera está limitada al 49%. Existen dos excepciones a este porcentaje. La primera para la telefonía celular en el que, previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la participación de capital extranjero puede ser mayor. La segunda en materia de servicios de radiodifusión y de radio y televisión (excepto cable) en los que, por estar reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, no se admite la inversión extranjera directa o indirecta (artículo 12, Ley Federal de Telecomunicaciones y 6 de la Ley de Inversión Extranjera).

---

<sup>57</sup> Miguel Acosta Romero, Teoría General de Derecho Administrativo, p.p. 856 - 857.

Las concesiones sobre las bandas de frecuencia de uso determinado se otorgarán mediante licitación pública y el Estado tiene derecho de pedir una contraprestación económica por el otorgamiento de esas concesiones. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) debe publicar periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa, la banda de frecuencia con modalidades de uso y coberturas que serán licitadas. Además, los particulares pueden solicitar que se liciten bandas de frecuencia distintas de las contempladas en el programa. El artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones en que se realizará la licitación pública, incluyendo los requisitos que deben cumplir los interesados y los criterios que se utilizarán para seleccionar al ganador. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley determina el contenido del título de concesión.

Por Licitación Pública se entiende "el procedimiento de selección de co-contratante, que sobre la base de una previa justificación de la idoneidad ética, técnica y financiera de los intervinientes, tiende a establecer la mejor oferta el precio más conveniente, para la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras".<sup>58</sup>

Las concesiones se otorgan por un plazo hasta de 20 años prorrogables por plazos iguales a los originalmente otorgados, siempre y cuando el concesionario cumpla con sus obligaciones y acepte, cuando sea el caso, nuevas condiciones que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resolviendo esta en un plazo no mayor a los 180 días naturales; así lo establece el artículo 19 de la ley en comento.

Las concesiones de bandas de frecuencia para uso experimentales se otorgan por un

---

<sup>58</sup> José Roberto Dromi, La licitación pública, p. 119.

plazo de hasta dos años, según artículo 21 de la referida ley. El concesionario debe cubrir los mismos requisitos para obtener una concesión que para operar un red pública de telecomunicación. Esta situación es poco justificable pues somete a los mismos requisitos a dos tipos distintos de concesionarios respecto de bandas cuyo uso y condiciones de explotación son muy distintas en uno y otro caso.

El artículo 23 de la ley en estudio establece que: en ciertas circunstancias, tales como: cuando lo exija el interés público, la seguridad nacional, la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial o el cumplimiento de tratados internacionales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes puede cambiar o rescatar una frecuencia. En estos casos, la ley le otorga facultades para otorgar directamente al concesionario afectado nuevas bandas en las que pueda prestar los servicios que prestaba antes del cambio o rescate de la frecuencia.

### **Redes de Telecomunicaciones.**

Otro aspecto que regula la Ley Federal de Telecomunicaciones son las redes de telecomunicaciones, y estas pueden ser públicas o privadas. La diferencia entre ellas consiste principalmente en que las primeras se explotan para servicios de telecomunicaciones de tipo comercial, mientras que las segundas sólo satisfacen necesidades específicas de personas privadas, además de que no necesitan de concesión, permiso o registro para operar como en el caso de las redes públicas.

Lo anterior nos demuestra que la finalidad esencial entre esas dos redes consiste en que sean de tipo comercial.

## **Las Redes Públicas de Telecomunicaciones.**

Una red de telecomunicaciones, según el artículo 3, fracción X de la citada ley, se define como "un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de comunicación o cualquier equipo necesario".

Los artículos 24 al 27 señalan entre otras cosas que: para poder instalar, operar o explotar una red pública es necesario obtener una concesión que se otorgará hasta por un plazo de 30 años prorrogables. Para obtener la concesión se debe presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una solicitud que contenga, entre otros requisitos: nombre y domicilio del solicitante, los servicios que se desean prestar, las especificaciones técnicas, los programas de inversión, cobertura, la calidad de los servicios, el plan de negocios y la documentación que acredite su capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa. La mencionada Secretaría cuenta con 120 días para evaluar la solicitud, al término de los cuales puede otorgar la concesión; un extracto de la misma deba publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los concesionarios están sujetos a un número de obligaciones específicas contenidas en los artículos 41 al 49 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. La característica principal de estas redes es que deben tener un diseño de arquitectura abierto; es decir, han de permitir la interconexión e interoperabilidad para hacer posible que, por medio de ellas, operen otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, de manera no discriminatoria y estableciendo una sana competencia entre los concesionarios.

Para lograr lo anterior la ley establece en su artículo 41 tres principios. El primero, cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es asegurar que las redes públicas sean abiertas desde el punto de vista técnico. El segundo, obligación de los concesionarios es permitir mediante un convenio cuyo contenido está precisado en el artículo 43 de la misma ley, la interconexión de sus redes en un plazo no mayor de 60 días naturales mediante la suscripción de un convenio, antes de que un tercero la solicite. En caso que las partes no logren un acuerdo sobre las condiciones de la interconexión, dicha Secretaría debe intervenir para resolver en un plazo de 60 días adicionales las condiciones que no hayan podido acordarse, según artículo 42 de la misma ley. El tercer principio es la prohibición expresa para que los concesionarios de las redes públicas puedan, por sí mismos o a través de subsidiarias o filiales, atribuirse condiciones técnicas, económicas o materiales más favorables que las que otorgan a otros prestadores de servicios de conformidad con los artículos 44 y 45 de la ley en comento.

Otro aspecto regulado en la ley, en sus artículos 46 y 47, es la interconexión de las redes públicas con las redes extranjeras. Esto se hará mediante convenios entre las partes interesadas, previa aprobación expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual tiene facultades en ciertas hipótesis, como que los convenios perjudiquen al país en general o los intereses de los usuarios u otros concesionarios, para establecer modalidades a dichos convenios.

Finalmente el artículo 50 de la ley en estudio establece condiciones especiales para asegurar la cobertura social de las redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior tiene el propósito de asegurar que exista acceso a estos servicios en todo el territorio nacional.



Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar, siempre y cuando no exploten comercialmente servicios o utilicen bandas de frecuencia del espectro, pueden operar con libertad (artículo 28 de la Ley Federal de Telecomunicaciones). Estas pueden operar o explotar servicios mediante permiso sin tener el carácter de la red pública. El artículo 32 de esta ley sujeta el otorgamiento de esos permisos a la presentación de una solicitud que debe cubrir los mismos requisitos que aquellos necesarios para obtener una concesión para operar una red pública, dejando a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un plazo de 90 días, el estimar si dicha solicitud cumple a satisfacción los requisitos. Lo anterior sugiere que en la práctica no existe diferencia alguna para obtener una concesión y un permiso, pues los requisitos son los mismos.

Por último, la multimencionada ley establece en sus artículos 60, 62 y 63: el principio general de libertad en la fijación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, prohíbe los subsidios cruzados entre concesionarios o sus empresas subsidiarias o filiales y permite imponer a los concesionarios, que tengan un poder sustancial en el mercado, obligaciones específicas relacionadas con sus tarifas, calidad de servicio e información.

### **La comunicación vía satélite.**

La comunicación vía satélite es otro de los medios que forman parte de las telecomunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones establece en sus artículos 55 al 59 algunas

disposiciones de la comunicación vía satélite. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes asegurará con otras dependencias, la disponibilidad de capacidad satelital para redes de seguridad nacional y servicios sociales. Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarios y órbitas satelitales asignadas al país, tendrán la obligación de poner los satélites en órbita a más tardar cinco años después de haber obtenido las concesiones, y para los concesionarios de órbitas geoestacionarias asignadas al país, de establecer los centros de control y operación en territorio nacional, los cuales deben ser operados por mexicanos; otra de las obligaciones de los concesionarios es que deben respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas que transmitan.

Con la legislación anterior, se trató de enfrentar a las innovaciones tecnológicas que han ido surgiendo; sin embargo la ley se ha visto rebasada por estos adelantos, debido a que en la práctica se han presentado grandes problemas como ejemplo las prácticas monopólicas que realizan algunos sectores privados, ya que, al aceptar esta ley que se privatizaran la prestación de servicios de telecomunicación, se pasó del monopolio del Estado al monopolio de una empresa; además de que día a día son más los avances tecnológicos como: la telefonía celular, cablevisión, INTERNET, entre otros.

Entre otros aspectos, la Ley Federal de Telecomunicaciones regula otros puntos importantes comunes a los concesionarios y la operación de los servicios de telecomunicaciones, entre ellos: establece un registro de telecomunicaciones; permite, bajo ciertas condiciones, la cesión de derechos de las concesiones y los permisos; determina las condiciones de terminación y revocación de las concesiones y permisos; y regula la requisa; esta figura de derecho administrativo permite al gobierno federal en

ciertas hipótesis específicas (guerra, alteración grave del orden público, seguridad nacional, etcétera) operar directamente las vías generales de comunicación. El artículo 66 de la citada ley establece que salvo en caso de guerra, procede la indemnización a concesionarios o permisionarios y fija las reglas para determinarla.

- **Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.**

Los medios como la Radio y Televisión se encuentran regulados por la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1990 y su Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (RLFRT), y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión, ambos de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 1973.

Entre los principios fundamentales de esta ley, según artículos del 1 al 7, se encuentran los siguientes: El dominio directo del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas corresponde a la Nación, dominio que es inalienable e imprescriptible. El uso del espacio para la difusión de información por radio o televisión sólo podrá hacerse mediante concesión o permiso del Ejecutivo Federal. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas a través de estaciones radiodifusoras, sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil. La Radio y la Televisión son de interés público, por tanto el Estado deberá proteger y vigilar el cumplimiento de su función social; así como el fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana; el Estado otorgará facilidades para que las estaciones que

transmitan información extranjera divulguen la cultura mexicana, fomenten las relaciones comerciales y turísticas.

Otras características generales que se contemplan en la multimencionada ley y su reglamento son:

La actividad específica de la radio y la televisión es la función informativa tendiente a orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero ni perturbar el orden y la paz pública (artículo 13 del Reglamento). Los límites que contempla este artículo en su parte final son los mismos que marca el precepto 6 de la Constitución. Otro punto trascendente, es que todo lo relativo a la radio y televisión es de jurisdicción federal (artículo 8 de la ley); este precepto implica que todas las controversias que se susciten derivadas del contenido de las disposiciones de esta ley serán competencia de autoridades federales.

Los sujetos a quienes obliga esta Ley, según Alberto Del Castillo Del Valle, son: los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas, personas que participan en la preparación de programas y propaganda comercial por radio y televisión.<sup>69</sup>

### **Autoridades**

Las autoridades que coadyuvan a que la multimencionada ley cumpla sus funciones son: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se encarga de otorgar concesiones o permisos; las facultades que competen a la Secretaría de Gobernación consisten en vigilar

<sup>69</sup> Cfr. Alberto Del Castillo Del Valle, La libertad de expresar ideas en México, p.p. 185 - 186.

que el desarrollo de las actividades de la radio y televisión sean adecuadas, así como el de imponer sanciones en caso de violar alguna disposición; por su parte a la Secretaría de Educación Pública compete, mediante la radio y la televisión, la impartición de educación; y a la Secretaría de Salud realizar programas relacionadas con la salud así como de autorizar o no comerciales relativos a la medicina y salud.

Al respecto, el artículo 5 de la citada Ley sostiene que "para contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, en las transmisiones de radio y televisión; deben observarse los siguientes lineamientos: I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales".

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, establece que, " en el cumplimiento de las funciones que la ley de la materia y este Reglamento establecen, la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y de enaltecimiento de la vida en común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico".

Las anteriores disposiciones son de suma importancia pues con ellas, aparte de cumplir con las funciones sociales como el fortalecimiento de la integración, elevar el nivel

cultural del pueblo y una mejor vida social; el legislador evita que se dañe la moral pública, la dignidad humana y los vínculos familiares, por medio de la transmisión de la radio y la televisión; ya que al ser estos medios masivos de comunicación y que sus mensajes son captados por una gran parte de la población, pueden dañarla gravemente.

Entre otras cosas, la citada ley pretende, suprimir influencias nocivas al desarrollo armónico de la niñez por medio de la radio y televisión, al respecto reglamenta las transmisiones dirigidas a la población infantil en sus siguientes artículos: 59 bis, 5 fracción II, III y 72 de la propia ley, y 45, 46 y 47 de su Reglamento. Con estas disposiciones se persigue auxiliar la sana formación y desenvolvimiento de la niñez mexicana, evitando crear mal formaciones en su mentalidad.

### **Concesiones y permisos.**

Se entiende por concesión, según Miguel Acosta Romero, "el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado y para establecer y explotar un servicio público, dentro de los límites y condiciones que señala la ley".<sup>60</sup>

La Ley Federal de Radio y Televisión establece el régimen de concesiones y permisos aplicables a la materia de radio y televisión cuya definición, como ya se explicó, implica el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas.

El artículo 13 de esa ley clasifica las estaciones de radio y televisión en comerciales,

---

<sup>60</sup> Miguel Acosta Romero, *op. cit.*, p.p. 856 - 857.

oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requieren una concesión, las demás, un permiso.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la ley en estudio, las concesiones y los permisos para usar comercialmente canales de radio y televisión se otorgan sólo a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. En caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominativas. Las concesiones se otorgan por un máximo de 30 años renovables.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de convocar, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, la presentación de solicitudes para obtener concesiones. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones está regulado por los artículos 17 al 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Debe destacarse la absoluta discrecionalidad de que goza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para convocar y determinar a quién se le debe otorgar una concesión durante todo el procedimiento. Esta discrecionalidad alcanza su expresión máxima en el artículo 19 cuando establece que, en la calificación del interés social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá a su libre juicio si algunas de las solicitudes deben seleccionarse para continuar el trámite. La concesión sólo podrá alterarse por resolución administrativa o judicial, según el artículo 22 de la ley. De acuerdo a los artículos 23 y 24 de la misma ley, no se podrán ceder, gravar, enajenar total o parcialmente ni dar en fideicomiso la concesión a extranjeros, ya que si fuesen adquiridos por estos quedarán sin efectos y pasarán al dominio de la nación.

Los artículos 29 al 39 de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen las

condiciones y los procedimientos para declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones. En ciertas causales de revocación el concesionario pierde sus bienes a favor de la nación. En otras los conserva, pero tiene la obligación de levantar las instalaciones en un término que fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En todos los casos, el Ejecutivo Federal tiene el derecho de adquirir los bienes del concesionario previo pago de su valor, el cual será fijado por peritos de conformidad con el procedimiento de expropiación.

### **La operación y tarifas.**

Los artículos 46 al 53 de la ley en comento establecen que: las estaciones de radio y televisión pueden operar sujetas a un horario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y no pueden, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, suspender sus transmisiones. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad encargada de supervisar los aspectos técnicos de las transmisiones, en particular evitar las interferencias.

La Ley Federal de Radio y Televisión, en sus artículos 53 al 56, establece también que esa Secretaría debe fijar el mínimo de las tarifas de las estaciones comerciales y prohíbe que se hagan bonificaciones o descuentos que impliquen una reducción de ellas. Están exentas de estos mínimos las transmisiones de interés social o de servicio público que hagan las autoridades, o aquellas efectuadas por razones de beneficencia a instituciones culturales, educativas o deportivas.

Un artículo interesante es el 57 de la misma ley, que prohíbe la concesión de



prerrogativas que impliquen privilegios a alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.

### **La programación.**

El artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece como principios generales los derechos de información, expresión y recepción mediante la radio y la televisión. Determina asimismo que estos medios no serán objeto de censura previa ni inquisición judicial o administrativa, salvo los casos previstos en la Constitución o las leyes.

Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos para difundir temas educativos, culturales y de orientación social y que serán coordinados por el Consejo Nacional de Radio y Televisión, según lo establece el artículo 59 de la misma ley. También están obligadas a transmitir gratuitamente boletines de autoridades que se relacionen con la seguridad y defensa del territorio nacional y a difundir mensajes relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, con el objeto de conservar el orden público (artículo 60 de la misma ley). Están obligadas a encadenarse cuando se deben transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 62 de la ley en comento.

Se considera relevante lo que dispone el artículo 63 de la ley en cita que a la letra dice: "Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen: corrupción del lenguaje; las contrarias a las buenas costumbres ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o

imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido; apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo por el culto cívico de los héroes; creencias religiosas; discriminación de las razas; queda prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos\*.

Entre otras disposiciones que contempla la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 64, 65, 72, 73 y 75, respectivamente son: no podrán transmitirse noticias, mensajes o propagandas contrarias a la seguridad del Estado o del orden público; ni asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la red nacional. La retransmisión de programas en el extranjero podrán hacerse previa autorización de la Secretaría de Gobernación. La difusión de programas impropios para la niñez y la juventud deben anunciarse con anticipación al público. Las difusiones deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales, nacionales y las expresiones de arte mexicano. La actuación en la programación diaria debe estar cubierta en su mayoría por mexicanos. En las transmisiones se empleará el idioma nacional. En las informaciones radiodifusoras se deberá señalar la fuente de información y el nombre del locutor y evitar causar pánico o alarma en el público, entre las más significadas.

#### **La publicidad.**

Los artículos 67 al 70 de la Ley Federal de Radio y Televisión contienen disposiciones específicas de publicidad comercial. Como principio general señalan que debe existir un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y la programación.

La Ley Federal de Radio y Televisión contiene otras disposiciones en materia de

propaganda comercial. Prohíbe la publicidad de centros de vicio, los que le ocasionen algún perjuicio, que inciten a la violencia y que distorsionen los hábitos alimenticios y aquella que engañe al público. Existen además reglas especiales para la publicidad de bebidas alcohólicas, pues si la graduación excede de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla con propaganda de educación higiénica y mejoramiento de nutrición popular, además no se podrán emplear en estos comerciales menores de edad, ni consumir el producto frente al público; la publicidad de bebidas alcohólicas debe hacerse a partir de las 22 horas; queda prohibido el empleo de menores de edad y que se consuma la bebida frente al público (artículo 45 del Reglamento de la citada ley); también queda prohibida la propaganda comercial al tabaco en el horario destinado a niños (artículo 46 del Reglamento). Para las loterías, rifas o concursos, se necesita previa autorización de la Secretaría de Gobernación. Las instalaciones y artículos terapéuticos, de higiene, embellecimiento o médicos requieren para su difusión autorización de la Secretaría de Salud.

### **Los profesionales de la radio y la televisión.**

La Ley Federal de Radio y Televisión no incluye un estatuto para los profesionales de los medios de comunicación; sólo establece algunas reglas para los locutores de estos medios.

El artículo 86 establece dos categorías de locutores en función de su nivel de estudios. Los de categoría A deben haber concluido estudios de bachillerato; los de categoría B, secundaria o equivalentes. Ser mexicano; sólo en casos especiales la Secretaría de Gobernación puede autorizar de manera provisional a extranjeros.

El artículo 89 fija reglas especiales para los cronistas y comentaristas, aunque no especifica quienes caen dentro de esta categoría. Deben ser mexicanos y contar con un certificado, expedido por la Secretaría de Educación Pública, que acredite su capacidad para la actividad especial.

Por su parte la inspección y vigilancia corre a cargo de la Secretaría de Comunicación y Transportes y de la Secretaría de Gobernación (artículos 93 al 100 de la misma ley). En lo concerniente a infracciones y sanciones estos se encuentran regulados en los artículos 101 al 106, según la ley en estudio.

#### **Televisión por cable.**

La televisión por cable está regulada por el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable (RSTC), cuyo fundamento legal se encuentra en la Ley de las Vías Generales de Comunicación. Este reglamento, expedido en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1979 y reformado en dos ocasiones (18 de agosto de 1980 y 23 de agosto de 1993), establece las disposiciones relativas a la construcción, instalación y operación de los servicios de televisión por cable.

Se entiende por servicio de televisión por cable, según el artículo 2 de su reglamento, "aquel que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de vídeo y audio a través de líneas físicas, con sus correspondientes equipos amplificadores, procesadores, derivadores y accesorios, que distribuyen señales de imagen y sonido a los suscriptores del servicio".

Estos servicios pueden ser concesionados o permisionados según el usuario esté o no obligado a contribuir a la adquisición, instalación y operación del equipo. Las concesiones o permisos se otorgaban únicamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; respecto de estas últimas, las acciones debían ser nominativas y contener cláusula de exclusión de extranjeros. Una reforma de 1993 permitió la inversión extranjera hasta en un 49% en las sociedades concesionarias de televisión por cable. Los artículos 11 al 58 del mismo reglamento establecen los requisitos, condiciones y procedimientos para obtener la concesión o el permiso correspondiente, según sea el caso.

El gobierno federal recibe 15% de los ingresos mensuales de los concesionarios, quienes además deben presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los contratos con los usuarios para que esta dependencia los apruebe de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 28 a 31 del citado reglamento.

Este Reglamento establece también, en sus artículos 68 al 80, las condiciones de operación del servicio de televisión por cable: debe prestarse de acuerdo con normas de calidad, de manera continua y no discriminatoria entre los usuarios, y sin que interfieran la recepción de señales de televisión radiodifundidas. El contenido de la programación de la televisión por cable se regula por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión y de su reglamento. Respecto de la publicidad, la reforma de 1980 prohíbe a los servicios de televisión por cable insertar anuncios comerciales en la programación generada localmente o en el extranjero, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de su Reglamento.

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), también se considera indispensable en materia de comunicación, ya que en ella se encuentran dispuestas las atribuciones y facultades de las diferentes Secretarías que tienen relación con esta materia.

- **Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.**

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996. "El presente reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, operación y explotación de empresas comercializadoras de telefonía pública, así como la prestación de servicio que se realiza a través de aparatos telefónicos de uso público" (artículo 1).

Entre otras disposiciones establece, en sus artículos 3 y 5, que para la prestación del servicio de telefonía pública, se requiere de una concesión o permiso para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con el objeto de prestar el servicio de telefonía pública, el cual deberá prestarse mediante conexión de aparatos telefónicos de uso público a redes públicas de telecomunicaciones.

#### **2.4.2. Normatividad Internacional.**

En materia de telecomunicaciones han surgido diversos tratados, convenios internacionales, que rigen las relaciones entre dos o más países. A continuación se hace referencia a algunos de ellos.

- **Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, constituido como es sabido por tres países: Estados Unidos, Canadá y México, incluyó el capítulo XIII de telecomunicaciones en el que se establecieron las bases para el acceso y la interconexión de los sistemas de telecomunicaciones en América del Norte.

Entre las disposiciones más importantes en esta materia destacan: la que garantiza el acceso abierto sobre bases no discriminatorias a las redes públicas de telecomunicaciones de los tres países (según el artículo 1302, del Tratado); otra se refiere a que cada uno de los países se reservó el derecho de designar un monopolio como proveedor de los servicios básicos de telecomunicaciones, situación que prevalece en México y Canadá ( según el artículo 1305 del citado Tratado).

Lo anterior significa que ninguno de los tres países podrán prohibir el libre acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, salvo las excepciones previstas en el mismo tratado; así como de reservar las prácticas monopólicas sobre las mismas, ello implica que con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se abren fronteras en esta materia.

- **Convenio Internacional de Telecomunicaciones (CIT).**

Antes de tratar el mencionado convenio se hará una breve reseña histórica de su nacimiento así como de algunos otros organismos que propiciaron su origen.

Desde 1865 surgió la Unión Telegráfica Internacional (UTI) en París, como

consecuencia de la firma del Convenio Internacional Telegráfico, en lo que respecta a la radiocomunicación se celebró una asamblea en Berlín en 1906, firmando el Convenio Radiotelegráfico Internacional y quedando constituida la Unión Radiotelegráfica Internacional (distinguiéndola algunos autores como URI).<sup>61</sup>

Lo anterior creó la necesidad de que existiese una regulación que dispusiera los lineamientos de las telecomunicaciones en su conjunto, es decir que se contemplara en ella la telegrafía, la telefonía y la radiocomunicación, por lo que se firmó en la reunión de Madrid (1932) el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (CIT), creador de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este Convenio fue revisado posteriormente en las Conferencias de Plenipotenciarios (únicas que pueden modificarlo) de Atlantic City (1947), Buenos Aires (1952), Ginebra (1959), Montreux (1965) y Málaga Torremolinos (1973), derogada por la de Nairobi Kenia (1984) y que a continuación se estudiará.

El día 6 de noviembre de 1982 durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, firmó el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Reglamento General y Protocolos Adicionales, adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la ciudad de Nairobi, Kenia.

El referido convenio cuenta en su primera parte con un preámbulo que contiene las disposiciones generales y está estructurado de la siguiente manera: cuenta con VII capítulos y 52 artículos. El capítulo I, establece la composición, objeto y estructura de la Unión (artículos del 1 al 17); el capítulo II contempla las disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones; el capítulo III contempla las disposiciones especiales relativas a

---

<sup>61</sup> Cfr. Felix Fernández Shaw, *op. cit.*, p.p. 33 - 34.



las radiocomunicaciones; el IV establece las relaciones con las Naciones Unidas y con las Organizaciones Internacionales; el V se refiere a la aplicación del Convenio y de los Reglamentos (artículos 41 al 50); el capítulo VI contiene definiciones y el capítulo VII contempla la disposición final. Su segunda parte contempla el Reglamento General en el capítulo VII que se refiere al funcionamiento de la Unión. También se incluyen en este Convenio algunos anexos.

Entre las disposiciones más importantes del Convenio destacan las siguientes: la Unión gozará de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones en el territorio de cada uno de sus miembros. Entre las obligaciones de los miembros en materia de comunicaciones se encuentran: la de reconocer al público el derecho a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones (correspondencia pública), sin prioridad, ni preferencia alguna; también tienen el derecho de detener la transmisión de telegramas o de interrumpir cualquier telecomunicación privada, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres; así como de suspender el servicio de telecomunicaciones; los miembros no incurren en responsabilidad alguna con relación a los usuarios, en lo que concierne a daños y perjuicios; además están obligados a garantizar el secreto de la correspondencia internacional; se encargan del establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación; la obligación de informarse de las contravenciones a las disposiciones del presente Convenio; dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana y a los telegramas y conferencias telefónicas de Estado, sobre los demás telegramas, esto último siempre que el expedidor lo solicite; los miembros deben también realizar Conferencias, Arreglos y Organizaciones regionales.

En lo concerniente a las radiocomunicaciones, se establece lo siguiente: Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios, con el fin de que el acceso sea equitativo; se debe tener un intercambio recíproco de radiocomunicaciones (intercomunicación); todas las estaciones deberán ser instaladas y explotadas de manera que no puedan causar interferencias perjudiciales; las estaciones están obligadas a aceptar con prioridad absoluta los llamados y mensajes de socorro; así como de identificar las señales de socorro, urgencia o seguridad que sean falsas o engañosas; los miembros se encargarán también de las instalaciones de los Servicios de la Defensa Nacional.

Dentro del preámbulo de la Convención Internacional de Telecomunicaciones se encuentran dos derechos fundamentales que son: los derechos basados en la soberanía de los Estados y los derechos basados en la cooperación internacional.

El primero se refiere a que los Estados miembros deben conservar su soberanía; es decir que tienen la libertad de decidir lo que se hace o no en materia de comunicaciones y servicio de telecomunicaciones; así como de suspender, detener e interrumpir las mismas en caso de que así lo estime conveniente o represente algún peligro.

El segundo consiste en facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones.

- **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).**

Según el Convenio Internacional de Telecomunicaciones en su artículo 3, la Unión

Internacional de Telecomunicaciones tiene su sede en Ginebra. El artículo 4 del Convenio establece:

\* 1. La Unión tiene por objeto: a) Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la Unión para el mejoramiento de telecomunicación, así como promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones; b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines.

"2. A tal efecto, y en particular, la Unión: a) efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioelectrónico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países; b) coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioelectrónicas; c) fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda; d) coordinará, asimismo, los esfuerzos a favor del desarrollo armónico de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades; e) fomentará la colaboración entre sus Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al

nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente: f) promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación; g) emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones".

Los idiomas a usar por los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se dividen en oficiales y de trabajo. Los idiomas oficiales adoptados como tales por las Naciones Unidas son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, en los que se redactarán todos los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y ruegos, así como los documentos oficiales del servicio de la Unión. Todos los demás documentos de estas Conferencias y de la Unión se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión, que son el español, el francés y el inglés.

### **Relaciones con las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales.**

La Unión Internacional de Telecomunicaciones es el organismo especializado en telecomunicaciones de las Naciones Unidas. En virtud de ello, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones recoge varias disposiciones referentes a las relaciones con las Naciones Unidas: en el artículo 39, se advierte que los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas tendrán derecho a asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los comités Consultivos Internacionales; en el Anexo 3 del citado convenio se incluye el Acuerdo entre

las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El artículo 1 de dicho Acuerdo reconoce a la Unión Internacional de Telecomunicaciones como "la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma". A lo largo de sus XIX artículos, el Acuerdo estudia las relaciones a mantener entre ambas organizaciones internacionales, tales como participación de representantes de cada una en las Asambleas y Conferencias de la otra, trabajos a realizar en conjunto, a fin de evitar la duplicidad, entre otras funciones.

El artículo 40 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones señala que, para "contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos".

De entre todos los organismos especializados de Naciones Unidas, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones tan sólo menciona a la Organización Mundial de la Salud (OMS) (artículo 25, Número. 120), señalando que sus comunicaciones epidemiológicas tienen carácter de urgencia excepcional para todos los Miembros. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones (artículo 60) también se refiere al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). En el Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo 44) hay referencias a la Oficina Internacional de la Hora (OIH) y a la Unión Radio Científica Internacional (URCI).

\*Algunos Convenios Internacionales quedan recogidos en los instrumentos jurídicos de

la Unión: el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el Convenio de Aviación Civil Internacional se recogen en el Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo 28) y los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, en relación con los telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra aparecen en el Reglamento Telegráfico".<sup>62</sup>

- **Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT).**

En la ciudad de Washington, el día 20 de agosto de 1971, se firmó el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) y el Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1973.

### **El Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones.**

En el preámbulo de este acuerdo, se establecen las bases fundamentales del mismo, estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna; por lo que se crea un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite como parte de una red mundial perfeccionada de telecomunicaciones, con el objeto de suministrar servicios mas amplios de telecomunicaciones a todas las áreas del mundo y contribuir a la paz y el entendimiento mundial.

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p.p. 96 - 97.

El Acuerdo gozará de personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la de concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales; contratar; adquirir bienes y disponer de ellos y actuar en juicio.

El Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT).

Los Estados, parte en el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT, se han comprometido en el mismo a suscribir el presente Acuerdo o a designar una entidad de telecomunicaciones. Además de observar las reglas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Acuerdo Operativo mencionado dará la debida consideración en la concepción, el desarrollo, la construcción y el establecimiento de su segmento espacial y los procedimientos establecidos para regular la operación de si mismo y de las estaciones terrenas (artículos 13 y 14).

• **Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite**

Durante el gobierno de Luis Echeverría Alvarez se promulgó el Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, suscrito en Bruselas el 21 de mayo de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976.

El presente convenio se creó en virtud de cinco razones que tuvieron los Estados

Contratantes y que son:

- La utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumenta rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica.

- La falta de una reglamentación de alcance mundial que permita impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas; así como por la posibilidad de que esta laguna dificulte la utilización de las comunicaciones vía satélite.

- Reconociendo la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

- Persuadidos de que se ha de establecer una reglamentación de carácter internacional que impida la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas.

- Conscientes de la necesidad de no debilitar, en modo alguno, los acuerdos internacionales vigentes, incluidos el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo a dicho Convenio, y sobre todo, de no impedir en absoluto una adhesión más copiosa a la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961 que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.



De acuerdo al presente Convenio se entenderá por satélite "todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales" (artículo I, fracción III).

La autoridad que se encarga de velar por las disposiciones de este Convenio es el Secretario General de las Naciones Unidas.

## **2.5. Organos de control de la normatividad de los medios electrónicos de comunicación nacionales e internacionales.**

### **2.5.1. Organismos Nacionales.**

Dentro de los Organismos Nacionales que rigen todo aquello relacionado con la comunicación que se transmite a través de los distintos medios electrónicos, se encuentran algunas Secretarías de Estado, las que como coadyuvantes del Poder Ejecutivo de la Unión, colaboran con éste en sus tareas administrativas.

Las Secretarías que por medio de sus funciones y atribuciones logran que la comunicación que se emite por los distintos medios, sea además de rápida, objetiva y racional, funcional, es decir que satisfaga las necesidades de la población; evitando injusticias, arbitrariedades y mal empleo tanto de los medios de difusión como de la información por parte de las empresas o compañías o de las mismas autoridades; y de vigilar que no se pasen los límites (ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturbe el orden público) fijados por la Constitución y Leyes que versen sobre la materia, son: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión Federal de Telecomunicaciones, Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación,

Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Radio y Televisión, Direcciones Generales de Información y Cinematografía, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Energía, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Secretaría de Turismo.

- **Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), es de las más importantes en materia de comunicación, por ello se consideró fundamental tratarla antes que cualquier otra, además de que es la que mas se interrelaciona con las demás secretarías.

Entre las funciones que corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según el artículo 36, fracciones I a la XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encuentran en materia de comunicación las siguientes fracciones:

- "Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país" (fracción I). La fracción transcrita nos permite apreciar que las comunicaciones que se emitan deben orientarse con el fin de cubrir los intereses de la población; es decir, que sean funcionales.

- "Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y

extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos" (fracción II).

Lo descrito anteriormente no se refiere a otra cosa más que señalar que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde la inspección, vigilancia y administración de los diferentes servicios públicos así como de los privados y extranjeros, logrando con ello un manejo eficiente y equilibrado de los distintos servicios. En lo referente a la inspección y vigilancia esta fracción se relaciona con el Título Quinto, Capítulo Segundo, artículos del 93 al 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

- "Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones de radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones" (fracción III).

La fracción anterior establece que compete a esta Secretaría el otorgamiento de concesiones y permisos, siempre y cuando exista una opinión previa de la Secretaría de Gobernación. En lo referente a concesiones esta disposición se relaciona con los artículos 9 Fracciones I y II; título tercero, capítulo primero (artículos del 13 al 28 de la Ley Federal del Radio y la Televisión).

- "Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y

servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la administración pública federal de comunicaciones y transportes” (fracción XII).

La anterior disposición señala que es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijar las normas y tarifas para el funcionamiento y operación de servicios públicos; la fracción que antecede se relaciona con los preceptos 9 fracción IV, 53 y 54 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y el artículo 31 fracción X en relación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer y revisar las tarifas de los servicios.

- “Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes” (fracción XIII).

- “Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como de conceder licencias y autorizaciones respectivas” (fracción XV).

- “Promover y en su caso organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes” (fracción XXVI).

Lo anterior se refiere a que la Secretaría en comento impulsará las innovaciones tecnológicas en materia de comunicaciones y transportes, que día a día son más y que se tiene que contar con la preparación adecuada, con el fin de aprovechar al máximo esos

inventos y no que éstos sobrepasen nuestras aptitudes, ya que en ocasiones son tan rápidos los adelantos que al principio no sabemos cómo enfrentarlos.

A grosso modo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al ser una de las más importantes en materia de comunicaciones, sus funciones esenciales radican en lo siguiente: es la obligada para otorgar concesiones o permisos para llevar a cabo las transmisiones de la industria de la radio y la televisión; así como de revocar o cancelar las mismas. Mientras que sus demás facultades radican en aspectos netamente técnicos, de operación y de inspección y vigilancia.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes crea un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y operativa, con el objeto de que éste la auxilie a regular y promover el desarrollo de las telecomunicaciones y éste órgano es la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

#### **Comisión Federal de Telecomunicaciones.**

Entre las atribuciones que tiene la referida Comisión en materia de telecomunicaciones destacan las siguientes: expedir disposiciones administrativas y normas oficiales mexicanas; realizar estudios e investigaciones sobre la materia; promover junto con las dependencias, entidades e instituciones la formación de recursos humanos; opinar respecto de las solicitudes de concesiones; someter a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el programa sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para usos determinados; coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y satelitales; administrar el espectro

radioeléctrico; llevar el registro de telecomunicaciones; promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas; registrar las tarifas; recibir los pagos por concepto de derechos, productos o aprovechamiento; vigilar que los títulos de concesión y permisos sean conforme a la ley; intervenir en asuntos internacionales; proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones, entre otras.

Existe una infinidad de atribuciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que se pueden resumir en expedición de disposiciones, de opinión, promoción, vigilancia y de registro.

#### **Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.**

La Comisión Técnica Consultiva, es otro organismo colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sus funciones principales radican en fungir como órgano de consulta interna de dicha Secretaría, para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de vías y medios de comunicación y de transporte y sus servicios conexos y auxiliares y de asesoramiento del Ejecutivo Federal, para la prestación de los diversos servicios públicos, tanto de los que están a cargo del gobierno federal, como de los que prestan el sector concesionario y permisionario (artículo 1º del Reglamento de la Comisión Técnica Consultiva de las Vías Generales de Comunicación).

- **Secretaría de Gobernación.**

La Secretaría de Gobernación es el órgano que tiene a su cargo las funciones más importantes del Poder Ejecutivo. Sus atribuciones se encuentran reguladas por el artículo

27 (fracciones de la I a la XXXIV) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Entren en sus facultades: la iniciativa y publicación de las leyes; la vigilancia del cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; disposiciones que se encuentran en las primeras fracciones del precepto que se trata, y que creímos trascendente mencionar, pues es la autoridad que publica y en dado caso hace cumplir los preceptos constitucionales.

Por lo que respecta a las comunicaciones, el artículo antes citado nos marca algunas atribuciones de la Secretaría de Gobernación y éstas son:

- "Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos" (fracción XX).

Lo establecido en la fracción anterior además de impulsar la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial, fija los límites que deben tomar en cuenta las películas cinematográficas, dichas limitaciones se relacionan con los límites que marcan los artículos 6 y 7 constitucionales que se refieren a la libre expresión de las ideas y a la libertad de prensa, respectivamente. Otro artículo que se relaciona al respecto es el artículo 10 fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión.

- "Formular, regular y conducir la política de comunicación social del gobierno federal, y las relaciones con los medios masivos de información" (fracción XXXII).

- "Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público federal" (fracción XXXII).

Además de las atribuciones que marca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Gobernación, la Ley Federal de Radio y Televisión establece su competencia en su artículo 10. "Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataque a los derechos de terceros, ni provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden y la paz públicas;

II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;

III. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al gobierno federal;

IV. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;



V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley;

VI. Las demás facultades que le confieren las leyes.”

El artículo además vigila la transmisión dirigida a la infancia, esta disposición se relaciona con los artículos 5, 59 y 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, e impone sanciones y denuncia delitos en caso de una irregularidad; esta última disposición no se contempla en la ley orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo es muy importante y se relaciona también con el artículo 55 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión que dispone "la Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, según el caso, impondrá las sanciones de la ley de la materia y su reglamento”.

Otros organismos que según la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento crea la Secretaría de Gobernación para que a través de ellos cumpla con las funciones que le encomienda el Poder Ejecutivo en materia de comunicación son:

#### **Consejo Nacional de Radio y Televisión.**

La Ley Federal de Radio y Televisión creó un organismo coordinador dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual está integrado por representantes de las Secretarías de Gobernación (que fungirá como presidente), de Salud, Educación Pública y Comunicaciones y Transportes, dos representantes de la industria de radio y televisión y dos de los trabajadores. Este Consejo tiene fundamentalmente facultades de coordinación,

organización y consulta, así como la de elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones.

### **Direcciones Generales de Información y Cinematografía.**

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión, dispuso las atribuciones que le competen a la Secretaría de Gobernación y que ejercerá por medio de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía.

#### **Dirección General de Información.**

Entre las funciones más importantes de la Dirección General de Información se encuentran las de: señalar el grado de prioridad que corresponda para su difusión; ordenar el encadenamiento a las estaciones de radio y televisión; otorgar permisos para la transmisión directa proveniente del extranjero; así como para realizar programas de concursos que ofrezcan premios; autorizar transmisiones en otro idioma; sancionar a los infractores de esta ley y su reglamento; entre otras.

#### **Dirección General de Cinematografía.**

Esta Dirección se encarga de: vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas cinematográficas; autorizar la importación y exportación de las mismas por televisión; retirar transitoriamente del mercado aquellas películas que no cuenten con permiso; llevar un registro público de los concesionarios y permisionarios de televisión y

sancionar a los infractores en caso de incurrir en una falta.

- **Secretaría de Educación Pública.**

La Secretaría de Educación Pública, encargada de la Educación del país; también tiene gran relación en materia de comunicación; sus atribuciones están reguladas por el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública fracciones de la I a la XXXI. La fracción que se relaciona con los medios de comunicación es la siguiente:

“Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial” (fracción XXIX).

Esta fracción señala que la Secretaría de Educación Pública fijará los parámetros a los medios de comunicación en cuanto a la educación y a la cultura se refiere. El artículo 2, fracciones I y II de la Ley Federal de Radio y Televisión se relacionan con esta fracción.

Otras facultades que la Ley Federal de Radio y Televisión fija en su artículo 2 a la Secretaría de Educación Pública son las siguientes:

I. Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión.

II. Promover las transmisiones de programas de interés cultural y cívico.

III. Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión.

IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

V. Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor.

VI. Extender certificados de aptitud personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones.

VII. Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo perceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV a fin de que imponga las sanciones correspondientes.

VIII. Las demás que le confiere la ley."

El artículo anterior es más completo, debido a que con él podemos apreciar con más detalle las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, que no sólo son de velar por que la información que se transmita sea educativa y cultural; sino que también protege el idioma nacional, los derechos de autor y de difundir programas infantiles de carácter educativo.

Consideración especial merece la fracción III del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, pues en ella se señala que es función de la Secretaría de Educación Pública la protección de la lengua nacional; este precepto se relaciona con los artículos 326 fracción IV que sostiene: "quedan prohibidas la realización de programas y de propaganda comercial por radio y televisión que causen corrupción del lenguaje", y 38 que establece que "se considera que se corrompe el lenguaje en los siguientes casos: I. Cuando las palabras utilizadas, por su origen o por su uso, no sean admitidas dentro del consenso

general como apropiadas; y II. Cuando se deformen las frases o palabras, o se utilicen vocablos extranjeros. Ambos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.”

De acuerdo a lo establecido anteriormente corresponde a la Secretaría de Educación Pública vigilar porque no se deforme el idioma nacional y en caso de darse comunicarlo a la Secretaría de Gobernación.

Otra función que considero importante relacionar, es la de la fracción IV del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra dice: "Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil", disposición que se relaciona con el artículo 59 bis del reglamento de la ley en comento.

- **Secretaría de Energía.**

La Secretaría de Energía es importante considerarla dentro de esta clasificación en virtud de que es la encargada de la producción energética del país y al ser esta la que dispone todo lo relativo a la energía, se relaciona con los medios electrónicos de comunicación, al funcionar estos mediante la generación de energía eléctrica.

Las disposiciones de la Secretaría de Energía se encuentran plasmadas en el artículo 33 (fracciones de la I a la XII). A continuación sólo se transcribirán las que se considera tienen relación con el tema que nos interesa y que son:

- "Conducir la política energética del país" (fracción I).

- "Ejercer los derechos de la acción en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público" (fracción II).

Lo señalado anteriormente, no significa otra cosa más que la Secretaría de Energía se encargará de aprovechar todos los recursos naturales necesarios para la generación de energía eléctrica para la prestación de un servicio público; un ejemplo de ello es la telefonía celular.

Cabe mencionar que esta Secretaría sólo regirá lo referente a la producción energética y no a los diferentes medios de comunicación que a través de ella operan.

- **Secretaría de Salud.**

La Secretaría de Salud tiene el cargo de planear, normar, coordinar y evaluar el sistema nacional de salud; está regulada por el artículo 39 (fracciones de la I a XXIV). En materia de comunicaciones el precepto citado no establece nada en específico; sin embargo, la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 12. dispone lo siguiente: "A la Secretaría de Salud compete:

"1. Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas.

II. Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento y prevención o curación de enfermedades.

III. Promover y organizar la orientación social a favor de la salud del pueblo.

IV. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones.

V. Las demás facultades que le confiera la ley."

Las atribuciones encomendadas a esta Secretaría consisten en autorizar, o no, según su criterio, las transmisiones de anuncios comerciales vía radio y televisión, relativos a aspectos de medicina, salud y tratamiento, así como de promover la orientación social a favor de la comunidad con el objeto de prevenir enfermedades, epidemias, entre otras, por ejemplo podemos referirnos a los anuncios del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

- **Secretaría de la Defensa Nacional.**

La Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los asuntos relacionados con la defensa del territorio nacional; sus atribuciones se encuentran reguladas por el artículo 29 (fracciones de la I a la XX) de la Ley Orgánica de la Administración Pública. En materia de comunicación sólo se contempla a la fracción VIII.

"Artículo 29. A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII - Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y aéreas".

Lo anterior es importante, en virtud de que la mencionada Secretaría autorizará la construcción de obras que se relacionen con las vías de comunicación; como ejemplo viable se encuentra la construcción de estaciones terrenas para que operen satélites.

- **Secretaría de Marina.**

La Secretaría de Marina es la encargada de la armada nacional; del ejercicio de la soberanía en aguas territoriales; de la aeronáutica naval; entre otras. El artículo 30 (fracciones de la I a la XIX) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo concerniente a comunicaciones establece lo siguiente:

"Artículo 30. A la Secretaría de Marina corresponde:

XV. Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes".

Esta fracción, en cuanto a contenido, dispone lo mismo que la que se trató anteriormente en la Secretaría de la Defensa Nacional; es decir, faculta a la Secretaría de Marina en la construcción de vías generales de comunicación pero por agua.

- **Secretaría de Turismo.**

A la Secretaría de Turismo le corresponden todos los asuntos encaminados al fomento del



turismo internacional e interno (artículo 42 fracciones de la I a la XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública). En el tema de comunicaciones sólo dispone lo siguiente en su fracción II que a la letra dice: "Participar con voz y voto en las comisiones Consultiva de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación".

### **2.5.2. Organismos Internacionales.**

Los Organismos Internacionales han permitido que las relaciones entre los Estados en materia de comunicación sean mas adecuadas, funcionales, equitativas y libres para el uso, aprovechamiento y explotación de los diferentes medios electrónicos, respetando y aplicando las diversas disposiciones internacionales.

Entre los Organismos Internacionales en materia de comunicación se encuentran: la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (CIT), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Oficina Internacional de la Hora (OIH), la Unión Radio Científica Internacional (URCI), la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional de Telecomunicaciones y Satélite (INTELSAT), el Communications Satellite Corporation (COMSAT) y el Sistema Internacional de Telecomunicaciones utilizando Satélites Artificiales de la Tierra (INTERPUTNIK).

- **La Organización de las Naciones Unidas (ONU).**

Este organismo es de vital importancia, en virtud de que a través de él se logran las

relaciones entre las diversas organizaciones que existen en materia de comunicación a fin de contribuir a una completa coordinación internacional, además de que junto con la Unión Internacional de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas, que es el Organismo especializado en Telecomunicaciones de las Naciones Unidas, tendrá derecho la Organización de las Naciones Unidas a asistir a las conferencias de la Unión con carácter consultivo.

Dentro del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, se encuentra un anexo con número 3; en el cual se contiene un Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el que se contempla entre otras cosas, las recomendaciones que la Organización de las Naciones Unidas puede dar sobre problemas de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etcétera; auxiliándose de los órganos competentes (artículo IV).

Estos dos últimos Organismos se comprometen a: representarse recíprocamente; intercambiar información y documentos; cooperar junto con sus organismos principales para prestar la asistencia que les sea posible.

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Unión Internacional de Telecomunicaciones para solicitar de la Corte Internacional de Justicia dictámenes consultivos; así como de suministrar a ésta cuantas informaciones pueda solicitar (artículo VII).

- **La Corte Internacional de Justicia.**

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

La Competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

La Corte conocerá todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a) la interpretación de un tratado;

b) cualquier cuestión de derecho internacional;

c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (artículo 36, párrafo primero del Estatuto de la Corte).

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estatutos litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 (artículo 38 del Estatuto de la Corte).

Otros organismos especializados de Naciones Unidas son:

- La Organización Mundial de Salud, que según el artículo 25 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, señala que las comunicaciones epidemiológicas tienen carácter de urgencia excepcional para todos los miembros.

- El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) (artículo 60 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones).

- La Oficina Internacional de la Hora (OIH).

- La Unión Radio Científica Internacional (URCI).

- La Organización de Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en cuanto a las disposiciones de la ciencia, educación y cultura.

• **Organizaciones Mundiales de Telecomunicaciones por Satélite.**

Las telecomunicaciones por vía satélite de punto a punto son manejadas principalmente por Organizaciones Internacionales.

"La primera fue la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT). Este Organismo fue creado el 20 de agosto de 1964, y tiene su sede en la Ciudad de Washington."<sup>63</sup>

El Communications Satellite Corporation (COMSAT) surgió en junio de 1964 como una industria privada, teniendo por objeto la definición, la puesta en órbita y la explotación de los sistemas de telecomunicaciones por satélite y la cooperación con otros países.

"Desde su fundación, dicho organismo ha asumido tres funciones principales: a) desarrollar y dirigir los servicios de satélites de telecomunicaciones en los Estados Unidos; b) representar a Estados Unidos en el seno de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite; c) actuar como gerente de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite."<sup>64</sup>

Otro organismo fue el Sistema Internacional de Telecomunicaciones utilizando Satélites Artificiales de la Tierra (INTERSPUTNIK).

El 5 de agosto de 1968, los representantes en Naciones Unidas de Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, Rumania y Rusia, entregaban un documento en el Comité de Utilizaciones Pacíficas del Espacio Ultraterrestre con un proyecto de

---

<sup>63</sup> Miguel Acosta Romero, Segundo Curso de Derecho Administrativo, p. 281.

<sup>64</sup> Félix Fernández Shaw, op. cit., p. 173.

acuerdo sobre la creación de un Sistema Internacional de Telecomunicaciones utilizando Satélites Artificiales de la Tierra, que sería conocido bajo el nombre de INTERSPUTNIK.<sup>65</sup>

Las organizaciones internacionales mencionadas son las encargadas de regular todo lo relacionado en materia de satélites artificiales a nivel mundial.

---

<sup>65</sup> Cfr. Félix Fernández Shaw, *op. cit.*, p. 191.

## **CAPITULO III**

### **Formas de contratación jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México**

### **3.1. Concepto de contrato desde el punto de vista teórico y técnico.**

#### **3.1.1. Concepto de contrato desde el punto de vista teórico.**

Antes de analizar las diferentes formas de contratación jurídica de los distintos medios electrónicos de comunicación, es preciso definir a los contratos en general desde dos puntos de vista: el teórico, que es aquel que definen los doctrinarios del derecho y el técnico, que es el que establece nuestro ordenamiento civil.

Para los maestros Planiol y Ripert la convención y el contrato se definen de la siguiente manera: " La convención es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico y el contrato es una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones".<sup>66</sup>

La definición anterior demuestra que el contrato es una especie del convenio; es decir de carácter particular y que crea obligaciones.

Para otros doctrinarios como Manuel Bejarano Sánchez el contrato es: "un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de la voluntad, tendiente a la producción de efectos de derechos sancionados por la ley".<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Planiol - Ripert, Teórica del derecho civil, p. 815.

<sup>67</sup> Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones civiles, p. 32.



Este autor señala al igual que Ripert y Planiol la importancia del consentimiento o acuerdo externo de la voluntad de ambas partes dentro de un contrato, para que este produzca consecuencias jurídicas que se traducen en obligaciones y derechos.

### **3.1.2. Concepto del contrato desde el punto de vista técnico.**

Los conceptos de convenio y contrato desde el punto de vista técnico, es decir aquellos que establece el Código Civil según el artículo 1792: convenio "es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"; y el artículo 1793 del mismo código establece que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Cabe hacer mención de los contratos mercantiles en virtud de que los contratos celebrados entre Cablevisión, INTERNET o cualquier otro medio electrónico de comunicación con un particular o persona moral, se consideran mercantiles.

Los contratos mercantiles hasta la fecha no han sido definidos en el Código de Comercio, ni en ninguna otra regulación mercantil. "Por eso en atención a lo que manifiesta Javier Arce Gargollo el concepto del contrato, sus elementos de existencia y validez, así como la normativa general del acto o negocio jurídico y del contrato mercantil en lo general, deben tomarse de la regulación del Derecho Civil que resulta aplicable en la mayoría de los principios y casos ".<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Javier Arce Gargollo, Contratos mercantiles atípicos, p. 31.

En atención a lo anterior, se considera importante el artículo 2 del Código de Comercio que señala "a falta de las disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en Código Civil aplicable en materia federal ". Dispone entonces que la normatividad civil se aplicará como supletoria de las disposiciones mercantiles. Es aplicable también el artículo 81 del Código de Comercio que establece que: " con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos " .

Los contratos mercantiles se diferencian de los civiles porque los primeros regulan a todos los actos de comercio o actos mercantiles que enumera el artículo 75 del Código de Comercio y que son los que persiguen un fin de lucro sin atender a la cualidad de las personas ni a ninguna otra consideración, o bien porque estén vinculados a una actividad empresarial. En consecuencia la mercantilidad de un acto jurídico o de un contrato estará en función de un sujeto empresario o comerciante, del objeto que sea de naturaleza mercantil o del fin de lucro. <sup>69</sup>

A efecto de precisar las nuevas formas de contratación jurídica, debido a la evolución de los sistemas de comunicación, Javier Arce Gargollo manifiesta literalmente que las formas de contratación jurídica "influyen en la forma de celebración de los actos de comercio. Esto ha sido previsto, a juicio del mencionado autor con cierta timidez, por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores que disponen:

---

<sup>69</sup> Cfr. Javier Arce Gargollo, Op. Cit., p.p. 32 - 34.

"Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar...los medios de identificación del usuario y la operación (artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito). "

"Las partes podrán convenir libremente el uso de carta, telégrafo, télex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones, para el envío, intercambio o, en su caso, confirmación de las órdenes de la clientela inversionista y demás avisos que deban darse conforme a lo estipulado en el contrato..." (artículo 91, Fracción II, párrafo segundo de la Ley del Mercado de Valores).

Considero que, por analogía, esta disposición y otras normas similares, pueden incluirse en variados contratos o, incluso, en condiciones generales de contratación, para establecer nuevos instrumentos de celebración de contratos mercantiles. Estos casos los califico de contratos con forma impuesta por voluntad de las partes pues éstas, previamente, en un contrato normativo, han aceptado que en los futuros contratos que celebren el consentimiento se expresara de un cierto modo ".<sup>70</sup>

En cuanto a las contrataciones comerciales internacionales que han aportado disposiciones genéricas, podemos citar los principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado conocido como UNIDROIT; los cuales tratan de aportar una normatividad general para la aplicación de los contratos mercantiles internacionales,

---

<sup>70</sup> Javier Arce Gargollo, Op. cit., p.p. 38 – 39.

sin embargo en México no se consideran vigentes porque no se derivan de una Convención Internacional, y además porque depende del consentimiento de las partes regirse a esos principios, por lo que se trata más bien de una condición contractual, en la que las partes deciden si se someten o no a los mencionados principios.<sup>71</sup>

Lo manifestado anteriormente demuestra la importancia de legislar a los medios electrónicos de comunicación de manera genérica, ya que en la actualidad como se verá en el siguiente punto, ni la naturaleza jurídica está definida.

### **3.2. Los contratos de los medios electrónicos de comunicación, ausencia de su naturaleza jurídica.**

Debido al gran desarrollo tecnológico que ha experimentado la humanidad a través del tiempo, se han creado infinidad de medios electrónicos de comunicación, los cuales día a día aumentan y son de gran utilidad para la sociedad; sin embargo, el avanzado crecimiento de estos medios sobrepasa las precauciones y preparación que debe tener el hombre frente a estas invenciones tecnológicas, ya que estos surgen muchas veces tomando en cuenta los beneficios que aportan; pero olvidando los aspectos negativos que puedan crearse; y nace la importancia de legislar en ésta materia y determinar su naturaleza jurídica para enfrentar los problemas que se presenten.

La naturaleza jurídica de los diferentes medios electrónicos de comunicación no ha logrado definirse en nuestro país, en virtud de que todavía algunos países soberanos miembros de la Organización de Naciones Unidas, como México, no se han adherido a la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas

---

<sup>71</sup> Cfr. Javier Arce Gargollo, Op. cit., p.p. 48 – 51.

para el Derecho Mercantil Internacional de 17 de diciembre de 1996, ya que no existe legislación al respecto; (esto como resultado de mi investigación) sin embargo esta Ley es como su nombre lo indica, una guía o un modelo de los medios electrónicos de comunicación, ofreciendo a los legisladores nacionales un conjunto de reglas internacionales neutrales, generales y uniformes en el ámbito electrónico de comunicación, con el fin de que los países miembros la adopten y la incorporen al derecho interno y así resuelvan los problemas que se susciten en esa materia.

La citada ley define al mensaje de datos en su artículo 2, "como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax"; y en ese mismo artículo establece lo que se entiende por intercambio electrónico de datos (EDI) que es "la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto".

Entre los objetivos de la citada ley destacan: los de permitir o facilitar el empleo del comercio electrónico y de conceder igualdad de trato a los usuarios de mensajes de un sistema informático que a los que utilizan papel, logrando en ambos autenticidad y seguridad jurídica, así como promover la economía y eficiencia del comercio internacional e incorporar a su derecho interno las disposiciones de la mencionada ley modelo.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los diferentes métodos que se utilizan para lograr la comunicación electrónica como las redes, satélites, entre otros, los cuales son de uso y carácter internacional como ya se ha visto en el capítulo anterior; y tomando

en cuenta también la importancia que le da la referida Ley Modelo al Derecho Mercantil Internacional, con las reservas del caso puede considerarse entonces que la naturaleza jurídica de los medios electrónicos de comunicación es de Derecho Público, al respecto cabe hacer mención de las definiciones de Derecho Público " es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre si" <sup>72</sup>. Y de lo que se entiende por Derecho Internacional Público que es un "conjunto de reglas jurídicas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre si". <sup>73</sup>

Con las definiciones anteriores, se entiende mejor el porqué se considere a los medios electrónicos de comunicación de carácter público, definido éste como toda relación que se tenga con el Estado; ya sea entre dos o mas Estados, o bien entre un Estado y un particular.

Por otra parte, los contratos de los medios electrónicos de comunicación son mercantiles cuando son celebrados entre particulares y uno de ellos persigue un fin de lucro, y por tanto serán regidos por los tribunales civiles y leyes mercantiles, siempre que previamente el Estado haya creado una ley al respecto y con base en la que por modelo le indica la Organización de las Naciones Unidas tomar en cuenta; pero es el caso que no existiendo dicha ley, es imposible entonces que las partes se sujeten a X o determinada competencia si no existe el fundamento legal que lo ordene, mientras tanto existe una laguna en cuanto a la normatividad de dichos contratos.

---

<sup>72</sup> Fernando Floresgómez González, y Gustavo Carvajal Moreno, Nociones de derecho positivo mexicano, p. 45.

<sup>73</sup> Ibid., p.46

En conclusión, se nota la ausencia de un régimen general de los medios electrónicos de comunicación, quedando indeterminada su naturaleza jurídica.

### **3.3. Sujetos en los contratos de comunicación electrónica, aspectos legales.**

En la celebración de los contratos de los medios electrónicos de comunicación, generalmente las partes que intervienen son personas morales como: Cablevisión, INTERNET corporativo, entre otras; también pueden celebrarse entre una persona física y una persona moral, pero las que casi siempre intervienen son personas morales.

Al respecto cabe recordar los conceptos de persona física y persona moral; "según Eduardo García Maynez se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Estas personas jurídicas se dividen en físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad" <sup>74</sup>

Por lo anterior se entiende que el sujeto individual al agruparse con otros puede combinar esfuerzos y cumplir con su cometido o finalidad de manera más eficiente; de aquí la importancia de la persona moral que al igual que la física goza de personalidad jurídica.

---

<sup>74</sup> Eduardo García Maynez, Op. cit., p. 271.

## **Sujetos que celebran contrato de prestación de servicios de televisión por cable.**

El Contrato de prestación de servicios de televisión por cable es celebrado por Cablevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable que en lo sucesivo se le denominará la concesionaria y por otra parte el suscriptor Luis Velazco Manzano.

a) Cablevisión Sociedad Anónima de Capital Variable.- Es una persona moral dotada de personalidad jurídica y que en adelante se le denominará la concesionaria.

b) El suscriptor .- Que es una persona física con personalidad jurídica y que también se le identifica como usuario del servicio.

Lo anterior obliga a dar una explicación del porqué se le denomina concesionaria a Cablevisión Sociedad Anónima de Capital Variable; se le menciona así porque para que ésta empresa preste sus servicios de televisión por cable, es necesario que el Estado le otorgue una concesión por servicio público.

La Concesión por servicio público según Roberto Baez Martínez "es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, quien asume todas las responsabilidades del servicio y se remunera con el pago que hacen los usuarios por él".<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Roberto Baez Martínez, Manual de derecho administrativo, p. 136.



" En opinión de Vedel, la concesión de servicio público es un procedimiento mediante el cual una persona pública, llamada autoridad concedente, confía a una persona física o moral, denominada concesionario, el cuidado de manejar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, por medio de una remuneración consistente habitualmente en las cuotas que el concesionario percibe de los usuarios del servicio ".<sup>76</sup>

Existen tres personas inmersas en la concesión por servicio público y que son:

a) El Concedente que es la persona pública (Estado) encargado de otorgar la concesión para la prestación del servicio público.

b) La Concesionaria que es una persona individual o moral (empresa) a la que se le da la concesión.

c) El usuario quien es aquel que recibe el servicio público que presta la concesionaria y que tiene que pagar a esta una contraprestación por dicho servicio.

Por otro lado, el contrato de prestación de servicios de televisión por cable celebrado entre Cablevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable (concesionaria) y el suscriptor (usuario). Es un contrato privado mercantil, pues en él ya no interviene la autoridad pública o el Estado, y es mercantil porque cablevisión al ser una sociedad anónima de capital variable, quien persigue un fin de lucro se convierte en un sujeto mercantil.

---

<sup>76</sup> Idem.

**Sujetos que celebran contrato de prestación de servicios de radiolocalización móvil.**

El contrato de prestación de servicios de radiolocalización móvil, que celebran: Enlaces Radiofónicos, Sociedad Anónima, (ERSA), representada por la Licenciada Alicia Galindo Domínguez y por la otra parte el suscriptor.

Este contrato también es de naturaleza mercantil en virtud de que es celebrado por una empresa constituida bajo las siglas S.A. Sociedad Anónima, por lo que persiguen un fin de lucro, al prestar los servicios de radiolocalización móvil al usuario o suscriptor, quien a su vez debe pagar cierta cantidad de dinero por recibir ese servicio.

Las personas que intervienen en la celebración del mencionado contrato son:

a) Una empresa; que es una persona moral que presta sus servicios de radiolocalización móvil y que para poder actuar dentro de los parámetros de derecho está representada legalmente por una o varias personas físicas.

b) El usuario o suscriptor, quien es una persona física que contrata los servicios de radiolocalización móvil con una empresa, y que se compromete al pago de una cantidad de dinero por ese servicio.

**Sujetos que celebran contrato de telefonía celular.**

El contrato de prestación de servicio público de radio de telefonía móvil con tecnología celular es celebrado por IUSACELL, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.);

por su propio derecho y en representación de servicio organizado secretarial y por la otra parte el suscriptor Enrique Garza Pasquel. Este contrato también posee las características de un contrato mercantil, pues éste persigue un fin de lucro, al percibir la empresa contratante cierta cantidad de dinero por el servicio prestado. Los sujetos contratantes son:

a) IUSACELL.- es una persona moral, constituida notarialmente, empresa que presta servicio de telefonía celular.

b) Suscriptor.- es una persona física que requiere los servicios prestados por la empresa, por lo cual firma un contrato en una foja que por el anverso se denomina carátula de contrato y que tiene un número de folio identificatorio, proporcionando al suscriptor sus generales, agregándose el sistema de pago, como referencia un número de cuenta bancario con plazo de vencimiento, datos del equipo que se le proporciona y fecha de contrato que celebra. En el reverso aparecen impresos los términos y condiciones, con varios capítulos: definiciones, servicios y sus diferentes usos, obligaciones del suscriptor, garantía de pago y causales de suspensión y rescisión del contrato

#### **Sujetos que celebran contrato de servicios de INTERNET.**

El contrato de servicios de INTERNET, es celebrado por INTERNET Corporativo Sociedad Anónima de Capital Variable y por la otra J.G.L Controls International Sociedad Anónima de Capital Variable, este tipo de contrato también es de naturaleza mercantil al igual que los tres anteriores, pues posee las mismas características, busca un fin lucrativo.

Las personas que celebran el contrato de servicio de INTERNET son:

a) Una empresa, que es una persona moral, quien es la encargada de prestar los servicios de INTERNET.

b) El usuario, que puede ser una persona física o moral, quien contrata los servicios de INTERNET para tener acceso a la gran red mundial y que paga una cuota mensual por dicho servicio a la empresa contratante.

Existen terceras personas (otros usuarios) al utilizar este servicio con las cuales se interrelaciona el usuario a través del correo electrónico u otros sistemas; pero ellas no se contemplan dentro de la relación contractual, sin embargo como veremos en el siguiente capítulo, si pueden resultar afectadas.

El INTERNET al igual que el servicio de televisión por cable; para que pueda operar o funcionar en nuestro país necesita de una concesión de servicio público por parte del Estado.

Se ha visto en esta investigación que el INTERNET por ser una extensa red mundial, proporciona al usuario grandes beneficios, pero también si no se emplea adecuadamente puede afectar a la sociedad.

### **3.4. Partes integrantes de los contratos de comunicación electrónica, su existencia y validez.**

#### **El contrato de prestación de servicios de televisión por cable.**

El contrato de prestación de servicios de televisión por cable, que se examina llena los requisitos esenciales de consentimiento y objeto establecidos por el artículo 1794 del Código Civil, porque la empresa contratante y el usuario están conformes en celebrarlo, y la capacidad de ambos o sea la validez esta comprobada, por estar la empresa legalmente constituida, ser titular de la concesión, respecto de la cual se contrata y el usuario es persona mayor capaz de convenir, y en cuanto al objeto, los canales y demás implementos de servicio que se ofrecen disponen de las instalaciones para ser proporcionadas.

Los artículos 1794 y 1795 del Código Civil señalan los requisitos de existencia y validez de los contratos; hay consentimiento porque las partes están conformes y son capaces de obligarse, el objeto existe y es lícito porque se proporciona canales de servicio de televisión por cable y por tanto, no hay incapacidad legal de las partes artículo 1795 fracción I; no hay vicios del consentimiento fracción II; el objeto y motivo existen y son lícitos fracción III y se atiende a los requisitos de forma firmándose el contrato respectivo, atendiéndose a la fracción IV.

**El contrato de prestación de servicios de radiolocalización móvil.**

El contrato a revisión celebrado entre enlaces radiofónicos Sociedad Anónima (ERSA) y por la otra el usuario Luis Domingo Velazco Manzano, por servicio de radiolocalización móvil de personas, encontrándose que la persona moral prestadora del servicio está legalmente constituida y el usuario mayor de edad capaz de obligarse; que el objeto es la radiolocalización móvil de personas, para cuyo efecto el prestador del servicio proporciona al usuario suscriptor un receptor radiotelefónico de bolsillo, para recibir los mensajes que se le envíen mediante el pago de una cuota o tarifa cuyo monto queda anotado en el propio contrato; por lo cual acudiendo al contenido de los artículos 1794 y 1795 del Código Civil se constata que hay consentimiento, o sea la conformidad de las partes, que hay objeto, que no hay incapacidad de partes, que no hay vicios del consentimiento pues se da en términos legales, porque el fin del objeto es lícito y porque el requisito de forma se observa al firmarse el contrato respectivo.

**El contrato de prestación de servicios de telefonía celular.**

Contrato de prestación de servicios de telefonía celular que celebra IUSACELL, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) empresa que está legalmente constituida ante notario público y por la otra el suscriptor que es persona mayor de edad y por tanto capaz de obligarse, cumpliéndose los extremos prevenidos por los artículos 1794 y 1795 del Código Civil; el numeral 1794 que requiere para existencia de un contrato consentimiento y objeto, el primer elemento lo cubren el acuerdo de las partes y el segundo la prestación de servicio de telefonía celular con todos los implementos necesarios. Por lo que hace a la función que en este comentario toca al artículo 1795 del mencionado código, que habla de

las circunstancias de invalidez, se observa que no hay incapacidad legal en ninguna de las partes referidas en la fracción I del numeral en cita; no existen vicios del consentimiento que se contemplan en la fracción II; el objeto del contrato que se comenta no es ilícito en su motivo o fin, tema de la fracción III y el consentimiento de las partes en este acuerdo queda manifestado en la forma que la ley establece, por lo que no es aplicable la fracción IV del artículo 1795 del multimencionado Código Civil, que de manera somera se glosa.

### **El contrato de prestación de servicios de INTERNET.**

El Contrato de prestación de servicios de INTERNET que celebran por una parte INTERNET Corporativo Sociedad Anónima de Capital Variable y J.G.L. Controls International Sociedad Anónima de Capital Variable, se conviene entre dos personas morales legalmente constituidas representadas individualmente por las personas autorizadas para ello, el objeto lo constituye la prestación de servicios de la red mundial INTERNET, que cuenta con las instalaciones e implementos indispensables y para el efecto se firma contrato por escrito de 8 de abril de 1997, se cumplen entonces las exigencias de los artículos 1794 y 1795 del Código Civil, porque el consentimiento se cumple con la conformidad de los celebrantes, la validez se da por la capacidad de ambos, no existen vicios del consentimiento, el objeto y su fin son lícitos y el requisito de forma se cumplimenta con el contrato que se firma, quedan solventadas las fracciones I y II del artículo 1794 y no se cae en ninguna de las irregularidades las fracciones I, II, III y IV del artículo 1795 ambos numerales del Código Civil, por lo anotado es válido el contrato en fondo y forma.

### **3.5. Interpretación de los contratos de los medios electrónicos de comunicación, perspectiva legal.**

Para la interpretación de los contratos de los medios electrónicos de comunicación tiene que atenderse a las reglas generales, principiando por las teorías doctrinarias o de interpretación al respecto, una de ellas que se mira en el texto de obligaciones de Manuel Bejarano Sánchez quien dice al respecto que lo asentado en el contrato es la voluntad externada o declarada y la voluntad real o interna de las partes que no fue expresada con claridad en el propio contrato, surgiendo el problema ¿que debe predominar? la voluntad declarada o la real,<sup>77</sup> a su vez Ramón Sánchez Medal toca el tema hablando de interpretación objetiva e interpretación subjetiva equiparándose la primera a la voluntad declarada y la segunda a la voluntad real o interna.

Ambas tesis jurídicas se ponen en práctica en nuestro derecho vigente en el libro cuarto que trata de las obligaciones, primera parte, título primero, capítulo primero del Código Civil en materia de contratos que en el apartado en la interpretación de los mismos artículos 1851 y 1857 previene que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas " (teoría de la voluntad declarada o interpretación objetiva).

" Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá esta sobre aquellas " (teoría de la voluntad real o interna o interpretación subjetiva); ambos casos contemplados en los párrafos primero y segundo del artículo 1851

---

<sup>77</sup> Cfr. Manuel Bejarano Sánchez, op. cit., p.p. 147 - 148.



del Código Civil.

Como quiera que sea en el desarrollo de este apartado, en la interpretación de un contrato no deben entenderse cosas distintas o diferentes sobre las que los interesados contrataron; cuando existe doble sentido se optará por el más adecuado para que produzca efectos; la interpretación debe hacerse ligando las unas con las otras para obtener un sentido que resulta del conjunto de todas ellas y los usos y costumbres del país deberán ser tenidas en cuenta por regla general.

Todo lo anterior es aplicable obligatoriamente para la interpretación en la contratación sobre los medios electrónicos de comunicación que estén sujetos a las leyes vigentes, y naturalmente a lo consignado en el Código Civil referente a esta cuestión.

No obstante que actualmente se sigan celebrando con gran frecuencia los contratos aludidos con anterioridad, estos se encuentran desprovistos de regulación jurídica en general, toda vez que como se advirtió anteriormente México no ha tomado como base la Ley modelo para legislar al respecto, pues ni el Tratado de Libre Comercio de América del Norte regula a los medios electrónicos de comunicación, únicamente existe el capítulo XIII relativo a las telecomunicaciones que se refiere al uso y acceso de las redes y de los servicios públicos, entre sus disposiciones más importantes, pero sin que se legisle la comunicación electrónica.

## **CAPITULO IV**

### **Causas y efectos jurídicos de los medios electrónicos de comunicación**

#### **4.1. Formas de contratación jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México.**

La contratación jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México es diversa, previa su celebración entre particulares, la empresa que otorga o presta un servicio al usuario, recibe por concurso del Estado concesión administrativa como lo establece: el Reglamento de Servicios de Televisión por Cable en sus artículos 3,4,5 y el capítulo segundo (artículos 8 al 48); la Ley Federal de Telecomunicaciones (artículos 11 al 40) y la Ley Federal de Radio y Televisión (artículos 13 al 28).

Una vez que la empresa prestadora del servicio obtiene la Concesión, podrá contratar con quienes se interesen (usuarios) en el servicio que ofrezca, para ello celebrará contratos privados de prestación de servicios, en los que la empresa concesionaria o prestador se obliga a proporcionar un servicio determinado de comunicación electrónica a otro llamado usuario o suscriptor quien se obliga a pagar una cantidad de dinero por dicho servicio, renta de equipo y conexión, y cuyas tarifas estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Además de los contratos de prestación de servicios, se celebran también contratos de comodato, debido a que las empresas para brindar un mejor servicio al usuario les prestan el equipo necesario para su funcionamiento, en atención a esto se considera necesario definir el contrato de comodato conforme al artículo 2497 del Código Civil "contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".

#### **4.2. Prohibiciones y limitaciones de la contratación de medios electrónicos de comunicación en México.**

En este apartado señalaré las prohibiciones y limitaciones de cada uno de los contratos mencionados anteriormente determinando los capítulos y artículos que se relacionan con el tema estudio; la Ley de Vías Generales de Comunicación en su capítulo V establece todo lo concerniente a la caducidad, rescisión de concesiones y contratos y revocación de permisos, (artículo 29 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIII y 30 al 37). Las causas de caducidad y rescisión de una concesión o contrato son importantes en razón de que la empresa que preste el servicio de comunicación electrónica necesita concesión o permiso del Estado para que ésta pueda operar; ahora bien, para que se conserve esa concesión dichas empresas deben cumplir con ciertas exigencias, límites o prohibiciones que marca el propio Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, encargada del buen funcionamiento de las empresas prestadoras de servicios de comunicación, vigilando que cuenten con una concesión que no permita interferencias o interrupciones en sus transmisiones o interceptar comunicaciones, fijar las cuotas o tarifas; éstas y otras disposiciones están establecidas en el capítulo IX referente a las infracciones y sanciones, artículos 71 al 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el capítulo único de infracciones y sanciones artículos 101 al 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual entre sus disposiciones importantes señala la de no permitir transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y orden públicos o que corrompan el lenguaje, las buenas costumbres, se haga apología de la violencia o crimen, de no prestar servicios de interés nacional, no respetar los horarios que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, etcétera; por último, el Reglamento de

Servicios de Televisión por Cable prevé el capítulo octavo de sanciones (artículos 103 y 104), en el que señala prohibiciones y limitaciones para evitar dichas sanciones que, de no cumplirse, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplicará.

Limitaciones y prohibiciones que establecen los contratos de prestación de servicios en materia de comunicación electrónica tales como: Televisión por cable, Radiolocalización móvil de personas, Radio de telefonía móvil con tecnología celular e INTERNET.

**- Contrato de Prestación de Servicios de Televisión por Cable.**

- No se podrá instalar, operar u explotar este servicio sin que el Estado otorgue una concesión.

- La concesionaria no será responsable del funcionamiento del receptor o receptores propiedad del suscriptor, de las interrupciones en el servicio provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, y de interrupciones debidas a reparaciones normales o a las modificaciones que sean necesarias en sus instalaciones. Esto implica que la empresa que preste el servicio de televisión por cable no se hace responsable de las interferencias que se den por caso fortuito.

- Este contrato no podrá traspasarse a terceros sin previo consentimiento de la concesionaria o prestadora de ese servicio.

**- Contrato de Prestación de Servicios de Radiolocalización Móvil de Personas.**

- No se podrá instalar, operar y explotar una Red Pública del Servicio de Radiocalización Móvil de personas sin que el Estado le otorgue una concesión.

- El Equipo Terminal que utilice el suscriptor debe cumplir con los requisitos mínimos de velocidad de transmisión, protocolos, frecuencias, etcétera, que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que además se encuentre en legítimas condiciones.

- El suscriptor acepta y conviene que la empresa que preste el servicio de radiocalización móvil podrá modificar en cualquier momento la clave asignada al suscriptor, así como hacer modalidades a los servicios, ya sea por necesidades técnicas o por mandato de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- El suscriptor reconoce expresamente también que las tarifas para la prestación del servicio, objeto de este contrato, están sujetas a su aprobación por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que acepta cualquier modificación que haga o autorice dicha secretaría a las tarifas actuales; sin que esto se considere novación del presente contrato.

- En caso de que el Equipo Terminal o cualquier accesorio propiedad de la empresa que presta el servicio, hubiera sido arrendados, el suscriptor no podrá enajenarlo, gravarlo, darlo en comodato, designarlo para embargo, subarrendarlo, cederlo, donarlo, ni en forma alguna disponer de estos.

- La empresa que presta el servicio objeto de este contrato no será responsable por fallas o perturbaciones al sistema de radiocalización móvil de personas causadas por

caso fortuito o fuerza mayor, no será responsable de la recepción de mensajes correctamente enviados si el Equipo Terminal sufre desperfectos o no se encuentra en condiciones de funcionamiento, ni cuando se encuentre ubicado en un área que impida la recepción de mensaje.

- El suscriptor o persona por él autorizada, no podrá hacer uso de lenguaje o palabras obscenas que pudieran ofender la dignidad y el decoro personal de la empresa que presta el servicio, ya que de lo contrario se rescindirá el contrato.

- En la décima segunda cláusula del contrato de prestación de servicios de radiolocalización móvil, se establecen los mensajes restringidos que establecía la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 337 y 394 y son aquellos contrarios a la seguridad del Estado, a la concordia nacional, a la paz del país y a la decencia del lenguaje o que perjudiquen los intereses culturales o económicos de la Nación, causen escándalo o ataquen de cualquier forma al gobierno constituido, a la vida privada o que tengan por objeto la comisión de algún delito u obstrucción en la acción de justicia, no obstante que estos artículos ya no estén vigentes puede aplicarse el artículo 101 y sus fracciones I, II y XIII de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este contrato las prohibiciones y limitaciones impuestas al suscriptor, son más que las de la empresa prestadora del servicio, pues ésta es quien decide el funcionamiento del servicio y si a esto le atribuimos las reglas impuestas al usuario por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para aprobar tarifas, necesidades técnicas o cualquier otro problema, el suscriptor se encuentra sujeto a constantes modificaciones.

**- Contrato de Prestación del Servicio Público de Radio de Telefonía Móvil con Tecnología Celular.**

- No podrá contratarse sin concesión por parte del Estado.

- La empresa contratante es propietaria del número celular que se asigna al suscriptor y está facultada para cambiarlo las veces que sea necesario, previo aviso por escrito al suscriptor con 12 días de anticipación. El suscriptor tampoco podrá pasarlo a ningún otro equipo, ya que de lo contrario incurrirá en responsabilidad civil y penal.

- La empresa contratante está facultada para variar las tarifas de acuerdo a lo que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previo aviso al suscriptor.

- El uso acumulado que se efectúe a través del equipo, no podrá excederse del límite de uso, el cual será informado por la empresa al suscriptor de tiempo en tiempo, siendo responsabilidad del suscriptor verificar que no exceda el límite de uso.

- Cabe hacer mención que este contrato de servicio de telefonía celular también señala, al igual que el de radiolocalización móvil, en sus artículos 377 y 394 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ya derogados que prohíbe al suscriptor transmitir información que sea contraria a la seguridad del Estado, la concordia internacional, a la paz, el orden público..., por lo que también se recomienda consultar el artículo 101 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Radio y Televisión.



- Es obligación del suscriptor limitarse a usar los servicios originales y adicionales para los fines convenidos.

- El suscriptor no podrá ceder o traspasar sus obligaciones y derechos sin previa autorización por escrito de la empresa contratante, pues de lo contrario procederá como causal de rescisión del contrato.

- El suscriptor no podrá vender el equipo sin aviso de terminación de contrato a la empresa que presta el servicio, porque de lo contrario se rescindirá el contrato.

El presente contrato también señala más limitantes al suscriptor que a la empresa contratante, como: no poder cambiar o traspasar el número celular, estará sujeto al cambio de tarifas, a no excederse del límite de uso y de los servicios contratados, vender equipo. A diferencia de los otros dos contratos, en este se especifican más limitaciones..

**- Contrato de Prestación de Servicios de INTERNET.**

- El usuario se compromete a hacer buen uso del sistema absteniéndose de enviar correos electrónicos con anuncios no solicitados, molestar a otros usuarios, interferir con el equipo o los servicios del sistema, el enviar o propagar virus informáticos o realizar cualquier otra actividad que interfiera con los usuarios o afecte el buen funcionamiento del sistema.

- El usuario se obliga únicamente a utilizar el servicio para actividades lícitas. Cualquier documento o material transmitido en contra de la ley está prohibido. Esto incluye

de manera enunciativa y no limitativa, material protegido por los derechos de autor, material que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres, material que sea contrario a la concordia internacional, a la paz, al orden público o material que ataque la vida privada, por lo que el usuario libera a la empresa con la que contrate de toda responsabilidad frente a terceros.

- El usuario acepta que tiene prohibido ofrecer acceso directo o indirecto a INTERNET a terceras personas a través de su conexión, ya sea en forma gratuita u onerosa, sin autorización previa y por escrito de la empresa contratante.

- El usuario acepta que el uso de la información obtenida a través de INTERNET es a riesgo de el usuario, por lo que éste pone a salvo a la empresa que preste el servicio de cualquier reclamación de la información que reciba. Así mismo el usuario se obliga a cuidar que los menores de edad pudiesen llegar a tener acceso a la red mundial INTERNET, enunciando más no limitando, información erótica, imágenes pomográficas, información en contra de la moral y las buenas costumbres y en sí todo tipo de información que pueda causar daño al buen desarrollo psicológico de los menores. Cabe comentar esta cláusula décimo primera del contrato de INTERNET que se anexa al trabajo estudio, ya que ésta es un ejemplo claro y demuestra lo vulnerable de los usuarios frente a abusos que cometeri terceras personas que tienen acceso a esa gran red mundial, pues como se indica en dicha cláusula se enuncian más no se limitan frases o imágenes eróticas o de cualquier tipo que dañen a la niñez, lo que provoca que personas sin valores, con intenciones delictivas abusen de este sistema de comunicación sin temor a ser sancionados y en consecuencia hacer del INTERNET un medio para delinquir.

Es por ello por lo que se propone legislar al respecto, ya que como es sabido, no tenemos como país la cultura necesaria para conducirnos a nuestro libre albedrío, si teniendo previstas sanciones para ciertas conductas, éstas se siguen dando, imaginemos ¿qué pasará con aquellas que no lo estén?, por ello la palabra enunciativa resulta carente de eficacia jurídica.

- El usuario se obliga a transferir, reproducir, publicar, explotar o distribuir total o parcialmente la información obtenida a través del sistema con fines de lucro o sin ellos, sin el consentimiento del autor licenciatario o titular del derecho patrimonial, así como de la autorización previa y por escrito de la empresa que preste el servicio de INTERNET, toda vez que el contenido e información que ofrece ese sistema es una obra intelectual que confiere derechos de autor y la cual se encuentra protegida por la ley. Comprometiéndose el usuario en estos casos en liberar de toda responsabilidad a la empresa contratante.

- La empresa contratante no será responsable de las interrupciones y fallas en el servicio, provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, de la lentitud de la red por exceso de tráfico, de la pérdida o retraso de información que pudiere sufrir el usuario, del ruido en la red telefónica, así como de ninguna falla que pudiere tener el equipo de el usuario por la cual se le impidiera el acceso al sistema.

- El usuario reconoce y acepta que toda información que transmita por medio de la empresa contratante para que forme parte de su publicación electrónica es responsabilidad única del usuario, enunciando mas no limitando, veracidad en textos, mal interpretaciones en el propio texto, mensajes políticos, comentarios antigubernamentales o a servidores públicos, mensajes en contra de la moral y buenas costumbres, pornografía,

erotismo. Asimismo, la empresa prestadora del servicio se reserva el derecho de aceptar o no, el contenido del texto como imágenes que el usuario desee introducir a través de este medio.

De acuerdo a algunas cláusulas anteriormente estudiadas y que contienen el contrato de INTERNET que se anexa a esta tesis, puede observarse que más que limitaciones son frases enunciativas, que en vez de evitar el mal uso del INTERNET, lo aprovechan para cometer una serie de anomalías y al verse librados de cualquier sanción actúan con libertad.

La única protección que se aprecia en este contrato es la que se brinda a la empresa que presta el servicio, liberándola de toda responsabilidad de los actos del usuario, dejando en desventaja al usuario quien es responsable absoluto del manejo de la red mundial. Al respecto es menester proponer que se vigile el manejo de estos medios, a través de una ley general que regule en materia electrónica de comunicación, incluyendo sanciones e infracciones. Así como de impedir también que estos contratos realizados por las propias empresas ofrezcan más ventajas a éstas que a los usuarios, para lograr que sean más equitativas.

#### **4.3. Seguridad y privacidad en la contratación de los medios electrónicos de comunicación.**

**- Conceptos de Seguridad Pública y Vida Privada.**

**Seguridad Pública**

Seguridad proviene del latín *securitas* que significa "calidad de seguro"<sup>78</sup>. Concepto que se aplica a un ramo de la Administración Pública, cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos. Se aplica también a ciertos mecanismos que aseguran buen funcionamiento, previendo que esta falle, se frustre o violente.

El Estado es quien se encarga de velar por la seguridad de los ciudadanos; por eso el artículo 29 Constitucional establece que el Estado puede suspender el ejercicio de las garantías individuales para proteger la seguridad nacional, que puede ser en los casos de guerra, estado de sitio, defensa de la integridad territorial, etcétera. En atención a lo anterior, se podrá apreciar la importancia de la seguridad dentro de los medios electrónicos de comunicación, pues a través de ellos, los usuarios pueden transmitir información o mensajes que afecten la seguridad pública, al emitir noticias falsas, o que sean contrarias a la seguridad del Estado o al orden público, todo aquello que dañe el culto cívico de los héroes, ponga en mal a nuestros gobernantes, a la cultura nacional, etcétera. Como un ejemplo más reciente se encuentran las críticas, insultos a gobiernos de otros países a través de INTERNET. De ahí la importancia de legislar este tipo de medios, para controlar las conductas maliciosas de algunas personas que se aprovechan de estos nuevos medios de comunicación.

Aunque no se ha adoptado ninguna legislación general que regule a estos medios, existen algunos ordenamientos jurídicos que sí la protegen, como: la Constitución en sus artículos 6 y 7; el artículo 3 de la Ley de Imprenta; el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión; la Convención Americana sobre Derechos Humanos 13.2 b) y 15.5; el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos en sus artículos 19.3 b) y

---

<sup>78</sup> Diccionario Enciclopédico Abreviado. Espasa Calpe, p. 115

20; y en los Códigos Federales y Estatales que regulan los delitos de traición a la patria, espionaje, revelación de secretos, etcétera.

### **Vida Privada**

Se han dado infinidad de denominaciones de la vida privada como: privacidad, privacía, derecho a la vida privada, derecho a la intimidad de la vida privada, entre otras.

Según el diccionario de la lengua, por vida privada ha de entenderse "aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular y por intimidad se significa la zona espiritual íntima y reservada de una persona o un grupo especialmente de una familia".<sup>79</sup>

Los estudiosos del derecho, han considerado que no existe un exacto concepto de la vida privada, debido a que ésta puede abarcar infinidad de actos o aspectos físicos, psíquicos, familiares, afectivos, sexuales, religiosos, entre otros que el sujeto no desee dar a conocer. De aquí que se le considere algo muy subjetivo, propio de cada persona, dificultándose proporcionar un concepto genérico al respecto, primero por su amplitud, segundo por la concepción que cada individuo le dé en particular y tercero por la sociedad en la que se desenvuelva, incluyendo en este una serie de valores y costumbres.

Cabe hacer una distinción entre intimidad y vida privada, dando a conocer lo que se entiende por cada una; la primera "corresponde al derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento, quietud, que le permitan replegarse

---

<sup>79</sup> Eduardo Novoa Monreal, Op. cit., p. 31.

sobre sí mismo y meditar, orar, abrirse a la contemplación tanto interior como exterior<sup>80</sup> y por vida privada desde el punto de vista jurídico, "está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asiente a ese conocimiento".<sup>81</sup>

Por lo que de acuerdo a las definiciones anteriores, la principal diferencia consiste en que la intimidad podría entenderse como el momento de estar consigo mismo, espiritual; mientras que la vida privada es aquello que el sujeto quiere sustraer del conocimiento de los demás, por temor a ser lastimado o dañado moralmente o afectarlo en su pudor o recato. Esta definición de vida privada pretende obtener un conocimiento objetivo de sus elementos y así auxiliar al legislador para prohibir ciertas conductas al respecto, evitando principalmente la investigación o fisgoneo indiscreto de terceros ajenos.

#### **- Formas de atentar contra la vida privada.**

Los bienes jurídicamente tutelados contra la vida privada son: el recato y el decoro, de acuerdo a la definición de Eduardo Novoa Monreal; también lo moral, es decir, su propósito principal es el de asegurar la integridad de la dignidad humana.

No todos los hechos producen el mismo daño a todas las personas, este se presenta de acuerdo a la apreciación de cada quien, por lo que cada individuo determinará en cada

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 49.

caso concreto aquellas manifestaciones que le afecten y en consecuencia deben ser sustraídas del conocimiento ajeno. Otra apreciación es que para atentar contra la vida privada, basta con la intromisión o indiscreción intencionada, independientemente si se comunica o no a otros (divulgue) o que se trate de hechos ciertos.

Uno de los derechos que se pueden afectar, aparte de la vida privada y que debido a la amplitud se confunden con ella son: el derecho a la imagen, que surgió en virtud de que algunas personas obtienen imágenes de otras, sorprendidos en actitudes que estas no hubieran deseado que quedaran registrados, dando lugar a infinidad de chantajes y abusos.

De acuerdo a lo anterior, han surgido infinidad de medios electrónicos de comunicación, a través de los cuales algunos sujetos abusan de ellos para entrometerse en la vida privada de los demás, por lo que en la actualidad no basta con la indagación física en su propio domicilio o en un lugar público, sino que ahora se logra por adelantos técnicos que pueden vulnerar esa vida íntima sin necesidad de penetrar físicamente, y que por su naturaleza resultan más peligrosos. Estos nuevos aparatos fueron creados primeramente para fines militares. La miniaturización de ellos permite un espionaje más accesible a extraños. Como ejemplo de ellos tenemos las interceptaciones telefónicas a través del uso de una bobina de inducción, el empleo de computadoras, ya que estas permiten acumular una cantidad enorme de información y que es ordenada y clasificada automáticamente, permitiendo a los bancos de datos que sean recogidos en cualquier parte del mundo mediante conexiones telefónicas; o bien mediante INTERNET, obteniendo imágenes o conversaciones sin autorización de los interesados.



## - Regulación Jurídica.

La vida privada está regulada por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Europea de los Derechos del Hombre de 1950, que en su artículo 8 establece el respeto a la vida privada como un derecho humano específico y autónomo; el Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11 y 13.2, a).

Los ordenamientos nacionales que protegen a la vida privada son los artículos Constitucionales 6 (derechos de terceros) y 7 (vida privada); Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 49 que establece que la información que se transmite a través de redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su naturaleza sea pública; la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 66 que prohíbe interceptar, divulgar o aprovechar las informaciones que no están destinadas al dominio público.

En materia penal no se ha legislado al respecto, en los casos que se afecte la vida privada por medios electrónicos; sin embargo, algunos códigos penales extranjeros como los de Noruega, Austria, Alemania, Suiza, Holanda, Dinamarca, Finlandia, Francia, entre otros, sí contemplan los casos en que se afecte la vida privada por aparatos electrónicos.

En nuestro país tampoco existe ordenamiento civil alguno que regule o proteja la vida privada a través de medios electrónicos, sin embargo, es posible que se sancione a través

de la vía civil en caso de aquel que quebrante la vida privada de otro sin su consentimiento y se enriquezca sin causa, por ejemplo: a través de imágenes pornográficas.

En sí, no hay ningún ordenamiento especial o legislación general que regule la vida privada dentro de los medios electrónicos de comunicación en nuestro país por lo que la propuesta es que se adopte la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para regular el Derecho Mercantil Internacional en México, que en el siguiente punto estudio, y de tal forma se unifiquen criterios legales que hoy causan confusión.

#### **4.4. Perspectiva Legal.**

##### **4.4.1. Surgimiento de la Ley Modelo.**

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre comercio electrónico y otros medios conexos a la comunicación en adelante identificada como la Ley Modelo, fue aprobada por la mencionada Comisión en Asamblea General el 17 de diciembre de 1996, con el objeto de fomentar la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, eliminando las insuficiencias del derecho interno que afectan al comercio; así como enfrentar las distintas innovaciones tecnológicas que han ido surgiendo y que se han utilizado para diversos fines como los de: comunicarse, comerciar, relacionarse, informarse, etcétera.

Desde 1984, la mencionada Comisión en diferentes períodos de sesiones ha aportado diversos aspectos jurídicos en el empleo de la informática y de las telecomunicaciones y demás medios electrónicos de comunicación, sustitutos de los que utilizan papel, tanto a

nivel nacional como internacional con la intención de garantizar seguridad jurídica en la utilización de estos medios.

La citada Ley Modelo está compuesta por dos partes: la primera de ellas se refiere al comercio electrónico en general y consta de III capítulos: el capítulo I contempla las disposiciones generales, el capítulo II trata sobre la aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos; el capítulo III se refiere a la comunicación de los mensajes de datos. La segunda parte contiene una parte específica del comercio electrónico y contiene un solo capítulo relativo al transporte de mercancías.

Al examinar la mencionada Ley se acordó que a esta se anexara una guía para la incorporación al derecho interno.

#### **4.4.2. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico.**

La presente guía, que en gran parte está inspirada en los trabajos preparatorios de la referida Ley Modelo, se crea con la finalidad de proporcionar información a los Estados poco familiarizados con las técnicas de comunicación regulados por la citada Ley, con el fin de orientar a los usuarios de los medios electrónicos de comunicación en los aspectos jurídicos de su empleo, y así puedan incorporar estas disposiciones a su derecho interno.

El rápido avance de los modernos medios de comunicación como: el correo electrónico, el intercambio electrónico de datos (EDI), el fax, el telex, el INTERNET, entre

otros, a nivel internacional, ha provocado que se creen legislaciones al respecto como la mencionada Ley Modelo, cuyos objetivos principales son: ofrecer al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitan eliminar algunos de los obstáculos jurídicos por no estar consignados sobre papel, es decir, conceder igualdad de trato a aquella información plasmada sobre un soporte informático que los que utilizan papel.

Lo anterior se logrará a través de un marco jurídico general y neutral, como lo es la Ley Modelo, que permita un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociación o comercio electrónico, por lo que también ayudará a facilitar las relaciones comerciales y no sólo las de comunicación. De lo contrario, mientras no se adopte un régimen general (debido a la diversidad de regímenes internos aplicables a técnicas de comunicación), como ya se ha dicho reiteradamente en este trabajo, se seguirá la incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica de los medios electrónicos de comunicación y en consecuencia, la ausencia de validez en la información presentada por estos medios electrónicos de comunicación.

En cuanto a su ámbito de aplicación, la Ley Modelo es aplicable a toda información en forma de mensaje de datos utilizada en actividades comerciales, de ahí que esta Ley utilice varias veces el término de comercio electrónico, al cual no lo define; sin embargo, una de sus características es que supone el empleo de mensajes programables, en una terminal informática que constituye el rasgo diferencial de los documentos tradicionales consignados sobre papel. Sin embargo, sí define en su artículo segundo el mensaje de datos, intercambio electrónico de datos, sistema de información, así como las partes que intervienen en ellos como: iniciador, destinatario e intermediario.

La referida Ley Modelo no excluye técnica de comunicación, por el contrario se refiere a todas ellas desde las menos avanzadas hasta las más recientes, por lo que abarca todas las vías de transmisión o de comunicación basadas en el empleo de técnicas electrónicas; y además es una disposición abierta a todos los avances técnicos, jurídicos, comerciales y de comunicación.

En lo referente a su estructura, la Ley Modelo está dividida en dos partes fundamentales, la primera regula el comercio electrónico en general y la segunda regula el empleo de ese comercio en determinadas ramas de la actividad comercial como el transporte de mercancías.

No obstante la infinidad de aportaciones de la Ley Modelo, es considerada como Ley marco, pues no enuncia por sí sola todas las reglas necesarias para aplicar esas técnicas de comunicación en la práctica, ello es lógico, pues se puede considerar como el primer medio regulatorio en materia de comunicaciones a nivel general, el cual con el tiempo se irá perfeccionando. Es por ello que durante la preparación de la multimencionada Ley Modelo se propuso que a esta se anexara un reglamento por Estado para pomenorizar las deficiencias de la Ley Modelo, y además tener en cuenta las normas de derecho interno como las de: derecho administrativo, contractual, penal, procesal, etcétera.

La Ley Modelo trata el criterio del equivalente funcional, pues en ella se intenta suprimir los impedimentos para el desarrollo de medios modernos de comunicación electrónica, ya que se pensó que la fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que dan los documentos plasmados sobre papel, eran un obstáculo y una desventaja sobre los que utilizan medios electrónicos, por lo que se ofrece un grado de seguridad equivalente a la

del papel, ampliando los conceptos de escrito, firma y original por medio de técnicas basadas en la informática con el fin de que toda información que se transmitiera por medios electrónicos fuera reconocida y proporcionara seguridad jurídica al igual que los documentos tradicionales consignados sobre papel.

Lo señalado anteriormente no quiere decir que lo consignado sobre papel sea de igual naturaleza a lo de un mensaje de datos; únicamente se equiparan, como su nombre lo indica, en cuanto a la función básica de cada uno de los requisitos de forma que ya se han señalado, y son: escrito, firma y original.

Otras de las cosas que se tomaron en cuenta durante la preparación de la Ley Modelo, es que las relaciones o controversias que se susciten entre las partes por el uso de estos medios de comunicación electrónica se resolverá por vía contractual; también se maneja el principio de la autonomía de las partes, así como los acuerdos concertados entre ellas.

Otras disposiciones son las de facilitar el empleo de medios electrónicos de comunicación, facultar a las partes para que apliquen supletoriamente el derecho interno y de considerar a las normas de esta legislación con carácter imperativo.

#### **4.4.3. Estudio de la Ley Modelo artículo por artículo.**

El capítulo I establece las Disposiciones Generales de esta Ley.

El artículo primero determina el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, la cual abarca todo tipo de información, por tanto esta legislación en ningún momento excluye técnica alguna de comunicación, por el contrario se refiere a todas ellas desde las menos avanzadas hasta las más recientes, por lo que alcanza todas las vías de transmisión basadas en el empleo de técnicas electrónicas; se refiere a todos aquellos medios de comunicación cuyo soporte no sea el papel; sin embargo la Ley Modelo no lo contempla así, ésta se refiere a la información en forma de mensaje de datos cuya definición está plasmada en el artículo segundo. Esos mensajes de datos se refieren a actividades comerciales, por lo que en este ámbito la citada ley resulta limitativa, pues podría pensar el lector que sólo regula a las relaciones comerciales, al respecto ha de considerarse que esta normatividad se podría aplicar a todo tipo de actividades; sin embargo nada impide que al aplicarla se ampliara su alcance.

El artículo segundo menciona los conceptos más importantes que son: el mensaje de datos, que es un concepto con el que se engloba todo tipo de información o de comunicación, así como de adecuarlo y abarcar a todos los avances técnicos en esta materia al utilizar las palabras de medios similares; el intercambio electrónico de datos (EDI), no es más que la transmisión de información electrónica de una computadora a otra; para efecto de atribuir derechos y obligaciones de los mensajes de datos la Ley ha contemplado y definido a los sujetos que intervienen: el iniciador que es quien envía o genera el mensaje, el destinatario que es el que lo recibe, y el intermediario que es un tercero que actúa por cuenta de otra persona y que en ocasiones ayudan a los dos primeros a transmitir sus mensajes, sus funciones principales vienen enunciadas en el inciso e); por último, el concepto de sistema de información se refiere a todo el conjunto de

medios técnicos empleados para transmitir, recibir y archivar información, como ejemplos red de comunicaciones, buzón electrónico, entre otros.

Para la interpretación de la Ley Modelo, se estará a lo dispuesto por el artículo 3 cuya finalidad consiste en ofrecer orientación a los tribunales y demás autoridades nacionales que incorporen lo establecido por esta legislación a su derecho interno, deben ser interpretadas con referencia a su origen internacional, a fin de velar por la uniformidad de su interpretación en distintos países; es decir una Ley general que regule a los medios electrónicos de comunicación, aplicable a todos los Estados que - además pueda incorporarse al derecho interno de cada uno de ellos, pero sin olvidar que tiene un carácter internacional.

El artículo cuarto de la Ley Modelo, establece las modificaciones que pueden hacer las partes mediante acuerdo para no contratar por medios electrónicos cuando así lo decidan, separarse de una relación contractual ya que la forma o solución de las dificultades jurídicas en el empleo de esos medios o mensaje de datos es la vía contractual.

El capítulo II de la Ley Modelo trata de la Aplicación de los Requisitos Legales a los Mensajes de Datos.

El artículo quinto establece el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, esta disposición se limita a indicar que la forma en que sea presentada cierta información, no será una razón suficiente para negar eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria, es decir que los mensajes de datos no deben ser objeto de discriminación con respecto de los documentos consignados sobre papel, ni con ningún otro.



Los subsecuentes artículos sexto, séptimo y octavo se refieren a la forma o estructura que debe tener una información que se transmita por medio de un mensaje de datos, las normas para que la información conste por escrito, con el objeto de que esa información se reproduzca, sea legible e interpretable, tal y como lo establece en su primer párrafo "que sea legible para su ulterior consulta"; el requisito de firma, para satisfacer dos funciones: identificación del iniciador de un mensaje de datos y que este confirme y apruebe la información consignada en dicho mensaje, ello se logrará a través de un método o equipo especial que sea confiable y seguro para las partes como lo es el de la firma sobre papel y que se emplea como supletorio de aquella; así pues se establece una norma mínima de autenticidad para los mensajes de datos intercambiados en caso de que no exista una relación contractual; por último se establece el requisito de originalidad en el empleo de mensaje de datos, para entender esta formalidad cabe mencionar que por originalidad se entiende el soporte en el que por primera vez se consigne la información, en atención a ello resulta difícil hablar de mensajes de datos originales, la finalidad que persigue es lograr garantizar o reducir al máximo que la información no haya sido alterada así como protección de los datos contra toda modificación; es decir proporciona seguridad a la información que esta ha permanecido completa e íntegra y sin lagunas, vincula el concepto de originalidad con el de autenticidad, las adiciones como: endosos, certificaciones, entre otros, se exceptúan de esta consideración, pues no afectan la calidad de original. Para lograr lo anterior existen diversos procedimientos para certificar el contenido de un mensaje de datos a fin de confirmar su carácter de originalidad.

Los tres requisitos de forma que se han tratado y que son: escrito, firma y original, que la Ley Modelo contempla, con el fin de que ya no existan trabas para el buen desarrollo en

la utilización de los medios electrónicos y que estos no se vean afectados o sean suplidos por los tradicionales del papel, proporcionan grados de fiabilidad, rastreabilidad (comprobable) e inalterabilidad con el propósito de brindar al usuario una seguridad jurídica equivalente a los de papel, operando así el principio del equivalente funcional.

La finalidad del artículo noveno es establecer la admisibilidad y fuerza probatoria de un mensaje de datos, al disponer que no debe negarse su admisibilidad como pruebas en actuaciones judiciales por la sola razón de que figuran en formato electrónico; por lo que respecta a la fuerza probatoria, el segundo párrafo da orientación sobre como evaluar la fuerza probatoria (si han sido consignados, archivados o comunicados en forma viable).

El artículo décimo establece un conjunto de reglas para la conservación de mensaje de datos, para proporcionarlos cuando la ley lo requiera por ejemplo para efectos contables o fiscales, en su inciso a) se pide el mismo requisito que el artículo sexto, que sea por escrito, el inciso b) se refiere a la obligación de presentar cualquier formato siempre que conserve la esencia o exactitud de la información y el inciso c) busca que se guarde toda la información que sea necesaria para identificar el mensaje, con el fin de que la persona interesada pueda rastrearla y así evitar malas prácticas, conductas dolosas o incumplimiento de obligaciones.

El capítulo III de la Ley Modelo, contempla la Comunicación de los Mensajes de Datos.

El artículo décimo primero de la referida Ley establece la formación y validez de los contratos, la cual se da una vez que las partes deciden celebrar contratos a través de medios electrónicos, es decir que la oferta y la aceptación pueden ser comunicadas por

cualquier medio incluidos los mensajes de datos, por lo que las partes son las que deciden contratar de cierta manera (principio de autonomía de las partes) pero sin que ello quiera decir que la forma electrónica no sea la más viable o se discrimine, (salvo en casos excepcionales); estas últimas consideraciones se relacionan con el artículo décimo segundo, ya que en éste se establece el reconocimiento por las partes de los mensajes de datos, que es la validez jurídica de expresiones de voluntad de éstas emitidas en forma de mensaje de datos.

La atribución de los mensajes de datos está regulada por el artículo décimo tercero, el cual debe aplicarse cuando se plantee la cuestión de si un mensaje de datos fue realmente enviado por la persona que consta como iniciador, ya sea a través de él mismo o mediante otra persona que actúe en su nombre, o bien por un sistema de información programado por él; por su parte el destinatario podrá comprobar por medio de un procedimiento aceptado por el iniciador que en realidad proviene del iniciador o de otra persona que tenga relación con él, salvo que el iniciador le haya comunicado al destinatario que el mensaje de datos no es suyo y cuando el destinatario sepa o debiera saber que el mensaje no fue enviado por el iniciador, por no actuar con la debida diligencia; por tanto, el iniciador queda vinculado a todo mensaje de datos que haya efectivamente enviado, sin atribuirle responsabilidad, ni consecuencia jurídica alguna; por último los párrafos quinto y sexto se ocupan de los supuestos en que haya errores en el contenido del mensaje o bien una duplicación de los mismos.

El artículo décimo cuarto establece todo lo relativo al acuse de recibo, sus disposiciones se basan en el supuesto de que los procedimientos de acuse de recibo han de utilizarse a la discreción del iniciador; no se propone abordar las consecuencias

jurídicas que podrían dimanarse del envío de un acuse de recibo, sólo pretende determinar que se ha recibido el mensaje de datos; el objetivo del segundo párrafo es validar el acuse de recibo mediante cualquier comunicación o acto del destinatario, en caso de que el iniciador no haya determinado alguna forma; el párrafo tercero regula la situación en que el iniciador ha afirmado que el mensaje de datos depende o está sujeto a que se reciba un acuse de recibo; el cuarto párrafo establece los casos en los que se pide un acuse de recibo, sin que el iniciador haga alguna declaración en el sentido de que el mensaje de datos no producirá efectos hasta que se reciba un acuse de recibo. Esta disposición es necesaria para fijar el momento a partir del cual el iniciador de un mensaje de datos que haya solicitado acuse de recibo, quedará exento de cualquier responsabilidad relativa al mensaje enviado, es decir permite a este aclarar su situación en casos que no haya recibido el acuse de recibo solicitado; el párrafo quinto, consiste en que no porque se haya recibido el acuse de recibo quiere decir que se ha recibido el mensaje de datos que se pretendió enviar originalmente; el sexto párrafo contempla las irregularidades que se puedan presentar por requisitos técnicos como: la sintaxis informática; el párrafo séptimo se refiere a que ni el mensaje de datos, ni el acuse de recibo producen efectos jurídicos.

El artículo décimo quinto determina el tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos, que aunque resulta difícil en el empleo de las técnicas de comunicación electrónica, la Ley Modelo consideró importante esta disposición en virtud de que en varias ocasiones se comunican entre Estados sin que estos sepan de donde proviene esa información; el primer párrafo dispone que un mensaje de datos se tendrá por expedido en el momento en que entre en un sistema de información que no esté bajo el control del

iniciador, la palabra expedición se refiere al comienzo de la transmisión electrónica del mensaje de datos; el objetivo del párrafo segundo consiste en definir el momento de recepción de un mensaje de datos, señala también que es el destinatario quien designa unilateralmente un determinado sistema de información para la recepción de un mensaje, ello no quiere decir que necesariamente dicho sistema sea del destinatario, también se toma en cuenta si el mensaje llega a un sistema de información que no sea el designado, la recepción tendrá lugar cuando el destinatario recupere el mensaje de datos. Se entiende por entrada de un mensaje de datos cuando entra en un sistema de información. Un mensaje de datos no habría de considerarse expedido si simplemente ha llegado al sistema de información del destinatario, pero sin conseguir entrar en él, no obstante la Ley Modelo no prevé expresamente el mal funcionamiento de los sistemas de información como base para la responsabilidad, no puede obligar al destinatario a mantener su sistema en constante funcionamiento; el cuarto párrafo regula el lugar donde se tendrá por expedido el mensaje de datos (establecimiento del iniciador) y por enviado ese mensaje (establecimiento del destinatario), esto tiene por objeto que haya un vínculo razonable entre el destinatario y el lugar de recepción, y que el iniciador pueda determinar fácilmente ese lugar, por lo que es importante que se determine el lugar de recepción para evitar confusiones.

La segunda parte de la Ley Modelo, contempla al Comercio Electrónico en materias específicas, ello no significa que estas disposiciones especiales se contrapongan a las genéricas que se contemplan en la primera parte de esta Ley Modelo.

En la preparación de la Ley Modelo se consideró también que la estructura se dejaba abierta para la adición de otras disposiciones en forma de capítulos adicionales en esta

segunda parte.

El primero y único a la fecha que se contempla en la segunda parte se refiere al Transporte de Mercancías.

El artículo décimo sexto, enuncia una lista de actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías, los cuales no son exclusivos de ningún tipo de comercio, ya que no sólo son aplicables al transporte marítimo, sino que también se pueden tomar en cuenta el aéreo y el terrestre.

El artículo décimo séptimo establece todo lo referente a los documentos de transporte, en el cual es preciso establecer también el principio del equivalente funcional de la información consignada por escrito de los actos mencionados en el artículo décimo sexto y que puedan ser sustituidos por los de un mensaje de datos. Para interpretar los párrafos tercero y cuarto, en los que "se concede algún derecho a determinada persona y ninguna otra", se entiende como que un derecho sólo podrá ser transferido a una sola persona podrá en un momento dado invocar ese derecho, estos párrafos ofrecen dos garantías o principios los de singularidad que consiste en transferir un derecho o una obligación por vía electrónica, un mensaje único a una sola persona; el otro principio es el de fiabilidad que consiste en proporcionar a la persona un método fiable que garantice que los mensajes de datos, por los que se expresa el acto de llevar a cabo la transferencia de cierto derecho u obligación de una persona, no puedan ser utilizados por otra en forma incoherente o fraudulenta. El párrafo sexto contempla la necesidad de seguridad de que un mismo mensaje de datos no sea multiplicado, sino también de que no sean utilizados simultáneamente dos vías de comunicación para un mismo fin, también prevee el caso de

que si una persona ha negociado inicialmente por medios electrónicos pueda proseguir por la vía escrita; por último la finalidad del sexto párrafo consiste en evitar que se excluya de un contrato el ámbito de aplicación de determinadas reglas, por el sólo hecho de que esté consignado en un mensaje de datos.

Todo esto es lo que se deberá tomar en cuenta por nuestros legisladores para definir las bases legales sobre las cuales se reglamentarán los medios de comunicación electrónica.

#### **4.5. Causas y efectos jurídicos de los medios electrónicos de comunicación en México.**

A la causa se le han dado varias acepciones, por ejemplo, el motivo determinante de la voluntad, el origen, la razón esencial o bien la finalidad de un acto, pero también puede ser considerada como los impulsos personales para que se realice alguna conducta. Jurídicamente no cualquier motivo será la causa de la obligación si ésta no se ha externado.<sup>82</sup>

El efecto se entiende como el fenómeno o acontecimiento que se manifiesta por esa causa, el resultado o consecuencia de una pretensión o motivo.

Por lo tanto, toda causa o conjunto de impulsos personales, producen uno o varios resultados, efectos.

---

<sup>82</sup> Cfr. Manuel Bejarano Sánchez, *Op. cit.*, p. 123.

Ahora bien, pienso que las causas y efectos jurídicos de los medios electrónicos de comunicación son los siguientes:

1) Causa.

Existencia avanzada de nuevos adelantos tecnológicos en materia de comunicación electrónica que permiten a la sociedad hacer uso desmedido de ellos.

Efecto.

Carencia de legislación interna en nuestro país que regule los medios electrónicos de comunicación, en cuanto a su uso, manejo, contratación, servicios y sanciones.

2) Causa.

Existe ausencia de conceptos de los sujetos que participan en la relación jurídica de los medios electrónicos de comunicación.

Efecto.

Omisión legislativa interna acerca de la materia que debe conceptualizar a los sujetos y objetos que son parte de los medios electrónicos de comunicación.

3) Causa.

El uso desmedido de los medios electrónicos de comunicación crea relaciones múltiples jurídicas en el contexto social, carentes de regulación que frene el quehacer en su contratación.



Efecto.

Necesidad de regular de manera legal el uso desmedido de los medios electrónicos de comunicación con el fin de salvaguardar intereses de las partes que intervienen en dicha relación, así como de la contratación que liga a éstos.

4) Causa.

La voluntad de las partes se rige bajo las disposiciones legales que aparentemente norman la materia de los medios electrónicos de comunicación.

Efecto.

Vicios del consentimiento expresado por las partes, debido a que la naturaleza de la contratación de los medios electrónicos de comunicación no se encuentra definida y por lo tanto existe confusión en la aplicación de las leyes que norman y regulan la voluntad de las partes contratantes.

5) Causa.

La voluntad de las partes adopta un significado externo al contratar los medios electrónicos de comunicación, debido a que sin saberlo se rigen por aspectos legales provenientes de otros países.

Efecto.

Urgencia de adoptar en acatamiento a las disposiciones de la Organización de Naciones Unidas la Ley Modelo para regular todo lo referente a los medios electrónicos de comunicación.

#### 6) Causa.

Carencia de derecho que regule el acontecer social, considerando su intensa dinámica.

#### Efecto.

Legislar con respecto al nuevo derecho mercantil internacional, rama a la cual pertenecen los medios electrónicos de comunicación.

#### 7) Causa.

Confusión de criterios legalistas al pretender regular la contratación de los medios electrónicos de comunicación, de acuerdo a nuestra normatividad interna.

#### Efecto.

Falta de unificación de criterios legales en la materia, en tanto no se adopten las disposiciones recomendadas por la Organización de Naciones Unidas en cuanto a la aplicación de la Ley Modelo.

En mi opinión estimo que estas son las causas y efectos jurídicos de los medios electrónicos de comunicación, mismos que provocan un desorden normativo y por lo tanto inseguridad jurídica a los usuarios.

## **CONCLUSIONES**

Primera.- El derecho a la información en México, surge durante el mandato del Licenciado José López Portillo, impulsando la democracia y principalmente el surgimiento de ese derecho a través de la Reforma Política.

Segunda.- La consagración del derecho a la información en México aún no se ha dado en forma eficaz, debido a la constante pugna de criterios en cuanto a considerarla garantía Constitucional o tan solo un derecho social.

Tercera.- La comunicación y la información deben considerarse dos cosas totalmente distintas dentro del campo jurídico, aun cuando estas permanezcan vinculadas de manera íntima, debido a que la primera comprende un género amplio dentro del cual se encuentra la información y esta a su vez es especie de aquella que requiere de la formalidad que permita la veracidad, la eficacia, la oportunidad y la conciencia del sujeto que la emite y de aquél que la recibe.

Cuarta.- El derecho a la información es un derecho del hombre, busca el bienestar social para efecto de la convivencia humana.

Quinta.- Los medios de comunicación, son el vínculo entre el Estado y la sociedad, y lo que permite su validez, es precisamente la veracidad de la información que se transmita.

Sexta.- La libre emisión o manifestación de ideas, y el derecho a la información no son absolutamente libres, porque constitucionalmente se marcan sus límites de acuerdo a lo que prevé el artículo 6 Constitucional.

Séptima.- El derecho a la información en México se incorpora en la parte final del artículo 6 Constitucional apareciendo al igual que en las demás Constituciones (otros países) como un derecho independiente de la libertad de expresión.

Octava.- La normatividad jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México, se encuentra a nivel Constitucional, Leyes Federales y Reglamentos, sin embargo, resulta inaplicable toda vez que México ha omitido tomar en consideración las recomendaciones de la Comisión de Naciones Unidas en cuanto a la Ley Modelo para efecto de normar lo conducente a los medios electrónicos de comunicación en el contexto internacional.

Novena.- La normatividad internacional aplicable a los medios electrónicos de comunicación en México, ha sido omitida por completo, debido al desacato por parte del gobierno a la recomendación de la Comisión de las Naciones Unidas en cuanto a la aplicación de la Ley Modelo para regular la materia del presente trabajo, cabe destacar que el Congreso de la Unión en nada se ha ocupado al respecto.

Décima.- La legislación que resulta aplicable en nuestro país en cuanto a los medios electrónicos de comunicación, es tomada a razón de la falta de aquella que por derecho deba regular la materia de que hablamos, creando en consecuencia una regulación de actos en el ámbito privado así como en el público, pero sin que se defina en específico la rama del derecho que debe soportar el peso, no obstante por disposición de Organos Internacionales se considere que lo anterior debe encuadrarse en el nuevo orden del Derecho Mercantil Internacional.

Décima primera.- La legislación que actualmente se aplica a los actos que se derivan de los medios electrónicos de comunicación, implica un verdadero conflicto debido a que provoca la desuniformidad de criterios en cuanto a sanciones se refiere, por motivo de incumplimiento de los actos derivados del tema que se trata, sin embargo debe tomarse en cuenta que a pesar de que México no tome en consideración la recomendación de la Comisión de Naciones Unidas, en caso de conflicto debe tomar en cuenta las fuentes formales del derecho.

Décima segunda.- La normatividad jurídica que actualmente regula los medios electrónicos de comunicación en México, provoca conflictos entre contratantes, incluso ponen en predicamento al conocedor del juicio puesto que al ser sometido a su competencia, dichos órganos fácilmente podrían optar por declararse incompetentes, claro esta, si de antemano saben y conocen lo que implica el nuevo orden en el campo jurídico de los medios electrónicos de comunicación, y a su vez por que las leyes que los facultan a juzgar les impiden por naturaleza de su competencia conocer de las controversias de que hablamos.

Décima tercera.- Los medios electrónicos de comunicación en México, carecen de conceptualización; al igual que en otras legislaciones pocos se han ocupado al respecto, sin embargo estimo que estos pueden definirse de la forma siguiente: Son sistemas de transmisión de información, destinados al publico, a través de instrumentos que funcionan por unidades de cargas eléctricas (electrones), transistores, circuitos integrados y demás componentes que permiten que la comunicación sea más rápida y eficiente. Aclaro que lo anterior resulta a razón de que el concepto que propongo contiene los elementos

suficientes que nos permiten entender la definición de medios electrónicos de comunicación.

Décima cuarta.- La naturaleza jurídica de los medios electrónicos de comunicación en México no está definida, porque debido a la ausencia de una legislación que regule a dichos medios, impide consecuentemente que se conozca su naturaleza jurídica.

Décima quinta.- Los sujetos que participan en los medios de comunicación electrónica, normalmente son personas morales (prestadores del servicio) y físicas (contratantes), quienes se rigen por disposiciones del orden común sobre los actos que celebran, sin embargo aún cuando el que preste el servicio, por su parte este sujeto a Leyes Federales, debido a la naturaleza propia de la comunicación en México.

Décima sexta.- La interpretación jurídica de los contratos de los medios electrónicos de comunicación y para el caso de conflicto debe surgir a partir del derecho escrito, porque a falta de legislación en la materia debe estarse al principio de la voluntad de las partes.

Décima séptima.- Los medios electrónicos de comunicación, al carecer de una legislación que los regule, producen causas y efectos jurídicos que provocan la necesidad de que se legisle al respecto para el efecto de no mantener zozobra y con ello mantener la armonía social, evitando un sinnúmero de conflictos jurídicos.

Décima octava.- La manera en que se han venido desarrollando los medios electrónicos de comunicación obligan al legislador a dar seguridad pública y privada, toda

vez que al transmitirse la información o al acceder a esta, puede ocasionar que se quebrante dicha seguridad, y no hay medios más oportunos para evitarlo que la creación de normas al respecto, derivadas de la garantía que constitucionalmente nos protege.

Décima novena.- Las causas y efectos jurídicos que se provocan con la constante utilización de los medios electrónicos de comunicación, seguirán a su vez provocando nuevas y mayores causas y efectos jurídicos, en tanto no se regule jurídicamente su correcto manejo, porque estimo que las recomendaciones de la Comisión de Naciones Unidas son las únicas que pueden frenar el uso desmedido de los medios electrónicos de comunicación y la obtención de información que muchas veces resulta contradictoria con principios morales, culturales, educativos, cívicos, éticos, étnicos, políticos, jurídicos, sociológicos, etcétera; que hemos venido respetando a lo largo de nuestras vidas y que en opinión de otros de acuerdo a su cultura resulta incluso mal vista o un tanto obsoleta para el desarrollo del ser humano y de su cultura, pero quien podría asegurar que tomando en cuenta esa información se cambiaría para bien o para mal, sin embargo, no pueden correrse riesgos porque pese a todo somos suficientes como para regular uno de los problemas que enfrentamos en vísperas del nuevo siglo.



## **BIBLIOGRAFIA**

**Leyes y Códigos:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**El Tratado del Libre Comercio de América del Norte.**

**Ley de Vías Generales de Comunicación.**

**Ley Federal de Telecomunicaciones.**

**Ley Federal de Radio y Televisión.**

**Ley de Nacionalidad y Naturalización**

**Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.**

**Ley del Mercado de Valores.**

**Ley de Imprenta.**

**Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.**

**Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.**

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Junio de 1984, Poder Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores refiriéndose al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

Diario oficial de la Federación de fecha 7 de Febrero de 1973, Poder Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores, que trata el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite INTELSAT.

Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 1976, Poder Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores, concerniente al Convenio sobre la distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite.

Obras consultadas.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría general del derecho administrativo, 8ª ed; México, Porrúa. 1988. 297p.p.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo curso de derecho administrativo, 2ª ed; México, Porrúa, 1993. 1165p.p.

- ARCE GARGOLLO, Javier. Contratos mercantiles atípicos, 2ª ed; México, Trillas, 1997. 270p.p.
- BAEZ MARTINEZ, Roberto. Manual de derecho administrativo, México, Trillas, 1990. 220p.p.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones civiles, 3ª ed; México, Harla, 1987. 621p.p.
- BERTRAND, Jean Claude. Medios de comunicación social en Estados Unidos, 2ª ed; Pamplona, Universidad de Navarra, 1983. 168p.p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, 24ª ed; México, Porrúa, 1992. 684p.p.
- CASTRO, Juventino, V. Lecciones de garantías y amparo, 2ª ed; México, Porrúa, 1981. 224p.p.
- CORONA, Leonel. México ante las nuevas tecnologías, México, Porrúa, 1991. 449p.p.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La libertad de expresar ideas en México, México, Duero, 1995. 297p.p.
- DROMI, José Roberto. La licitación pública, 3ª ed; Buenos Aires, Astrea, 1985. 586p.p.
- FERNANDEZ AREAL, Manuel. El derecho a la información, Barcelona, Ate, 1977. 126p.p.

FERNANDEZ SHAW, Felix. Organización Internacional de las Telecomunicaciones y de la Radiodifusión, Madrid, Tecnos, 1978. 326p.p.

FLORESGOMEZ GONZALEZ Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de derecho positivo mexicano, 28ª ed; México, Porrúa, 1989. 349p.p.

GALI, Montserrat. El arte en la era de los medios de comunicación, Madrid, Fundesco, Colección impactos, 1988. 254p.p.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 43ª ed; México, Porrúa, 1992. 444p.p.

GIORDANO, Eduardo. Europa en el juego de la comunicación global, Madrid, Fundesco, Colección impactos, 1988. 254p.p.

GONZALEZ PEDRERO, Enrique. Los medios de comunicación de masas en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969. 175p.p.

KENT, Peter. INTERNET fácil, trad. Raúl Bautista Gutiérrez, México, Prentice-Hall hispanoamericana, 1995. 387p.p.

KUHLMANN, Federico, Antonio Alonso y Alfredo Mateos. Comunicaciones: Pasado y futuro, México, Fondo de cultura económica, 1989. 258p.p.

LOPEZ AYLLON, Sergio. El derecho a la información, México, Miguel Angel Porrúa, 1984. 278p.p.

LOPEZ AYLLON, Sergio. Derecho de la información, México, Mc graw-Hill, 1997. 62p.p.

MONTOYA MARTIN DEL CAMPO, Alberto. México ante la revolución tecnológica, México, Diana, 1993. 314p.p.

NOVOA MCNREAL, Eduardo. El derecho a la vida privada y libertad de información, 2ª ed; México, Siglo veintiuno, 1981. 219p.p.

PINTO MAZAL, Jorge. Régimen legal de los medios de comunicación colectiva, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977. 405p.p.

PLANIOL y RIPERT. Teoría del derecho civil, 3ª ed; México, Pedagógica Iberoamericana, 1996. 1563p.p.

ROCAGLIOLO, Rafael, Nuevas tecnologías y medios de comunicación, México, seminario latinoamericano sobre el impacto socioeconómico de las nuevas tecnologías de la comunicación, México, 158p.p.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles, 13ª ed; México, Porrúa, 1994. 617p.p.

SZEKELY, Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público,  
Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. 482p.p.

Diccionarios y Enciclopedias.

Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa Calpe, VIII tomos, 6ª ed; Madrid, 1955  
1324p.p.

Diccionario Enciclopédico en electrónica, Barcelona, Creac, 1992. 716p.p.

Enciclopedia Aplicaciones de la Electrónica, tomos I y II, Barcelona, Marcombo Boixareu,  
1985. 1200p.p.